CUADERNOS DE LEGISLACION

Escuelas
Superiores
de
BELLAS
ARTES

15

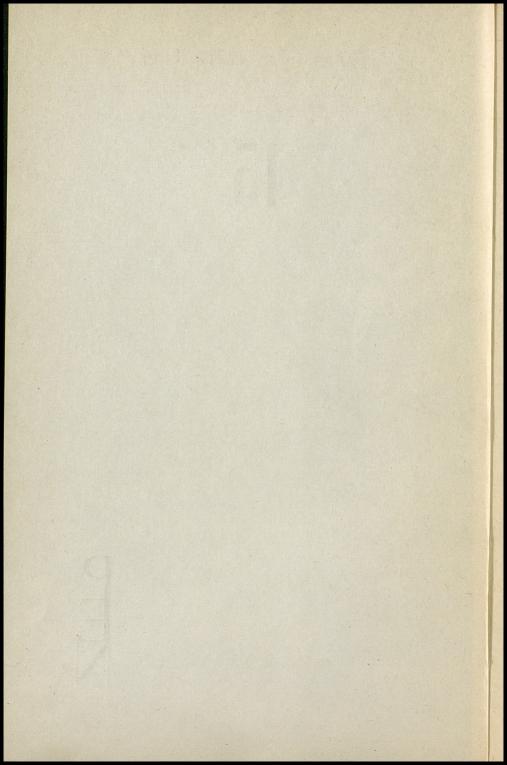


La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección evitará cualquier otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismos a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, competa a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.

15

PEN



64623

BELLAS ARTES escuelas superiores



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL SECRETARIA GENERAL TECNICA SECCION DE PUBLICACIONES

Depósito legal: M. 12.163.—1965

SUMARIO

		Págs.
SUI	MARIO	7
	ESENTACION	
	DISPOSICIONES ESPECIFICAS	
1.	Decreto de 21 de septiembre de 1942 por el que	
	se reorganizan las Escuelas Nacionales de Bellas Artes	17
2.	Decreto de 16 de diciembre de 1943, creando en	
	la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isa-	
	bel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imagi-	00
3.	nería Polícroma	26
0.	oposiciones a cátedras	29
4.	Ley de 19 de diciembre de 1951. Abono de años de	
	carrera a los profesores y auxiliares poseedores	
5.	de Primeras Medallas	34
0.	examen de ingreso a los bachilleres	35
6.	Orden de 22 de julio de 1955. Traslados de ma-	
	trículas	36
7.	Decreto 2785/1964, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto orgánico	
	de las Escuelas Superiores de Bellas Artes	37
8.	Orden de 31 de julio de 1963 (rectificada) por la	
	que se autoriza la convalidación de estudios cur-	
	sados en Escuelas Superiores de Bellas Artes por los equivalentes de la Escuela-Práctica de Cerá-	
	mica de Manises	40
9.	Decreto 1316/1962, de 1 de junio, para interpreta-	
	ción del Decreto 1030/1960, en relación con los ti-	

on an establishment is a paid to a country of the session.

		Págs.
	tulados de Dibujo por Escuelas Superiores de Be-	
10.	llas Artes que no son bachilleres	42
10.	periores de Bellas Artes con carácter profesional.	44
11.	Decreto 765/1965, de 25 de marzo, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media	40
12.	Resolución de 4 de diciembre de 1959 por la que	46
	se dan normas para la aplicación del Decreto número 1639/1959 a las Escuelas Superiores de Bellas Artes	56
13.	Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, de regula- ción de las «Tasas Académicas de Educación Na-	
14.	cional» Orden de 21 de diciembre de 1960, por la que se	57
11.	modifica el régimen de distribución de derechos académicos en los Centros de Enseñanza y Ofi-	
	cics Varios	65
	REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERNO	
15.	Orden de 4 de octubre de 1944. Reglamento de régimen interno de la de San Fernando, de Ma-	
16.	drid	71
	to de régimen interno de la de Madrid. Capítulos III y IV. Modificación	89
17.	Orden de 4 de octubre de 1944. Reglamento de régimen interno de la de San Jorge, de Bar-	
18.	orden de 20 de enero de 1944. Reglamento de	92
	Orden de 20 de enero de 1944. Reglamento de régimen interno de la de Santa Isabel de Hungria de Savilla	
19.	gria, de Sevilla	115
	de régimen interno de la de San Carlos, de Valencia de Valencia	120
	mer ob sobstance desi so pily, so ca so more	132
	APENDICES	
20.	Decreto 1987-1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de centros no oficiales de Enseñanzas	
21.	Artísticas	147
	pañola de Bellas Artes en Roma	153
INDICE ANALITICO DE MATERIAS		

PRESENTACION

Las cuatro Escuelas Superiores de Bellas Artes actualmente existentes en nuestra patria, cumplen, aparte otras, una misión trascendental para la formación de nuestros artistas, que, por otra parte, se hallan indiscutiblemente situados en vanguardia del Arte universal.

Se discute mucho ciertamente sobre el valor de la «enseñanza» para la formación del artista. Se ha dicho que una escuela de arte no sirve para nada porque el genio no necesita de nadie para llegar a expresarse y el que no lo es, no teniendo nada que expresar, no necesita de ninguna técnica. La afirmación pudiera parecer acertada a la vista de ese llamado arte sin técnicas o que el mismo se afirma poseedor de una nueva técnica revelada. Mas el problema fundamental de la enseñanza de las Bellas Artes se mantiene siempre el mismo: enseñar la técnica de un arte y desenvolver la personalidad del futuro artista. Ninguna escuela puede fabricar genios y ninguna escuela ha pretendido ser capaz de esto. El arte, que es creación, no se puede sujetar a una rutina; pero el arte, que también necesita como instrumento de expresión de una técnica, no puede ser improvisado; como cualquier técnica tiene que ser aprendido y debe ser enseñado. La misión de las Escuelas es, pues, proporcionar a un ser dotado los medios necesarios para expresar lo que lleva dentro de sí. El artista «nace» (natura) y se «hace» (técnica, aprendizaje). Pues bien, en España nacen y nuestras Escuelas hacen muy buenos artistas, que constituyen una abundante fuente de bienes espirituales y materiales para nuestro pueblo y para la humanidad entera y que, por ello, conviene conservar y, a ser posible, acrecentar en número y calidad. El instrumento más idóneo a este fin es dotar a las Escuelas Superiores de Bellas Artes de las instalaciones y de los medios personales y económicos necesarios para que puedan cumplir debidamente su importante tarea.

En estos últimos años, gracias al notorio tesón del equipo ministerial y al Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya ejecución y perfeccionamiento el Gobierno se halla empeñado, se han conseguido unas justas remuneraciones para el profesorado y están a punto de terminarse adecuadas instalaciones para las cuatro Escuelas. Esperemos que, conseguido lo más, se logre ahora dotar a estos centros de los indispensables recursos necesarios para gastos de sostenimiento, no elevados, pero cuyos créditos es urgente actualizar.

Pero los medios personales y materiales necesitan para su eficacia de una organización, de una estructura, y esto sólo se consigue a través de las adecuadas normas jurídicas. Se ha dicho repetidamente, y es cierto, que «nada hay más difícil hoy que legislar sobre la materia concerniente a la creación espiritual» (palabras del «Diario Portugués de Noticias» del 20 de noviembre de 1957 comentando la reforma lusitana de los Planes de Estudios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Portugal, realizada aquel año). Por otra parte, la exuberancia y los cambios repetidos de legislación son señal inequivoca de decadencia, de crisis de instituciones, de que las cosas no marchan. Si esto es así, la presente compilación es una buena prueba de la reconocida normalidad y vitalidad de estas Escuelas y de la prudencia normativa de nuestros legisladores en esta materia. La disposición básica y casi diriamos inmutada en un cuarto de siglo la constituye el Reglamento aprobado por Decreto de 21 de septiembre de 1942. Casi todas las demás normas, algunas muy recientes (varias de los años 1963-1964) e importantes, son adecuado y oportuno desarrollo de principios o exigencias contenidas en

Presentación

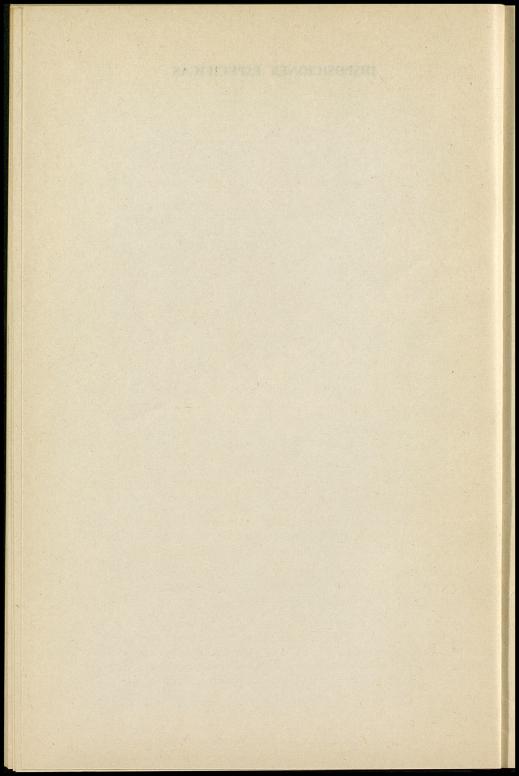
aquél. Algunas, requeridas por cambios introducidos en otras modalidades de la enseñanza o en el sistema de tasas académicas. Finalmente, y como apéndices, insertamos, por su importancia y conexión con la materia objeto de esta compilación, el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas y el de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, ambos de 1964.

Un sumario preliminar, sucintas notas a pie de página y un breve índice analítico final facilitarán el manejo de esta publicación, que esperamos será útil para todos los profesores, alumnos y cargos directivos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y de las de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, oficiales y privadas.

R. FALCÓN



DISPOSICIONES ESPECIFICAS



(«B. O. del Estado» de 2-X-1942.)

El Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta determinó la existencia de cuatro Escuela de Bellas Artes: una Central, en Madrid, denominada tradicionalmente de San Fernando, y tres Superiores: la de Valencia, también de abolengo reconocido, con el nombre de San Carlos, y las nuevas de San Jorge, de Barcelona, y de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

Dióse satisfacción con ello a la aspiración repetidamente expuesta por los cultivadores españoles de extender la enseñanza de las Bellas Artes a regiones de considerable tradición artística.

La necesidad de recoger lo dispersamente establecido y de encuadrar con unidad de criterio las disciplinas y plantillas del profesorado existentes, determinó cierta flexibilidad en los preceptos de aquel Decreto para que la implantación de la reforma no diera lugar a conclusiones y defectos formales. Pero llevada a cabo tal implantación, más como ensayo que como realización estable, la práctica de dos cursos aconseja ya el establecimiento de un régimen común y orgánico que permita extender a estas enseñanzas principios comunes en la vida docente, son perder las variedades peculiares que las tradiciones o circunstancias locales obligan a conservar.

En consecuencia, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las enseñanzas básicas de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando y las de las Superiores de San Carlos, San Jorge y Santa Isabel de Hungría, establecidas, respectivamente, en Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla, así como las correspondientes a las que puedan crearse en el futuro, se acomodarán a una organización común, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes (1).

Art. 2.º Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Bellas Artes será necesario que el aspirante tenga catorce años de edad o los cumpla dentro del año natural en que se verifique la primera inscripción y apruebe un examen en el que se acredite la suficiencia equivalente a la de los cuatro primeros cursos de Bachillerato.

De este examen quedarán dispensados quienes acrediten tener declarada la suficiencia en dichos cuatro cursos del Bachillerato, por haberlos apro-

⁽¹⁾ La O. M. de 22 de diciembre de 1947 (B. O. E. del 26), reiterada y ampliada por otras posteriores, que han culminado en la de 8 de marzo de 1955, estableció en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Santa Cruz de Tenerife, con validez académica, las enseñanzas de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, pero sus alumnos necesitan revalidar al final sus estudios ante un Tribunal formado por catedráticos de las Escuelas Superiores.

bado en un Centro oficial o privado, legalmente reconocido, de Enseñanza Media (2).

Los aspirantes acreditarán también su preparación suficiente en un ejercicio de Dibujo de Estatua.

En casos excepcionales de talentos reconocidos para el Arte que no hayan alcanzado el nivel cultural deseado, y cuya genialidad no debe dejarse perder, podrá aplazarse esta prueba de ingreso hasta la terminación de los estudios de la Escuela.

Art. 3.º Los estudios de las Escuelas de Bellas Artes comprenderán un curso *preparatorio* común a todas las *Secciones*. Estas serán: Pintura, Escultura, Grabado, Restauración y Dibujo (3).

El Curso preparatorio común estará constituido por las siguientes disciplinas: Dibujo del Antiguo y Ropajes; Liturgia y Cultura Cristianas; Preparatorio del Colorido y Preparatorio de Modelado.

Art. 4.º La Sección de *Pintura* tendrá sus estudios distribuidos de la siguiente manera:

Primer curso: Dibujo del Natural (primer curso), Anatomía Artística, Colorido y Procedimientos Pictóricos.

Segundo curso: Dibujo del Natural (segundo curso), Colorido y Composición (primer curso), Perspectiva e Historia general de las Artes Plásticas.

Tercer curso: Dibujo del Natural en Movimiento (retentiva, grupos y apuntes), Colorido y Composición (segundo curso), Teoría e Historia de la Pintura y Paisaje.

Art. 5.º Los estudios de la Sección de Escultura quedarán constituidos como sigue:

⁽²⁾ Modificado por Decreto de 12 de febrero de 1954, que se inser'a en la página 31.

⁽³⁾ El Decreto de 16 de diciembre de 1943 (B. O. E. de 2 de enero de 1944) creó, en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, una Sección de Imaginería Polícroma titulada «Martínez Montañés». Se inserta este Decreto en la página 22.

Primer curso: Dibujo del Natural (primer curso), Anatomía Artística, Modelado y Talla Escultórica (primer curso).

Segundo curso: Dibujo del Natural (segundo curso), Modelado y Composición, Perspectiva, Talla Escultórica (segundo curso), e Historia general de las Artes Plásticas.

Tercer curso: Dibujo del Natural en Movimiento (retentiva, grupos y apuntes), Talla Escultórica (tercer curso) y Policromía, Modelado y Composición (segundo curso) y Teoría e Historia de la Escultura.

- Art. 6.º Los estudios de la Sección de *Grabado* estarán formados por los de la Sección de Pintura juntamente con la disciplina de Grabado Calcográfico, o por los de la Sección de Escultura con la asignatura de Grabado en Hueco.
- Art. 7.º La Sección de *Restauración* tendrá sus estudios constituidos por el plan de la Sección de Pintura y la asignatura de Restauración de Cuadros, o por el de la Sección de Escultura con la disciplina de Restauración de Estatuas.
- Art. 8.º Los estudios para el *Profesorado de Dibujo* requerirán la aprobación previa del Bachillerato y constarán de las siguientes asignaturas: Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y Proyecciones, Dibujo Decorativo y Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España (4).
- Art. 9.º Al finalizar las enseñanzas respectivas, las Escuelas otorgarán un certificado de suficiencia a los alumnos que hayan aprobado con la escolaridad mínima de cuatro años.

También podrán las Escuelas conceder el *Titulo* de *Profesor de Dibujo* previa la escolaridad de cinco años. Este Título habilitará para el desempeño en propiedad o interinamente de cualquier plaza de Profesor de Dibujo de los Centros de Enseñanza

⁽⁴⁾ Modificado por Decreto 2785, de 27 de agosto de 1964, que se inserta en la página 33.

en concurrencia con los que tengan derechos adquiridos y siempre que para el ejercicio profesional no se requieran Títulos especiales superiores (5).

Art. 10. Las Escuelas de Bellas Artes podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional el establecimiento de asignaturas complementarias y especiales o de ampliación, que no tendrán carácter obligatorio a los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

Asimismo podrán encargar, con carácter honorífico a personalidades de méritos relevantes en las Artes, tanto españolas como extranjeras, la organización de *cursos o conferencias* en las que se aceptará inscripción libre. De la asistencia a estos cursos o conferencia podrán expedirse certificaciones que la acrediten (6).

Art. 11. Las Escuelas de Bellas Artes quedan autorizadas para establecer *Talleres de Estudios*, dentro o fuera de sus locales, encargando de ellos a artistas de notoria reputación. La asistencia a estos Talleres será considerada como una prolongación de la vida académica de los alumnos que hayan terminado sus estudios con aprovechamiento extraordinario, y podrá durar uno o dos años, a juicio del Claustro de la Escuela, durante los cuales el alumno percibirá una beca, si los recursos económicos lo consienten. Estas becas podrán ser dotadas por Corporaciones y particulares.

⁽⁵⁾ El Decreto 1639, de 23 de septiembre de 1959, fija las tasas que deben exigirse por la expedición de estos títulos. La Orden de 4 de diciembre de 1959 da normas para la aplicación de este Decreto. Se inserta en la página 52.

⁽⁶⁾ La O. M. de 15 de abril de 1964 desarrolla este artículo, estableciendo cursos de ampliación de carácter profesional. Se inserta esta Orden en la página 40. El Decreto de 16 de diciembre de 1943 (B. O. E. de 2 de enero de 1944) creó en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, una Sección de Imaginería Polícroma, titulada «Martínez Montañés». Se inserta este Decreto en la página 22.

Art. 12. El taller o talleres de la Escuela Central serán considerados como superiores, pudiendo concurrir a ellos no sólo los alumnos que hayan cursado sus estudios en la misma, sino también los procedentes de las demás. Se dará a unos y otros un certificado especial, que será considerado como mérito en oposiciones y concursos.

Art. 13. La asistencia a las Residencias de Pintores de El Paular y de la Alhambra de Granada será considerada como complementaria de la que se establece en los artículos anteriores, sin perjuicio de que pueda autorizarse a los artistas extranjeros.

Art. 14. Los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes podrán *trasladar sus matrículas y sus expe*dientes de unas a otras en las condiciones establecidas para los demás Centros docentes superiores dependientes del Ministerio de Educación Nacional (7).

El número de alumnos asistentes a las clases quedará limitado al que permitan la capacidad de los locales y eficacia de la labor docente.

Art. 15. La provisión de las Cátedras y Auxiliarías de todas las Escuelas de Bellas Artes se realizará mediante concurso-oposición.

La concurrencia a este concurso-oposición será libre entre artistas y especialistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al nuevo Estado.

Art. 16. Todos los concursos-oposiciones se celebrarán ante un *Tribunal* constituido en la forma siguiente: un Presidente, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Nacional de Educación o de las Reales Academias de Bellas Artes y Española de la Lengua; tres Profesores en

⁽⁷⁾ La O. M. de 22 de julio de 1955, que se inserta en la página 32, desarrolla este artículo.

Propiedad, uno de ellos de la Escuela de que se trate; y otro Vocal más, especialmente competente en la materia objeto de la selección. Serán nombrados, al mismo tiempo, igual número de suplentes.

A falta de Profesores de la asignatura, podrán designarse otros de la Sección correspondiente (8).

Art. 17. En todo lo referente a renuncias y recusaciones se aplicará lo prevenido en el Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias (9).

Art. 18. El Tribunal procederá en la primera fase del concurso al estudio de los méritos alegados por los concurrentes, y tendrá en cuenta de un modo particular los siguientes:

Títulos de los concursantes.

Recompensas oficiales en Exposiciones y Concursos Nacionales o Extranjeros.

Labor pedagógica relacionada con la Cátedra objeto del concurso-oposición.

Estudios cursados en la Sección correspondiente de las Escuelas de Bellas Artes.

En los concursos de las Cátedras de Liturgia y Cultura Cristianas, Historia general de las Artes Plásticas, Teoría e Historia de la Pintura, Teoría e Historia de la Escultura e Historia de las Artes Plásticas en España, se tendrán en cuenta de manera especial los méritos universitarios.

Si el Tribunal considera que entre los aspirantes se destaca notoriamente alguno de ellos, lo podrá proponer para el desempeño de la Cátedra sin necesidad de realizar ningún ejercicio de oposición. En caso contrario, el Presidente procederá,

⁽⁸⁾ Modificado por el Decreto de 19 de octubre de 1951 sobre Tribunales de Oposiciones que se transcribe en la página 25.

⁽⁹⁾ El Reglamento vigente es, con algunas modificaciones parciales posteriores, el de fecha 25 de junio de 1931. En cuanto a procedimiento, rige el Reglamento general de de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

dentro del plazo de un mes, a la convocatoria de ejercicios de oposición.

- Art. 19. Los *ejercicios de oposición* estarán determinados por el Tribunal, según la especialidad de cada asignatura, pero será indispensable una prueba de suficiencia que acredite las condiciones del opositor para el ejercicio de la enseñanza, además de las puramente artísticas.
- Art. 20. Las vacantes de una misma asignatura serán *acumuladas* para la práctica de los ejercicios ante un mismo Tribunal.
- Art. 21. En casos excepcionales podrán ser nombrados por Decreto del Ministerio de Educación Nacional *Catedráticos extraordinarios*, que habrán de ser personalidades notoriamente prestigiosas en la disciplina que se les encomiende.

La iniciativa de estos nombramientos corresponderá al Ministerio de Educación Nacional, que podrá oír a los Claustros respectivos; pero deberán informar la propuesta las Reales Academias de la Lengua y de Bellas Artes y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según los casos, y siempre el Nacional de Educación. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados y documentados.

- Art. 22. Los Claustros podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de *Auxiliares temporales* por períodos de cuatro años.
- Art. 23. En cada Escuela habrá un *Director* nombrado libremente por el ministro, de entre profesores numerarios, y un *secretario*, que podrá ser profesor auxiliar o funcionario del Escalafón Técnico-administrativo del Departamento.
- Art. 24. Los preceptos contenidos en este Decreto referentes a planes de enseñanza, edad de ingreso y escolaridad empezarán a aplicarse desde el curso mil novecientos cuarenta y tres.

Art. 25. Las Escuelas de Bellas Artes elevarán a la Dirección General un proyecto de *Reglamento de régimen interior* en el que podrán insertarse cuantos preceptos de tal carácter no estén contenidos en los artículos anteriores ni se opongan a lo en ellos establecido (10).

Art. 26. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar, aclarar y aplicar este Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias juzgue oportunas en el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos que anteceden.

⁽¹⁰⁾ Se insertan estos Reglamentos en las páginas 67 (el de la Escuela de Madrid), 88 (Barcelona), 111 (Sevilla) y 128 (Valencia).

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1943 creando en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imaginería Polícroma.

(«B. O. del Estado» de 2-I-1944.)

«Artículo primero. Se crea en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la sección de Imaginería Polícroma, que será titulada «Martínez Montañés».

Art. 2.º Para poder cursar las enseñanzas propias de dicha sección será requisito indispensable tener aprobados todos los estudios correspondientes a la de Escultura en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando o en las Superiores de San Carlos, San Jorge y Santa Isabel de Hungría, de Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Art. 3.º Las enseñanzas propias de la sección de Imaginería Polícroma serán distribuidas en dos cursos, en la siguiente forma:

Primer curso: Dibujo de Imágenes Religiosas, Policromía (primer ciclo), Estatuaria Religiosa (primer ciclo), Historia de la Imaginería Polícroma Española.

Segundo curso: Dibujo Decoratiro y Proyectos,

Policromía (segundo ciclo), Estatuaria Religiosa (segundo ciclo), Hagiografía y Simbología Cristianas.

- Art. 4.º Las enseñanzas se completarán con los siguientes servicios:
- a) Un taller de vaciados, para el servicio directo de la sección y para la reproducción de fragmentos de figuras completas de las obras de los grandes imagineros españoles.
- b) Talleres de saca de puntos, en dependencia directa con la cátedra de Talla escultórica, de la Sección de Escultura.
 - c) Laboratorio de fotografía.
- d) Taller de pintura, al servicio directo de la cátedra de Policromía y en relación inmediata con la asignatura de Procedimientos Pictóricos de la Sección de Pintura.
- Art. 5.º La Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, queda facultada para otorgar el título o certificado de maestro imaginero a quienes hayan cursado las enseñanzas de la Sección de Imaginería Polícroma, demostrando la necesaria suficiencia.

El ministro de Educación Nacional dispondrá la valoración de dichos títulos mediante las disposiciones oportunas.

- Art. 6.º Para la formación de ayudantes de Imaginería, la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, deberá organizar cursos de capacitación, cuyas enseñanzas se darán por la tarde y por la noche, para hacer compatible su asistencia con las ocupaciones habituales de los candidatos a tal titulación.
- Art. 7.º Las enseñanzas correspondientes a estos cursos serán las siguientes:

Para oficiales sacadores de puntos: Dibujo del Antiguo y Ropajes, Preparatorio del Modelado, Talla Escultórica (tres cursos), Estudios prácticos de Materiales. Para oficiales policromadores: Dibujo del Antiguo y Ropajes, Procedimientos Pictóricos, Policromía (dos cursos), Estudios prácticos de Materiales.

Para oficiales vaciadores: Dibujo del Antiguo y Ropajes, Preparatorio de Modelado, Nociones de Policromía, Estudios prácticos de Materiales, Técnica del Vaciado (dos cursos).

Art. 8.º Los alumnos que hayan cursado todas estas disciplinas y probado su suficiencia mediante pruebas por asignaturas, obtendrán de la referida Escuela un título o certificado de oficiales de la sección correspondiente, cuya valoración será determinada por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 9.º Las cátedras de la Sección de Imaginería Polícroma y las enseñanzas de los cursos de ayudantes estarán a cargo de los catedráticos y profesores de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, en la forma que determina el Ministerio de Educación Nacional.

Disposición transitoria.—Durante un plazo de tres años podrán admitirse, previa prueba de suficiencia, en la nueva sección, a aquellos escultores que, sin poseer los estudios de la Sección de Escultura de las mencionadas Escuelas, se consideren capacitados. La referida prueba consistirá en ejercicios de Dibujo del Antiguo y del Natural, de Modelado de Estatuas y del Natural, de Talla, y preguntas de Liturgia, Anatomía Artística e Historia del Arte.»

(«B. O. del Estado» de 24-X-1951.)

(Amplía artículo 16, Decreto de 21 de septiembre de 1942. Rep. Leg. 1527 y Diccionario 7945).

Artículo primero. Las oposiciones a cátedras de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y de los Conservatorios, tanto en su Sección de Música como en la de Declamación serán juzgadas por tribunales constituidos por cinco jueces, designados en la forma siguiente:

(Recuérdese que, actualmente los Conservatorios son sólo de Música, después de la creación de las «Escuelas de Arte Dramático».)

- 1.º El presidente, designado libremente por el ministro de Educación Nacional, de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.
- 2.º Un vocal, catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

- 3.º Tres vocales, catedráticos de la misma asignatura, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, el cual se considerará, a estos efectos, dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un vocal.
- Art. 2.º Los tribunales encargados de juzgar las oposiciones a plazas de profesores especiales de los Conservatorios estarán también constituidos por cinco jueces, designados en la forma siguiente:
- 1.º El presidente y el vocal de terna se designarán conforme a lo que se establece en el artículo primero para la provisión de plazas de catedrático.
- 2.º Un vocal, profesor especial de la misma disciplina, designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón.
- 3.º Un vocal, catedrático de la misma asignatura, designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón.
- 4.º Un vocal, también catedrático de la misma asignatura, designado por turno de rotación, de menor a mayor antigüedad en el Escalafón.
- Art. 3.º Simultanéamente, y en la misma forma señalada en los artículos 1.º y 2.º, se designarán los respectivos tribunales suplentes.
- Art. 4.º En los casos en que no figure en el Escalafón número suficiente de catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad, se designarán, para completar el número de vocales titulares y suplentes que falten, catedráticos de asignatura análoga, siguiendo los mismos turnos de antigüedad.

La misma norma se observará para la designación del profesor especial y de los vocales catedráticos de los tribunales, a que se refiere el artículo segundo.

Art. 5.º El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación

del Ministerio el cuadro de analogías que deberá aplicarse en las disciplinas que figuran en el plan de estudios de las distintas enseñanzas dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

- Art. 6.º Contra la Orden ministerial de designación del tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944 (Rep. Leg. 471 y Diccionario número 16245) (1).
- Art. 7.º Se autoriza al ministro de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto.
- Art. 8.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para ejecución del Decreto que precede la Orden de 26 de junio de 1952 (Ministerio de Educación Nacional, *Boletín Oficial* de 7 de agosto), dispone las siguientes normas reglamentarias:

- 1.º La Dirección General de Bellas Artes propondrá al Ministerio el nombramiento de cada tribunal, teniendo en cuenta para el orden de la designación las conveniencias del servicio y la fecha de la respectiva convocatoria en cada caso.
- 2.º Por la Dirección General se recabará oportunamente del Consejo Nacional de Educación la previa propuesta en terna del vocal que preceptúa el artículo segundo del Decreto que se cumplimenta, cuya propuesta deberá ser elevada al Ministerio por el citado Alto Cuerpo consultivo en el plazo máximo de un mes.
- 3.º Para la designación de los vocales de nombramiento automático, a los que se refiere el apar-

⁽¹⁾ Actualmente, el recurso procedente será el contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el Ministro.

tado tercero del artículo 12 del repetido Decreto, se procederá a la división de los respectivos escalafones en tercios, lo que se realizará en las fechas de 1 de enero y 1 de junio de cada año, sin que sean tenidas en cuenta para los turnos de rotación las alteraciones de los escalafones entre las fechas indicadas. Los catedráticos de nuevo ingreso se considerarán incorporados al final del último tercio desde la fecha de su posesión y entrarán en los turnos de rotación que correspondan. Los que hayan cumplido la edad de jubilación, pero continúen en servicio activo hasta completar los años de servicios necesarios para devengar haber pasivo, serán colocados al final de la categoría que ostentaban al cumplir la edad de su jubilación. No figurarán en dichos tercios los profesores en situación de excedencia voluntaria.

- 4.º A los efectos del apartado segundo del artículo segundo del Decreto que se reglamenta, el Escalafón de Profesores Especiales de Conservatorios y por no existir categorías en el mismo, se entenderá como la simple relación del profesorado de dicha clase en orden a la mayor o menor antigüedad en su ingreso.
- 5.º La división en tercios de los escalafones del profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y Conservatorios, realizada en 1 de enero y 1 de julio de cada año serán publicadas por Ordenes ministeriales en dichas fechas, citándose los nombres de los profesores que ocupen el primero y el último lugar de cada tercio.
- 6.º En el caso de que no fuese posible la designación automática de los vocales catedráticos, por no existir número suficiente de la misma asignatura ni de sus equivalentes, se solicitarán del Consejo Nacional de Educación, para completar el tribunal, tantas propuestas en terna como fuesen necesarias, las que deberán recaer en catedráticos

de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando o del Real Conservatorio de Madrid, según la especialidad de la cátedra convocada.

7.º Para todas las demás materias no reguladas expresamente por esta Orden se considerará como legislación supletoria la Orden ministerial de 2 de abril último, que reglamentó el Decreto de 7 de septiembre de 1951 (Apéndice 1951-55, número marg. 709), sobre nombramientos de tribunales para las oposiciones a cátedras de Universidad.

la legislación vigente debe hacerce en consent

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951. Abono de años de carrera a profesores y auxiliares poseedores de Primeras Medallas.

(«B. O. del Estado» de 21-XII-1951.)

Artículo primero. Los beneficios concedidos por las Leyes de 13 de noviembre de 1931 (Rep Leg. 1460 y Diccionario 7944) y 10 de diciembre del mismo año (en la tabla de rectificaciones) (Rep. Leg. número 1666) a los profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y Artes y Oficios Artísticos que fuesen poseedores de la medalla de honor y a los que se reconocía el abono de ocho años para efectos pasivos, se hacen también extensivos a aquellos profesores y auxiliares que sean poseedores de primeras medallas en exposiciones nacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

Art. 2.º El abono de este período de ocho años se entenderá compatible con el que, con arreglo a la legislación vigente, debe hacerse en concepto de años de carrera a los profesores y auxiliares de los referidos Centros y que posean títulos expedidos por las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

(«B. O. del Estado» de 2-III-1954.)

Artículo único. El párrafo segundo (del artículo segundo) del Decreto de 21 de septiembre de 1942 (Rep. Leg. 1527 y Diccionario 7945) quedará redactado en la siguiente forma:

«De este examen quedarán dispensados quienes se encuentren en posesión del título de bachiller elemental o laboral». («B. O. del Estado» de 23-IX-1955.)

Complementa artículo 14, Decreto 21 de septiembre 1942 (Rep. Leg. 1527 y Diccionario 7.945).

Artículo primero. Los alumnos inscritos en cualquiera de las Escuelas Superiores de Bellas Artes no podrán trasladar sus matrículas o expedientes académicos a ninguna otra sin haber obtenido, por lo menos, la aprobación del ingreso y del curso preparatorio, común a todas las secciones, en la primera escuela en que se inscriban.

- Art. 2.º Por excepción podrá autorizarse el traslado de expedientes o matrícula, solamente para el curso preparatorio, cuando los alumnos justifiquen traslado de residencia legal de sus padres o tutores u otro motivo grave que les impida continuar en la escuela de origen.
- Art. 3.º Los claustros de las escuelas de origen y de destino emitirán informe sobre las peticiones de traslado, evacuándose ambos en el plazo más breve posible con objeto de evitar perjuicios al estudiante de buena fe.

Los claustros de las distintas escuelas quedan facultados para apreciar discrecionalmente, y con arreglo a un sano criterio, la gravedad de los motivos invocados y, consiguientemente, para rechazar los traslados infundados.

DECRETO 2785/1964, DE 27 DE AGOSTO, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

(«B. O. del Estado» de 12-IX-1964.) («B. O. del Ministerio» de 28-IX-1964.)

Las dificultades surgidas en la aplicación del artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes dieron lugar en su día a una situación singular, en la que, sin expresa derogación de aquel precepto, llegó a quedar prácticamente en suspenso su aplicación. Las especiales características de esa situación están recogidas en el texto de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1948, donde, además, se anuncia ya el propósito de preparar una nueva redacción del artículo octavo del Decreto.

El tiempo transcurrido y recientes disposiciones de rango superior que equiparan al de bachillerato general otros títulos de Enseñanza Media, o exigen la concurrencia de estos títulos junto al de profesor de Dibujo para el acceso a determinados cargos de la enseñanza oficial (profesores de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de Escuelas del Magisterio) aconsejan que se lleve a cabo la nueva redacción del precepto anunciado por la Orden ministerial de 1948.

Y en su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1964,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo octavo del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de 21 de septiembre de 1942 queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 8.º La Sección de Profesorado de Dibujo comprenderá los estudios completos de una de las Secciones de Pintura o Escultura, más el curso especial del Profesorado, con las siguientes asignaturas: Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y Proyecciones, Dibujo Decorativo y Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España (1).

Al solicitarse la expedición del título de profesor de Dibujo habrá de acreditarse la posesión del de bachiller superior —general o laboral— o de maestro de Enseñanza Primaria, sin cuyo requisito no podrá expedirse.»

Art. 2.º A los alumnos que tengan aprobado el examen de ingreso en alguna de las Escuelas Superiores de Bellas Artes antes de la entrada en vigor de este Decreto no les será de aplicación lo

⁽¹⁾ Las Ordenes de 26 de agosto de 1943 (B. O. E. de 5 de septiembre) y de 21 de abril de 1944 (B. O. E. de 16 de mayo) dispensan de cursar las «asignaturas prácticas» necesarias para la obtención del título de profesor de Dibujo de los artistas que hayan obtenido Medalla de Honor o Primera Medalla en las exposiciones nacionales de Bellas Artes y a los artistas pensionados por oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma. Se consideran «asignaturas prácticas» las que señala la Orden de 14 de septiembre de 1943 (B. O. E. del 19).

dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución e interpretación de este Decreto.

ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1963 por la que se autoriza la convalidación de estudios cursados en Escuelas Superiores de Bellas Artes por las equivalentes de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises.

(«B. O. del Estado» de 27-IX-1963.) («B. O. del Ministerio» de 31-X-1963.)

Habiéndose observado errores en la publicación de la Orden ministerial de 31 de julio de 1963 (Boletín Oficial del Estado número 203, de 24 de agosto, página 12578), por la que se autoriza la convalidación de estudios cursados en las Escuelas Superiores de Bellas Artes por los equivalentes de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises, se publica a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Escuela de Cerámica de Manises para que determinadas enseñanzas de su plan de estudios de peritaje en cerámica artística puedan ser convalidadas a quienes acrediten la aprobación de otras equivalentes en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, y teniendo presente que la mayor extensión con que tales enseñanzas se cursan en estas últimas justifica la dispensa de su aprobación en otro centro de grado inferior, y que, al propio tiempo, con ello se estimula el encauzamiento hacia la especialización cerámica, de gran tradición española,

de quienes ya cuentan con una formación artística que la facilitaría en gran medida,

Este Ministerio, oído el informe del Consejo Nacional de Educación y aceptando la propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el siguiente cuadro de convalidaciones para quienes, teniendo cursados estudios en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, pretendan seguir los de peritaje en cerámica artística en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises:

Escuelas Superiores de Bellas Artes	Escuela de Cerámica
Cultura general (ingreso) Dibujo estatua (ingreso) Preparatorio de Modelado.	
Dibujo del antiguo y ropajes	Dibujo artístico y realista de primero y segundo.
Colorido	Estilización artística y colorido de primero.
Dibujo geométrico y de pro- yecciones	Dibujo técnico lineal aplicado a la cerámica.

- 2.º Dichas convalidaciones, dentro de los límites que quedan señalados, serán concedidas por la Dirección de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises, a petición de los interesados y previa justificación por los mismos, mediante certificación académica oficial, de tener aprobadas las asignaturas correspondientes en una Escuela Superior de Bellas Artes.
- 3.º Las asignaturas convalidadas pagarán cuantos derechos académicos y tasas estén reglamentariamente establecidos para la matrícula ordinaria en las mismas, siéndoles igualmente aplicable la legislación vigente sobre gratuidad o exención parcial de pago de derechos.

DECRETO 1316/1962, DE 1 DE JUNIO, para interpretación del Decreto número 1030/1960, en relación con los titulados de Dibujo por Escuelas Superiores de Bellas Artes que no son bachilleres.

(«B. O. del Estado» de 15-VI-1962.) («B. O. del Ministerio» de 16-VII-1962.)

El Decreto número 1030/1960, de 2 de junio de ese año (Boletín Oficial del Estado del 14), al regular las condiciones para ingresar en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media exige entre ellas, cuando se trata de la asignatura de Dibujo, la posesión conjunta de dos títulos por el aspirante, el de profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes, y el de bachiller superior. Esta exigencia se extiende tanto a la oposición para cátedras como a la oposición para adjuntos numerarios y al nombramiento de profesores especiales interinos, de adjuntos interinos, de avudantes y, en general, para desempeñar cualquier otro cargo docente oficial o de colaboración con el profesorado en los Institutos Nacionales y demás centros oficiales de Enseñanza Media.

A diferencia de las restantes disciplinas, en las que siempre se exigió el título de licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias como lo exige el nuevo Decreto, en los requisitos para ser profesor oficial de Dibujo la exigencia del título de bachiller superior, además del propio de la especialidad, constituye una innovación necesaria y aconsejada por la experiencia de muchos años que ya se tuvo en cuenta en el Decreto de 21 de septiembre de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 2 de octubre), pero que no debe limitar los derechos de quienes habían obtenido ya el título de profesor de Dibujo en una Escuela Superior de Bellas Artes o obtuvieran después, siempre que hubiesen comenzado sus estudios en el año académico de 1959-60 o en otro anterior.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1962,

DISPONGO:

Artículo primero. La exigencia del título de bachiller superior como uno de los requisitos para ejercer como profesor oficial de Dibujo en la Enseñanza Media, establecido en el Decreto número 1030/1960, de 2 de junio de dicho año (Boletin Oficial del Estado del 14), solamente alcanzará a los profesores de Dibujo que hubiesen comenzado el primer curso de los estudios en una Escuela Superior de Bellas Artes a partir del año académico 1960-61.

Art. 2.º Quienes hubiesen comenzado dichos estudios en el año académico 1959-60 o con anterioridad a él podrán, aunque no sean bachilleres superiores, participar en las oposiciones a cátedras y plazas de profesores adjuntos numerarios de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en adelante se convoquen y obtener en dicha asignatura los demás nombramientos a que se refiere el Decreto número 1030/1960.

ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1964 por la que se establecen cursos de ampliación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes con carácter profesional.

(«B. O. del Estado» de 25-V-1964.) («B. O. del Ministerio» de 25-V-1964.)

Las exigencias de la vida actual imponen que el sello del Arte en su más alto grado se refleje en las actividades profesionales artesanas y en la de aplicación industrial (diseño artístico aplicado a la industria, decoración y otras). Para ello es necesario que las Escuelas Superiores de Bellas Artes, centros del más alto nivel en la enseñanza de las Artes Plásticas, presten su eficaz colaboración para conseguir que a la habilidad manual y técnica se unan el oficio y el sentido del gusto artístico, mediante un complemento de educación estética que dé lugar a la «obra bien hecha».

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de 21 de septiembre de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, con el carácter de extensión de sus enseñanzas y con plena independencia de las que figuran en sus planes de estudios, se organizarán cursos de perfeccionamiento y especialización de carácter profesional, que deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

- 2.º Que a dichos cursos puedan ser admitidos los alumnos de las Escuelas Superiores que tengan aprobado el examen de ingreso y los de las de Artes Aplicadas que al solicitarlo acrediten mediante certificado haber cursado estudios en ellas, así como los graduados de unas y otras Escuelas, o sólo los de alguno de estos grupos cuando el nivel o carácter específico del curso así lo requiera.
- 3.º Que a los ingresos recaudados por estos cursos les es aplicable lo que sobre destino y distribución de tasas académicas establece la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1960 (Boletín Oficial del Estado del 18 de enero de 1961), pero participando en la parte destinada a obvencionales sólo los profesores y personal administrativo y subalterno que colaboren en la organización y desarrollo del curso.

DECRETO 765/1965, DE 25 DE MARZO, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el profesorado oficial de Enseñanza Media.

(«B. O. del Estado» de 6-IV-1965.) («B. O. del Ministerio» de 31-V-1965.)

Por Decreto número dos mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de nueve de septiembre), se publicó una nueva regulación de las condiciones exigidas para el ingreso en el profesorado oficial de Enseñanza Media que obedecía fundamentalmente al propósito de incrementar de modo notable el número de aspirantes al profesorado.

El aumento de los puestos escolares como consecuencia de la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Ley número ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de treinta de diciembre y siguientes), y la demanda creciente de nuevas plazas hacen más urgente cada vez el reclutamiento de catedráticos y profesores para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y demás centros oficiales de este grado, al cual se habrá de proveer estableciendo nuevas medidas que abrevien el tiempo que media entre la terminación de los estudios de la licenciatura y el ingreso en el profesorado, sin afectar a las condiciones de exigencia en las pruebas de selección, materia ésta que no es objeto de modificación en el presente Decreto.

Al logro de la finalidad perseguida pueden contribuir de una parte la anticipación del período de formación pedagógica hasta hacerlo coincidir con los dos últimos de estudios de la licenciatura, y de otra parte la admisión a las oposiciones de los aspirantes que hayan obtenido la licenciatura entre el momento de la convocatoria de las oposiciones y el comienzo de los ejercicios.

Para mayor claridad y seguridad en la aplicación de las normas conviene refundir en un solo texto, con las nuevas, aquellas otras del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres que no son objeto de modificación.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Catedráticos de Institutos. Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercera. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Cuarta. No padecer psicopatías ni otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibildad: *a)* Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia, y *b)* Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

Quinta. Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier cátedra de esta sección y para las de cualquier idioma moderno; el de licenciado en Ciencias, para cualquier cátedra de esta sección, y los de profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes y de bachiller superior, conjuntamente, para las cátedras de Dibujo.

Sexta. Estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media o, en su defecto, haber realizado las prácticas que se mencionan en el artículo segundo de este Decreto.

Séptima. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava. No haber sido excluido de otra oposición por fraude intencionado en la declaración de posesión de los requisitos legales, cometido en los diez años anteriores a la nueva convocatoria.

Novena. No haber sido expulsado de algún cuerpo de funcionarios del Estado o de otras corporaciones públicas.

Décima. Comprometerse a prestar el juramento que establece el apartado c) del artículo treinta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Undécima. Los eclesiásticos, poseer el *Nihil ostat*, conforme el artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

Duodécima. Las mujeres que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Prácticas previas a la oposición a cátedras. Según lo dispuesto en el artículo primero, regla sexta, del presente Decreto, para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media sin poseer el certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media, será necesario haber realizado, en virtud del oportuno nombramiento reglamentario, las prácticas mencionadas en cualquiera de los tres apartados siguientes:

Primero. Catorce meses de prácticas docentes en período lectivo, con aptitud pedagógica probada, en cualquiera de los centros mencionados a continuación:

- a) Centros españoles, tanto los oficiales de cualquier clase como los no oficiales que estén reconocidos, autorizados o adoptados legalmente, de cualquier tipo de Enseñanza Media o Superior, incluidos las secciones de los mismos y estudios nocturnos.
- b) Otros centros creados o que se creen al amparo de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de Extensión de la Enseñanza Media, de catorce de abril del citado año (*Boletín Oficial del Estado* del dieciséis).
- c) Centros extranjeros de Enseñanza Media o Superior, siempre que conste la legalidad y la efectividad de su funcionamiento y que los aspirantes hayan desempeñado realmente funciones de enseñanza en los mismos durante el período computable y presenten el nombramiento, el contrato o la orden de concesión de la beca que dio origen a dichas funciones docentes.

Segundo. Veinticuatro meses de prácticas en cualquiera de los organismos que integran el Conse-

jo Superior de Investigaciones Científicas o en un organismo extranjero análogo, siempre que así lo acredite la Secretaría General del citado Consejo.

Tercero. Siete meses de prácticas en cualquiera de los dos centros del apartado primero de este artículo más doce meses de prácticas en algún organismo de los citados en el apartado segundo con las condiciones requeridas por dichos apartados.

Se considerará como período lectivo para las prácticas docentes el comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de mayo de cada año académico.

Artículo tercero. Cumplimiento de las condiciones. La posesión de la licenciatura o del profesorado de Dibujo, la del certificado de aptitud pedagógica y, en defecto de éste, el cumplimiento del período de prácticas habrán de entenderse referidas al momento en que se celebre el acto colectivo de presentación de los aspirantes ante el tribunal para comenzar los ejercicios de la oposición.

Los demás requisitos habrán de entenderse referidos al momento de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, según lo dispuesto en el artículo sexto, número tres, del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (Boletín Oficial del Estado del trece).

Artículo cuarto. Profesores adjuntos numerarios. Para participar en los ejercicios de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán exigidas las mismas condiciones del artículo primero de este Decreto, con excepción de la sexta, pues no se requerirá el certificado de aptitud pedagógica ni prácticas previas a la oposición.

Artículo quinto. Otros profesores oficiales. Las mismas condiciones requeridas para participar en la oposición a plazas de profesores adjuntos numerarios serán exigidas para poder obtener el nombramiento de profesor especial interino, de adjunto interino o de ayudante en los Institutos Nacionales y demás centros oficiales de Enseñanza Media.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se dispensará el requisito de nacionalidad española e igualmente del título de licenciado:

Primero. A los profesores nativos encargados de colaborar con los titulares en las prácticas de conversación y en otros complementos docentes de las asignaturas de Idiomas modernos.

Segundo. A los profesores contratados de árabe vulgar de los Institutos de Ceuta, Melilla y Tánger.

Tercero. A los profesores de Idiomas modernos de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos que sean dispensados conforme a lo previsto en el artículo treinta y seis del Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero (Boletín Oficial del Estado del veintiséis).

Para el nombramiento de los profesores de Religión y de las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, así como para los trabajos manuales y canto, se exigirán los títulos que las disposiciones específicas de estas clases de profesorado determinen.

Artículo sexto. Prueba de las condiciones. Las órdenes de convocatoria de las oposiciones y las que regulen los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto, precisarán qué documentos deben justificar la posesión de las condiciones mencionadas en los artículos anteriores y aquellas otras que confieren derechos especiales, como los derivados de la Ley de diecisiete de julio de mil no-

vecientos cuarenta y siete, pero entre tales documentos deberán ser exigidos siempre los siguientes:

- a) Certificación de no padecer afección tuberculosa alguna o estar definitivamente curado de la que se hubiera padecido. Esta certificación tendrá que ser expedida por un médico especialista en Tisiología del servicio de la Sanidad Nacional, o si no hubiere en la localidad del domicilio del aspirante, por cualquier médico especialista en Tisiología, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- b) Certificación de no padecer otra enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Esta certificación tendrá que ser expedida por un médico del Cuerpo de Sanidad Nacional o si no lo hubiere en la localidad del domicilio del aspirante, por cualquier médico, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- c) Compromiso suscrito por el interesado relativo a la condición décima del artículo primero de este Decreto.

Entre los médicos que de modo supletorio podrán expedir certificaciones para su visado por la Jefatura Provincial de Sanidad en los casos a) y b) del presente artículo, se contarán los médicos de las Fuerzas e Institutos Armados, en los supuestos a que se refiere el Decreto número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de catorce de enero (Boletín Oficial del Estado del veinticinco).

Artículo séptimo. Presentación de los documentos. La presentación de los documentos deberá tener lugar conforme a lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (Boletín Oficial del Estado del trece), cuando se trate de provisión de plazas mediante oposición o concurso. En los demás supuestos se hará la pre-

sentación al comparecer para la toma de posesión del destino, siendo en estos casos responsables de la exigencia y comprobación de los documentos tanto el que dé posesión del cargo como el que certifique de élla.

Artículo octavo. Reconocimiento médico. Con independencia de las certificaciones presentadas, la Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer libremente el reconocimiento médico de cualquier aspirante, a costa de éste, por un médico general y un especialista.

Este reconocimiento no suspenderá el transcurso de los plazos ni la ejecución de los trámites necesarios para el nombramiento ni para la toma de posesión del destino; pero si demostrare que al tiempo de cerrarse el plazo de presentación de instancias para la oposición o el concurso, o bien al ser nombrado en los demás casos, el interesado padecía cualquier enfermedad o defecto incompatible con la docencia, se declararán nulos los ejercicios y actuaciones de aquél para obtener la plaza, y nulos también su nombramiento y su toma de posesión. La negativa a ser reconocido o la incomparecencia al reconocimiento, supuesta en todo caso la citación formal para éste con notificación del acuerdo de la Dirección General, producirá el mismo efecto de nulidad.

La declaración de nulidad será hecha mediante resolución motivada, contra la que se podrá recurrir conforme a las normas generales de procedimiento administrativo.

Disposición transitoria. La exigencia del título de bachiller superior como uno de los requisitos para ejercer como profesor oficial de Dibujo en la Enseñanza Media, solamente alcanzará a los profesores de Dibujo que hubiesen comenzado el primer curso de los estudios en una Escuela Superior de Bellas Artes a partir del año académico mil nove-

cientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, según lo dispuesto en el Decreto mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio (*Boletín Oficial del Estado* del quince).

Quienes hubiesen comenzado dichos estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta y con anterioridad a él, aunque no sean bachilleres superiores, podrán participar en las oposiciones a cátedras y plazas de profesores adjuntos numerarios de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y obtener en dicha asignatura los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto.

Disposiciones finales. Primera. Se ratifica la derogación del párrafo segundo, reglas primera, segunda, tercera y cuarta del artículo tercero del Reglamento de Oposiciones a cátedras de Institutos, aprobado por Decretos de cuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno (Gaceta del cinco y veintiséis del mismo mes), y de la Orden ministerial de uno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (Boletín Oficial del Estado del trece). Quedan derogados igualmente el Decreto mil treinta/mil novecientos sesenta, de dos de junio (Boletín Oficial del Estado del 14); el Decreto setecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo (Boletín Oficial del Estado del veintinueve); el Decreto mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio (Boletin Oficial del Estado del guince), cuyas normas quedan incorporadas al que ahora se promulga; el Decreto dos mil doscientos ochenta y dos/ mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto (Boletín Oficial del Estado de nueve de septiembre), y todas las demás normas que se opongan a las del presente Decreto.

Segunda. Las normas del presente Decreto serán aplicables:

a) A las oposiciones cuyas Ordenes de convocatoria sean de fecha posterior a la publicación del Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) A los nombramientos que no requieran oposición que hayan de producir efectos después del treinta y uno de agosto del presente año. RESOLUCION DE 4 DE DICIEMBRE DE 1959 por la que se dan normas para la aplicación del Decreto 1639/1959 a las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

(«B. O. del Ministerio» de 14-XII-1959.)

Vistas las consultas formuladas por algunas Escuelas Superiores de Bellas Artes, sobre la aplicación del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre último, en cuanto a la clase de la tarifa que establece la citada disposición aplicable a los títulos y diplomas que expiden las referidas Escuelas;

Teniendo en cuenta el carácter de Centros docentes de grado superior de las mismas y que en el propio Decreto se las menciona expresamente a otros efectos en la misma clase de las Universidades y Escuelas Técnicas de grado superior.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver, con carácter general, las citadas consultas en el sentido de que los títulos de profesores de Dibujo, expedidos por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, deben considerarse incluidos en la clase segunda de la tarifa como «asimilados» a los títulos de licenciados universitarios y demás allí especificados; y los certificados de suficiencia o diplomas, expedidos por las mismas Escuelas, en la clase sexta, letra C, como «asimilados» a los diplomas de las Escuelas Técnicas de grado superior.

DECRETO 4290/1964, DE 17 DE DICIEMBRE, de regulación de las «Tasas Académicas de Educación Nacional».

(«B. O. del Estado» de 16-I-1965.) («B. O. del Ministerio» de 1-III-1965.)

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma de Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales, creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las denominadas «Tasas Académicas de las Universidades, Institutos, Centros, Escuelas y demás órganos docentes que dependen del Ministerio de Educación Nacional», autorizadas por la Ley Moyano de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, Ley de once de julio de mil ochocientos setenta y siete, Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, Leyes de Enseñanza Media de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta

y tres, Ley de Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Ley de Formación Profesional de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Ley de Enseñanza Media y Profesional de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Leyes de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y en sus correspondientes disposiciones reglamentarias dictadas hasta la fecha.

Resulta necesario para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley General Tributaria de veinticho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres dedicar un título primero, que solamente por Ley pueda ser modificado a la regulación de los elementos esenciales de la tasa, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, y un título segundo a la regulación de sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los ministros de Educación Nacional y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas

Artículo primero. Denominación, regulación y organismo gestor.—Los tributos denominados «Tasas Académicas del Ministerio de Educación Nacio-

nal quedan sometidos al régimen jurídico establecido por las Leyes de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Ley General Tributaria de veinticho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias, y se regirán por lo dispuesto en dichas disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas al Ministerio de Educación Nacional.

- Art. 2.º Hecho imponible.—El hecho imponible de estas tasas está constituido por los servicios prestados con ocasión de la actividad docente desarrollada por las Universidades, Institutos, Centros, Escuelas y demás órganos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, que se precisan en las tarifas contenidas en el anexo de este Decreto.
- Art. 3.º Sujetos pasivos.—Los sujetos pasivos de estas tasas son los solicitantes de los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin previa petición, los sujetos pasivos serán los alumnos o graduados a quienes afecte el servicio.
- Art. 4.º Bases y tipos de gravamen.—La cuantía de las tasas se determinará conforme a las bases y tarifas contenidas en el anexo de este Decreto.

Estas tarifas podrán ser revisadas mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional para acomodar su cuantía a las variaciones que experimente el índice medio del coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 5.° Devengo. — Las tasas se devengarán cuando se soliciten los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación.

Art. 6.º Exenciones y bonificaciones.—Se aplicarán las exenciones y bonificaciones actualmente reconocidas en Leyes o reglamentos.

Mediante Decreto, dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional, podrán concederse las exenciones y bonificaciones que se estimen necesarias para el desarrollo social y cultural del país.

Art. 7.° Destino.—El producto de las tasas se destinará en la forma determinada por las Leyes o disposiciones administrativas actualmente en vigor o que se dicten en el futuro, previo informe de la Junta Ministerial de Tasas, a las siguientes atenciones de los órganos perceptores y del Ministerio de Educación Nacional: Material (incluidas las adquisiciones ordinarias, gastos de conservación y sostenimiento, formación de capital universitario, etcétera), personal (haberes, jornales, gratificaciones, seguridad social, formación de profesorado, dietas, gastos de locomoción, etc.), subvenciones a Mutualidades y otros fines asistenciales.

TITULO II

Administración de las tasas

- Art. 8.º Organos administradores.—La gestión efectiva de estas tasas y la administración de los fondos recaudados corresponderá a las respectivas Juntas Económicas, realizándose la distribución de aquéllos conforme a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y trece de la Ley de Presupuestos de veinticho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.
- Art. 9.º *Liquidación*.—La liquidación y, en su caso, notificación de la tasa se realizará por los

Centros docentes, órganos o funcionarios que presten los respectivos servicios.

Art. 10. Recaudación.—La recaudación se efectuará mediante el empleo de efectos timbrados especiales, en régimen normal o en depósito. Se utilizará papel de pagos al Estado en los casos que se determinan en las tarifas.

Por el Ministerio de Hacienda podrá autorizarse el pago en efectivo, mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro.

Podrá autorizarse el pago fraccionado de estas tasas mediante Orden del ministro de Hacienda, dictada a propuesta del de Educación Nacional, que reglamentará los casos y condiciones de aplicación de este beneficio.

Art. 11. Recursos.—Los actos de gestión de las tasas, en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Art. 12. Devoluciones.—Procederá la devolución de las tasas ingresadas en los supuestos previstos en los artículos once de la Ley de Tasas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria. También procederá la devolución cuando, después de abonada la tasa por el solicitante del servicio, los organismos competentes en materia de protección escolar abonen la misma tasa por el servicio prestado al interesado.

La efectividad de la devolución se llevará a cabo conforme a las normas dictadas, o que se dicten, por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto só-

lo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerio de Hacienda y de Educación Nacional.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera. Seguirán abonándose en metálico, por ingreso mediato en el Tesoro, las tasas académicas que actualmente se recaudan por este procedimiento, mientras no existan disponibilidades de efectos timbrados especiales.

Cuarta. En tanto no sean publicadas las disposiciones para la ejecución de este Decreto, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

GRUPO SEXTO

TARIFA DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS OFICIALES DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS

TARIFA 6.1.—DERECHOS DE MATRÍCULA

6.11. Escuela Superior de Bellas Artes.

11. Escuela superior de Bellas Artes.	
	Ptas
6.11.1 Ingreso:	C COLUMN
6.11.1.1 Derechos académicos y de exa-	
men con utilización de material	200
6.11.2 Cursos ordinarios.	
0.11.2 Cursos ordinarios.	
6.11.2.1 Derechos académicos y de exa-	
men con utilización de material no	

fungible. Per asignaturas

100

and the passenger and desirable on The	Dtas
The designation of post of the contract of the	Ptas.
6.11.3 Cursos especiales.	
6.11.3.1 Cursos monográficos intensi- vos. Por cada mes de duración del cur- so, cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste	300
3.12. Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.	
6.12.1 Ingreso:	
6.12.1.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material	200
6.12.2 Cursos ordinarios:	
6.12.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material. Por asignaturas	100
6.12.3 Cursos especiales:	
6.12.3.1 Cursos monográficos intensivos Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número de asig- naturas y de prácticas de que conste.	300
.13. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica.	
6.13.1 Ingreso:	
6.13.1.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material	25

	Ptas
6.13.2 Cursos ordinarios:	
6.13.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material no fungible. Por asignatura (teórica y de taller)	25
6.13.3 Cursos especiales:	
6.13.3.1 Cursos monográficos intensi- vos. Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número	
de asignaturas y de prácticas de que conste	300
Tarifa 6.2.—Derechos de prácticas	
6.21. Escuelas Superiores de Bellas Artes.	
6.21.1 Derechos de prácticas con material no fungible (sólo a los alumnos oficiales). Por asignaturas	200
6.22. Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.	
6.22.1 Derechos de prácticas con utilización de material (sólo para los alumnos oficiales). Por asignaturas	150
6.23. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica.	
6.23.1 Derechos de prácticas, con utiliza- ción de material no fungible. Por asig- naturas o prácticas de taller	50

14

ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1960 por la que se modifica el régimen de distribución de derechos académicos en los Centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos.

(«B. O. del Estado» de 18-I-1961.) («B. O. del Ministerio» de 27-II-1961.)

La Orden ministerial de 25 de agosto de 1960, por la que se modifican los derechos académicos en los Centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos, establece en su número sexto el destino genérico que deberá darse al importe de los mismos y que la forma y porcentaje de su distribución será determinada por una disposición posterior.

Vistos los escasos ingresos que por la modalidad de tales derechos han sido obtenidos en los respectivos Centros, parece aconsejable, de momento, dedicarlos exclusivamente a gastos de material y retribución complementaria del personal, destinando una cantidad a la Mutualidad y manteniéndose sin aumento alguno el actual porcentaje para la Caja Unica del Ministerio, de acuerdo con lo que de modo general dispone la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959, en relación con las de 15 de marzo y 2 de julio de 1940.

En su virtud, y atendidas las sugerencias de los Claustros de los Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Los ingresos en metálico de los Centros de Enseñanzas y Oficios Artísticos, sostenidos o no por el Estado, siempre que sus enseñanzas tengan validez oficial, se distribuirán de la siguiente forma: el 90 por 100 constituirá el fondo de los respectivos Centros y el 10 por 100 restante se enviará a la Sección de Caja Unica del Ministerio.
- 2.º El fondo de los respectivos Centros será administrado por sus Juntas Económicas, según las normas reguladoras de su régimen peculiar y, tratándose de los Centros sostenidos por el Estado, se destinará:
 - a) Para material de los Centros, 25 por 100.
 - b) Para la Mutualidad, 5 por 100.
 - c) Para obvencionales, 70 por 100.

Mientras el profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático no se integre en una Mutualidad, el tanto por ciento destinado a ésta incrementará el fondo de obvencionales.

- 3.º Los derechos obvencionales se destinarán a dotación complementaria del profesorado y personal administrativo y subalterno de los Centros en proporción a los siguientes coeficientes:
- a) Catedráticos numerarios y profesores de término, 3.
- b) Profesores especiales, auxiliares, interinos y encargados de curso, de entrada, maestros y ayudantes de taller y personal administrativo, 2.
 - c) Personal subalterno, 1.
- 4.º Los ingresos que se remitan a la Sección de Caja Unica del Departamento serán dedicados a las atenciones que señala la disposición final primera de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1959.
- 5.º Se autoriza a esa Dirección General para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la ejecución de esta Orden, así como dictar las dis-

posiciones que estime oportunas para su mejor aplicación y desarrollo,

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 15 de marzo y 2 de julio de 1940 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR

RECENSION NUMBER OF SOTREMA INCREDE

(«B. O. del Estado» de 31-X-1944.)

CAPÍTULO I.—De los fines de la Escuela

Artículo primero.—La Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, sirve en la enseñanza del Arte la función que le es propia. Esta función tiene actualmente un doble carácter: primero, contribuir a la formación de los artistas, o sea su preparación técnica y estética, y segundo, preparar las disciplinas que, a juicio del Estado, capacitan para la enseñanza del Dibujo y que reconoce el título que, con validez oficial, otorga la Escuela con arreglo a las disposiciones pertinentes.

La Escuela encaminará sus actividades al cumplimiento más perfecto de estos dos fines. En cuanto Escuela profesional deberá tenderse a conseguir que el título expedido por la de Madrid obtenga el mayor prestigio posible, reflejo de las garantías de seriedad en la competencia, exigida al que lo alcance. Pero cumple afirmar que, independientemente de este legítimo afán, por prestigiar su cer-

tificado, la Escuela estima en su primordial y más alta misión la de servir con el mayor y más desinteresado empeño a la formación del artista y al estímulo y capacitación del talento artístico que aspira a realizar una obra personal en el libre camino de la pura creación. Esta es la misión que puede hacer de la Escuela órgano eficaz de la vida del Arte de nuestro país y por ello ha de procurarse que no llegue a quedar obscurecida por su función derivada de Escuela profesional utilizada con vistas al reconocimiento oficial que el título otorga a su graduado.

Capítulo II.—Del director

Artículo primero. La vida de la Escuela será regida por el director, designado según las disposiciones legales y de cuya especial competencia será:

- 1.º Proponer a la superioridad, cuando ello sea necesario, o adoptar desde luego las iniciativas que tiendan a la mejora y perfección de las enseñanzas, de acuerdo con la Junta de Profesores en los casos en que ello deba hacerse y velar siempre por los intereses de la función que a la Escuela está encomendada.
- 2.º El gobierno y administración de la Escuela, cuya superior representación le corresponde en todo caso.
- 3.º Aplicar y hacer aplicar las disposiciones vigentes, así como velar por el cumplimiento de lo que en este Reglamento se dispone.
 - 4.º Presidir la Junta de Profesores.
- 5.º Informar a la superioridad en todos los casos en que sea preciso sobre las necesidades o conveniencias de la Escuela y, en general, de la enseñanza de las Bellas Artes en España.
- Art. 2.º El director será para la Escuela el órgano de enlace entre ésta y la superioridad, bien

para tramitar las solicitudes o instancias del personal que, indefectiblemente, habrán de ser cursadas por su conducto, o bien para exponer de modo verbal ante ellas las aspiraciones de la Escuela en los casos en que fuera aconsejable esta gestión.

CAPÍTULO III.—Del subdirector (1)

Artículo primero. El subdirector sustituirá al director, tanto con su persona como con su firma, en casos de ausencia y enfermedades, asumiendo en estos casos las funciones que competen al sustituido, aunque no deberá tomar ninguna iniciativa que afecte a la marcha general de la Escuela sin previa consulta al director, y, si ello no es posible, al Claustro.

- Art. 2.º Asimismo podrá, a requerimiento del director, colaborar en el gobierno de la Escuela en todas las funciones que quiera delegar en él de una manera temporal o permanente.
- Art. 3.º En caso de ausencia, enfermedad o vacante ocurrida en los cargos directivos, asumirá accidentalmente la Dirección de la Escuela el catedrático más antiguo.

CAPÍTULO IV.—Del secretario (2)

Artículo primero. El secretario será el jefe natural de la Secretaría y el órgano de enlace entre el director y la Escuela en los asuntos corrientes y de trámite.

Serán funciones de su especial cargo:

1.º La organización y despacho de todo lo concerniente a matrículas, expedientes, certificaciones, convocatoria de exámenes, comunicaciones, etc., de

⁽¹⁾ y (2) Modificados estos capítulos III y IV por la Orden de 23 de octubre de 1963 que se inserta en la página 85.

acuerdo con el director y sometiendo a su consulta y firma los asuntos y documentos que lo requieran.

- 2.º La conservación y clasificación del archivo de expedientes de personal, libros de matrícula, registro y en general de toda la documentación de la Escuela.
- 3.º La redacción de las actas de la Junta de Profesores y su archivación después de ser aprobadas.
- Art. 2.º Si las necesidades de la Escuela lo requieren, podrá proponerse por el director la designación de un vicesecretario, que sustituirá o ayudará al secretario y que será respecto de éste lo que el subdirector respecto del director, según lo que en el capítulo III se dispone.

CAPÍTULO V.—De los catedráticos

Artículo primero. Habrá en la Escuela tantos catedráticos como materias de enseñanza existan en el plan que rija en cada momento, debiendo ser preocupación primordial del Claustro que todas las cátedras estén dotadas, evitando en lo posible que las interinidades o las cátedras no provistas se mantengan en esta situación más de un año.

- Art. 2.º El director fijará, de acuerdo con los prfesores, el horario mínimo que ha de regir para cada una de las enseñanzas, en lo que a asistencia del profesor se refiere, quedando obligado el catedrático a cumplir con este horario bajo su responsabilidad, siempre exigible por el director.
- Art. 3.º Si por reformas del plan de enseñanza o por falta de matrícula, un catedrático quedara sin alumnos, el director, de acuerdo con el Claustro, podrá proponer que este profesor pase a desempeñar otra enseñanza que tenga evidente afinidad con aquella de la que hubiera sido titular, bien porque ésta esté vacante o porque se disponga el desdoblamiento de una enseñanza que tenga un nú-

mero excesivo de alumnos o cuyo profesor tenga a su cargo más de una materia.

Art. 4.º En principio, cada catedrático desempeñará una sola materia de las que constiuyen el plan de enseñanza. Excepcionalmente podrá tener a su cargo más de un curso cuando se trate de enseñanzas semejantes desdobladas en dos años: pero en este caso la Dirección procurará que dicho catedrático perciba una remuneración que compense la cátedra acumulada. Esta disposición afecta tanto a las enseñanzas prácticas como a las teóricas, sin que, en todo caso, cada catedrático pueda estar obligado a desempeñar más de dos cursos. Los profesores de clases prácticas deberán asistir a ellas con la asiduidad necesaria para la buena marcha de la enseñanza. Todo profesor, catedrático o encargado de curso, que se halle enfermo o tenga que ausentarse justificadamente de Madrid, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección para que ésta pueda ordenar o autorizar la sustitución oportuna

CAPÍTULO VI.—De los ayudantes temporales

Artículo primero. Los profesores auxiliares designados en las disposiciones vigentes con el título de ayudantes temporales estarán adscritos a una enseñanza determinada o grupo de ellas que sea de evidente afinidad, sustituyendo al catedrático titular en ausencia o enfermedades, asistiéndole en el trabajo normal de la cátedra si son requeridos a hacerlo de manera habitual y contribuyendo a formar los tribunales de examen.

Art. 2.º El número de auxiliares estará en relación con las enseñanzas del plan vigente.

Art. 3.º Respetándose todos los derechos adquiridos, la Escuela considera que el nombramiento de profesores auxiliares debe hacerse siempre por

concurso-oposición y estima que estos nombramientos sean temporales por cuatro años prorrogables por otros cuatro si no se informa en contra por los catedráticos titulares, debiendo en todo caso la Dirección, abrir nuevo concurso-oposición, al que podrá presentarse de nuevo el Auxiliar saliente, pero debiendo en este caso requerirse informes sobre su historia y eficacia pedagógica en los ocho años anteriores al nuevo concurso-oposición, de aquellos catedráticos con los que hubiese colaborado, o si ello no fuera posible, del Claustro.

Para presentarse al concurso-oposición de cada auxiliaría se requerirán las mismas condiciones que se exijan para las cátedras correspondientes.

Capítulo VII.—De los ayudantes

Artículo primero. En las clases teóricas o prácticas en que el profesor lo crea necesario propondrá a la Dirección, para que eleve la petición a la superioridad, el nombramiento de profesores ayudantes de cátedras.

- Art. 2.º Los ayudantes serán designados al comienzo del curso, y su nombramiento sólo se entenderá valedero para ese curso. El profesor ayudante colaborará en los trabajos de la cátedra a las órdenes del titular, especialmente en los trabajos prácticos o repetición de lecciones auxiliares en las clases teóricas, sin que esta colaboración exima al catedrático de la asistencia y responsabilidades que le son exigibles.
- Art. 3.º Sólo podrán proponerse para ayudantes de cátedra a personas que posean los requisitos legales exigidos para presentarse a las cátedras respectivas. Fuera de esto, el derecho de proponer no tendrá otra limitación por parte del catedrático proponente, que la incompatibilidad derivada de la existencia de parentesco próximo entre ambas personas.

Art. 4.º Los ayudantes de cátedra que desempeñen un trabajo activo de positiva actividad para la Escuela, podrán ser remunerados con fondos de la mismas, cuando esto sea posible. Para ello deberá el catedrático correspondiente informar a la dirección circunstanciadamente de los trabajos que en la ayudantía realiza, así como el grado de eficacia de su actuación.

CAPÍTULO VIII.—De la Junta de Profesores

Artículo primero. Pertenecen a esta Junta los catedráticos numerarios, los auxiliares numerarios y ayudantes temporales de la Escuela, teniendo también derecho a asistir a ella cualquier otro profesor (interino o ayudante) si desempeña cátedra en virtud de encargo oficial de curso. Los profesores que no sean catedráticos numerarios tendrán voz, pero no voto.

Art. 2.º Presidirá la Junta el director o, en su ausencia, el subdirector, y actuará de secretario el de la Escuela. Si este cargo no estuviera desempeñado por un catedrático, el secretario tendrá en la Junta voz, pero no voto.

La Junta podrá realizarse en primera convocatoria si asiste un mínimo de la mitad más uno de los catedráticos que desempeñan en aquel momento las enseñanzas de la Escuela. En segunda convocatoria, la reunión podrá celebrarse cualquiera que sea el número de los profesores que asistan a la reunión.

- Art. 3.º La Junta entenderá en todos los asuntos que el director someta a su consideración, pero habrá de ser oída precisamente en los siguientes casos:
- 1.º Cuando se estudien o propongan modificaciones en el plan de estudios.
- 2.º Cuando se trate de la creación de nuevas materias.

- 3.º Cuando se proyecten reformas en el edificio de la Escuela.
- 4.º Cuando se trate de convocar o proponer nombramientos de profesores ayudantes.
 - 5.º Para la concesión de becas.
- 6.º Para la aprobación de los horarios de enseñanza.
- Art. 5.º El director podrá convocar también la Junta cuando reciba solicitud escrita para ello, firmada por tres profesores, y se alegue el motivo con que se solicita la reunión. En este caso, la Junta sólo podrá deliberar sobre el punto especial para que es convocada.
- Art. 6.º La Junta de Profesores constituye por sí mismas el consejo de disciplina para entender de los asuntos que lo requiera.

CAPÍTULO IX.—De la Junta Económica

Artículo primero. Para la buena marcha administrativa de la Escuela, existirá una Junta Económica, que estará formada por el director, el subdirector, el secretario y un catedrático designado para ello por la Junta de Profesores. El habilitado será miembro de la Junta con voz, pero sin voto.

Art. 2.º Cada año y previo estudio del asunto, la Junta distribuirá los fondos del presupuesto entre las necesidades de las diversas enseñanzas y clases, atendiendo a las peticiones justificadas de los profesores dentro de las posibilidades que permitan las cantidades de que se disponga.

Asimismo asignará a las enseñanzas y cátedras correspondientes las cantidades necesarias para pago de modelos en las clases en que sea necesario.

Art. 3.º Para el mejor orden de la Junta, cada catedrático o encargado de curso podrá dirigirse por escrito a ella, por conducto del director, al final o en los primeros días de cada curso, solicitan-

do el material que necesita o que crea aconsejable adquirir, así como todas las otras atenciones que en su cátedra deban ser previstas.

Art. 4.º La Junta velará por el buen empleo de los fondos de la Escuela, así como por la debida justificación de los gastos, de lo que deberá darse cuenta en tiempo oportuno, finalizado cada año, a la Junta de Profesores.

CAPÍTULO X.—De la biblioteca

Artículo primero. Constituye la biblioteca un complemento indispensable de las enseñanzas de la Escuela, que debe en todo caso tender a la más completa formación profesional y humana de sus alumnos. Por ello, las autoridades de la Escuela y la Junta de Profesores atenderán en lo posible a su buen funcionamiento para que rinda un servicio eficaz en la misión informativa y educativa que corresponde a este órgano de la enseñanza.

Art. 2.º La biblioteca debe estar primordialmente al servicio de los alumnos y de los profesores; quiere esto decir que a la biblioteca no debe darse acceso al público en general, sin que por eso se niegue autorización por el director a las personas que deseen consultar algún libro determinado, cuando ello sea posible y dentro, siempre, de las posibilidades y horas de lectura.

Art. 3.º Para el normal funcionamiento de la biblioteca, habrá un bibliotecario, que será nombrado con carácter particular por el director, con aprobación de la Junta.

Este bibliotecario será pagado con los fondos de la Escuela y su nombramiento se ajustará a las condiciones que se fijen, siendo las mínimas que sea licenciado en Filosofía y Letras, que pertenezca al Cuerpo Auxiliar de Bibliotecas del Estado o bien que posea certificado de estudios de alguna de las Escuelas de Bibliotecas que funcionan o han funcionado en España.

Art. 4.º Este bibliotecario habrá de asistir a la biblioteca por mañana o tarde según las horas de lectura que se fijen, atenderá a la catalogación de los libros, teniendo al día los índices alfabéticos.

Formará asimismo un índice de materias, llevará los registros oportunos y velará por la buena conservación de los libros confiados a su custodia.

- Art. 5.º El director podrá designar un catedrático de la Escuela para que inspeccione la buena marcha de la biblioteca e informe sobre el trabajo que el bibliotecario realiza, así como para que proponga las adquisiciones de libros o cualquier mejora que en el servicio de la biblioteca pueda introducirse.
- Art. 6.º Cuando un catedrático necesite de una manera permanente determinados libros o publicaciones, para tenerlos a mano en su enseñanza, podrá proponer su adquisición de acuerdo con el director y el catedrático delegado para la biblioteca, si para este cargo existe persona designada especialmente.

Acordada la adquisición de estos libros, se guardarán por el catedrático en la clase correspondiente, pudiendo así constituir pequeñas bibliotecas auxiliares de clase con estos fondos, entendiéndose que sólo podrá ir a ellas este tipo de libros adquiridos por petición especial del catedrático respectivo o bien libros duplicados de los que ya existan ejemplares en la biblioteca general.

Para engrosar las bibliotecas de clase no podrán de modo alguno desglosarse los libros de la biblioteca general, que correría así el peligro de fragmentarse viciosamente.

Para comprobar todo ello, el bibliotecario llevará fichero especial de los que figuran en cada clase, haciendo recuento cada curso y reclamando, de acuerdo con la superioridad, los libros prestados que lleven más de un mes fuera de la biblioteca.

Al préstamo de libros sólo podrán tener derecho los profesores de la Escuela, dentro de las condiciones que se establezcan para su régimen interior.

CAPÍTULO XI.—Del habilitado

Artículo único. El personal de la Escuela tendrá un habilitado designado por el procedimiento habitual.

En cuanto a la habilitación del material, la Junta Económica propondrá lo que mejor convenga al servicio de la Escuela.

CAPÍTULO XII.—Personal subalterno

Artículo primero. El personal subalterno dependerá del director y directamente del secretario, por cuyo conducto se darán las órdenes para el mejor funcionamiento del servicio.

Art. 2.° El director nombrará libremente al conserje, quien será a su vez responsable del cumplimiento de lo que las autoridades de la Escuela dispongan.

Art. 3.º Además del personal que figure en la plantilla normal del Establecimiento, deberá existir en la Escuela un personal subalterno especializado, en la medida que lo consientan las posibilidades económicas.

Este personal atenderá a aquellos menesteres auxiliares de la enseñanza que son imprescindibles en nuestra Escuela, tales como: carpintería, electricidad y cuidado de los aparatos de proyeción, atenciones de los talleres de procedimientos de Pintura, Escultura, Grabado y Restauración.

CAPÍTULO XIII.—De los alumnos

Artículo primero. Los alumnos ingresarán en la Escuela mediante un examen, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Este examen de ingreso se efectuará una sola vez cada año, a ser posible en la segunda quincena de septiembre, y caso de verificarse también en junio, el tribunal de ambas convocatorias estará integrado por los mismos profesores, que tendrán, además, a la vista en la de septiembre los ejercicios realizados en la de junio, con objeto de que haya una igualdad en el nivel exigido y la mayor equidad en los fallos.

Los ejercicios que resulten aprobados quedarán depositados en la Escuela durante un año, para que puedan ser tenidos en cuenta como elemento de juicio comparativo con esta misma intención de equidad. Lo mismo se hará en cada una de las asignaturas prácticas.

- Art. 2.º Para el examen de ingreso el director nombrará un tribunal que juzgue los ejercicios prácticos y otro para los teóricos, pero los profesores que integren este último deberán hallarse presentes en la calificación del práctico, para que pueda ser tenida en cuenta como elemento auxiliar de juicio la mayor o menor capacidad artística del aspirante en la calificación del segundo ejercicio.
- Art. 3.º Los tribunales se compondrán de tres o cinco miembros a juicio de la Dirección. Los de ingreso estarán siempre formados por cinco profesores.
- Art. 4.º El ejercicio práctico para el ingreso consistirá en hacer ejecutar a los aspirantes un dibujo de una estatua, en papel de un metro, al claro-oscuro, durante quince días, en sesiones de tres horas.

El ejercicio teórico consistirá en preguntas del programa que esté en vigor y que conocerán los alumnos previamente, sobre materias de cultura general, en Ciencias y Letras.

Art. 5.º Deberá tenerse en cuenta la facultad que la legislación vigente concede a las Escuelas de limitar, si se estima conveniente, para las necesidades de la enseñanza, el número de matrícula.

Para ello el director, de acuerdo con el Claustro y previo estudio de las circunstancias que lo aconsejen, fijará el cupo correspondiente, seleccionando con arreglo a él los alumnos que deban ser admitidos al examen de ingreso.

- Art. 6.º En lo que se refiere a los derechos y deberes, los alumnos de la Escuela se atendrán a las normas generales vigentes para los alumnos universitarios más a aquellas disposiciones especiales que rijan o puedan regir para las Escuelas de Bellas Artes.
- Art. 7.º Por motivos de conveniencia para las enseñanzas y por imperativo de los locales, se establecerá de antemano en cada clase un cupo determinado; si éste no llega a ser cubierto por los alumnos oficiales, podrá admitirse en cada clase un número de alumnos libres, hasta completar dicho cupo. Para ello los alumnos libres que pretendan ser admitidos presentarán la oportuna instancia, que resolverá la Dirección previo informe favorable del profesor correspondiente.
- Art. 8.º La asistencia a las clases será obligatoria, pudiendo los profesores suspender o dar de baja en sus listas a los que sin motivo justificado falten repetidamente al trabajo de las clases, dando cuenta por escrito a la Dirección. Esta podrá, de acuerdo con los profesores, fijar el criterio que regirá para la eliminación, en cuanto al número de faltas de asistencia. En las clases teóricas los catedráticos podrán autorizar la asisten-

cia de oyentes cuando lo crean oportuno, sin más limitación que la capacidad de las aulas.

Art. 9.º Los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales o libres serán siempre realizados ante el tribunal.

Art. 10. En los exámenes, y según la capacidad de los alumnos, se otorgarán las calificaciones de aprobado o sobresaliente o será devuelta la papeleta cuando el alumno no muestre suficiencia bastante, haciéndose constar en el referido documento esta devolución. Se concederá una matrícula de honor por cada veinticinco alumnos matriculados o fracción de ellos, entre los que hayan obtenido la calificación de sobresaliente, y además se otorgarán los premios en metálico de que disponga la Escuela para cada materia, según sus posibilidades económicas.

Art. 11. Los alumnos libres deberán satisfacer al matricularse los derechos de prácticas que hayan sido fijados por la Escuela.

Art. 12. Los alumnos libres no podrán optar a los premios ni a las matrículas de honor.

Art. 13. Los profesores de cada curso celebrarán reuniones para el estudio de los problemas comunes y para tratar de las necesidades de la enseñanza y de los alumnos, así como para confrontar sus opiniones y calificaciones respectivas. En la reunión que celebrarán antes de empezar el curso se pondrán de acuerdo sobre los horarios, planes y necesidades del mismo, recurriendo al secretario y al director para solventar cualquier dificultad o incompatibilidad. Otras dos reuniones se celebrarán al reanudarse las clases después de las vacaciones de Navidad y antes de las de Pascuas, teniendo finalmente otra reunión en los últimos días de curso. El secretario convocará, dentro de los plazos respectivos, a estas reuniones, que podrán ser presididas por el director o el vicedirector, si se estima conveniente.

Art. 14. Para llevar a la práctica el principio sentado en el capítulo inicial de este Reglamento, de preocuparse como misión esencial de la formación de las vocaciones artísticas con la mayor amplitud y generosidad, la Escuela, en cuanto las condiciones del local lo permitan, abrirá concursos libres de Dibujo, Modelado y Colorido, con modelo y profesor titular, en los que puedan matricularse todas las personas que lo deseen, sin limitaciones ni traba oficial alguna. Los profesores de estos cursos libres serán designados por invitación hecha por la Escuela y acordada por el Claustro de Profesores.

CAPÍTULO XIV.—Del museo de la Escuela

Artículo primero. La Escuela procurará la organización de un museo que sea como el reflejo de las actividades de su enseñanza, así como una selección de los trabajos realizados en ella por las nuevas generaciones que pasan por sus estudios.

Art. 2.º El museo se formará, en primer término, con los fondos antiguos que ya posee, fondos que se procurarán aumentar en lo que sea posible, solicitando se incorporen a sus colecciones obras de artistas pensionados o premiados que figuren en propiedad de otros organismos del Estado en los que puedan ser menos útiles que en la propia Escuela.

Art. 3.º El museo puede reflejar, si consigue dársele la amplitud suficiente, la enseñanza artística de las generaciones anteriores tal como lo muestran los trabajos de los que se distinguieron en sus aulas, pero al mismo tiempo puede tener una utilidad para la propia enseñanza si logra reunir ejemplares de obras realizadas con técnicas y procedimientos diversos, en los que se reflejan las prácticas por cada época, y que sean al mismo

tiempo ilustrativas del diverso concepto estético que en ellas se refleja.

- Art. 4.º A engrosar el museo podrán destinarse los trabajos de los alumnos que alcancen premios en las enseñanzas de la Escuela o a aquellos otros que puedan ser seleccionados entre los ejercicios escolares de examen.
- Art. 5.º Asimismo constituirá una aspiración del museo de las Escuela reunir obras de los que no son o han sido maestros en sus aulas, de modo que si el resultado de la enseñanza y los temperamentos juveniles que en ella se forman pueden quedar reflejados en sus colecciones, pueda del mismo modo quedar en la Escuela recuerdo de la obra de los artistas que en ella profesaron.
- Art. 6.º La existencia del museo no quiere decir que todos los trabajos escolares que en él se conservan estén habitual y permanentemente expuestos, pero sí que todo lo que al museo pertenezca se halle debidamente registrado y catalogado, de tal modo que sus colecciones puedan constituir un archivo de arte que, sin duda, irá adquiriendo un positivo interés con los años y que requiere para su aprovechamiento una ordenación cuidadosamente para evitar se pierda memoria exacta de la identificación de las obras y los autores. Para ello, el director de la Escuela propondrá a la Junta de Profesores la designación de uno de ellos que se ocupe de la conservación del museo de la Escuela. Este profesor ordenará el catálogo de sus fondos y procurará tenerlo al día con las nuevas adquisiciones.

Capítulo XV.—De la extensión cultural y artística de la Escuela

Artículo primero. Como misión complementaria de sus enseñanzas y como medio de relación con el ambiente artístico, así como para fomentar en lo posible una labor de extensión cultural, la Escuela organizará cursos de conferencias de tipo teórico y de historia artística, que se darán en local adecuado, con la oportuna publicidad.

Art. 2.° Con el mismo objeto, la Escuela procurará tener dispuesto, en las mejores disposiciones posibles, un salón de exposiciones, para que los trabajos seleccionados, las obras que opten a los premios extraordinarios, la producción de sus profesores o de los jóvenes que en ella se forman, puedan ser mostrados al público con el que la Escuela podrá así establecer un contacto permanente y eficaz. El funcionamiento de este salón estará en relación con el museo de la Escuela, y sus exhibiciones serán organizadas por una Comisión en la que figure el director y el conservador del museo de las Escuela.

CAPÍTULO XVI.—De las excursiones y cursos de verano

Artículo primero. La Junta Económica administrará y vigilará la inversión de las cantidades que el presupuesto conceda para excursiones escolares. El catedrático de Historia del Arte o los catedráticos de esta materia, si hubiera más de uno, presentarán, para su aprobación, al director, el plan de excursiones para cada año. A ellos corresponderá la dirección de estas excursiones, en las que le acompañarán o sustituirán en caso de no poder hacerse cargo de ellas, por motivos circunstanciales, los profesores que la Dirección acuerde.

Art. 2.º Las excursiones serán consideradas como un complemento de las enseñanzas. Habrá, pues, que atenerse en ellas, en sus itinerarios y organización, a la mayor eficacia formativa.

Por ello los alumnos que realicen la excursión

serán propuestos por los profesores del curso a que pertenezcan, previa selección, e incluso podrá llegarse a un concurso entre ellos para elegir los mejores alumnos y los que ofrezcan las mayores garantías de aprovechar las oportunidades que la excursión pueda ofrecerles.

Las cantidades dedicadas a excursiones se invertirán en los cursos que tengan entre sus asignaturas enseñanzas de Historia Artística, a juicio del catedrático correspondiente y de acuerdo con la Dirección, procurando siempre que haya una equidad y proporción en la votación correspondiente, pero sin que las cantidades para excursiones puedan considerarse adscritas de un modo permanente o un curso determinado o a una sola excursión anual.

- Art. 3.º La Dirección y el Claustro de la Escuela procurarán, cuando las circunstancias lo permitan y aconsejen, recabar de la superioridad cantidades extraordinarias para excursiones fuera de España, cuyo valor de formación para artistas no debe desconocerse en una época en que estos viajes suelen prodigarse en otras ramas de la enseñanza que no exige quizá en tal alto grado este contacto con las ciudades y monumentos del extranjero.
- Art. 4.º La Dirección y el Claustro de Profesores se preocuparán en la medida de sus fuerzas, de la organización de cursos de verano, recabando la ayuda de la superioridad para el establecimiento de colonias de artistas, con profesores y alumnos. En ellos deberán completarse las enseñanzas del curso normal, estableciéndose una rotación de profesores para estos cursillos, según lo aconsejen las circunstancias. Para ello, y en primer lugar, se atenderá a ensayar una organización a base de las Escuelas de El Paular y Granada, que pueden ser un núcleo de este tipo de cursos de verano.

RESOLUCION DE 23 DE OCTUBRE DE 1963. San Fernando. Madrid. Régimen interior. Reglamento. Capítulos III y IV. Modificación.

(«B. O. del Ministerio» de 2-I-1964.)

Vista la propuesta elevada por la Escuela Central de Bellas Artes de «San Fernando» de modificación del Reglamento de Régimen interior de la misma a fin de establecer nuevos órganos de asesoramiento y colaboración de la Dirección necesarios para atender a algunas finalidades y aspectos que han surgido con posterioridad a la aprobación del vigente Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado que los capítulos III y IV del Reglamento de régimen interior de la Escuela Central de Bellas Artes de «San Fernando», aprobado por Orden de la Dirección General de Bellas Artes de 4 de octubre de 1944 (Boletín Oficial del Estado del 31), queden modificados y redactados de la forma siguiente:

CAPÍTULO III

DEL SUBDIRECTOR, JEFE DE ESTUDIOS, REPRESENTANTE DEL CLAUSTRO Y TUTOR DE BECARIOS

Artículo primero. El subdirector será el consejero y colaborador directo del director, a quien sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, y ostentará la representación de la Escuela por delegación del director.

- Art. 2.º El jefe de estudios tendrá a su cargo todo lo relativo a los asuntos de carácter escolar, horario de clases y coordinación, y, en tal concepto, le corresponderá la propuesta de tribunales de examen, la supervisión del material escolar, los asuntos laborales del personal de modelos, el informe periódico sobre la marcha escolar de la Escuela, siendo además el órgano de enlace entre la Dirección y la Delegación del S. E. U. en el centro.
- Art. 3.º El representante del Claustro será el portavoz del personal docente de la Escuela ante el director, sin perjuicio del derecho de cada catedrático y profesor a hacerlo individualmente, y sustituirá al subdirector y jefe de estudios en sus cometidos específicos, en el supuesto de ausencia, enfermedad o vacante.
- Art. 4.º El tutor de becarios será el encargado directo de todo lo relativo a protección escolar de los alumnos.
- Art. 5.º El nombramiento de todos estos cargos se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del director de la Escuela.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO, VICESECRETARIO-INTER-VENTOR Y CONSERVADOR

Artículo primero. El secretario será el jefe natural de la Secretaría y el órgano de enlace entre el director y la Escuela en los asuntos corrientes y de trámite.

Serán funciones de su especial cargo:

1.º La organización y despacho de todo lo concerniente a matrículas, expedientes, certificaciones, convocatoria de exámenes, comunicaciones y traslados, de acuerdo con el director y sometiendo a su consulta y firma los asuntos y documentos que lo requieran.

2.º La conservación y clasificación del archivo de expedientes de personal, libro de matrícula, registros y, en general, de toda la documentación

de la Escuela.

3.º La redacción de las actas de la Junta de Profesores y su archivo después de ser aprobadas.

Art. 2.º El vicesecretario-interventor sustituirá al secretario en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, redactará el proyecto de presupuestos anuales del centro, propondrá la distribución de obvencionales y fondos, informará al Claustro sobre la administración del centro y formará parte de la Junta Económica regulada en el capítulo IX.

3.º El conservador velará por la conservación del edificio y será el encargado de la sala de exposiciones, de la biblioteca y del museo escolar.

Art. 4.º El nombramiento de todos estos cargos se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del director de la Escuela.

ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 1944. Reglamento de régimen interno de la de San Jorge, de Barcelona.

(«B. O. del Estado» de 11-XII-1944.)

CAPÍTULO I.—De los fines de la Escuela

Artículo primero. La finalidad de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, consiste, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 21 de septiembre de 1942 (en este epígrafe), en dar, con máximas eficiencias y eficacia, las enseñanzas básicas establecidas por el mismo y aquellas otras de carácter especial creadas a propuesta del Centro, o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º Las enseñanzas básicas de la Escuela son, conforme al Decreto mencionado, las que integran las Secciones de Pintura, Escultura, Profesorado de Dibujo, Grabado y Restauración.

Capítulo II.—De las enseñanzas

Artículo primero. La distribución de asignaturas por cursos y la denominación de las mismas

está regulada por el Decreto de 21 de septiembre de 1942 (en este epígrafe).

Art. 2.º El tiempo de duración de las clases por cada una de las asignaturas, será el siguiente:

Curso preparatorio y común.—Liturgia y Cultura Cristiana, tres horas semanales; Dibujo del Antiguo y Ropajes, dos horas diarias; Preparatorio de Colorido, dos horas diarias; Preparatorio de Modelado, dos horas diarias.

Sección de Pintura.—Primer curso.—Dibujo del Natural (primer curso), dos horas diarias; Anatomía Artística, tres horas semanales; Colorido, dos horas diarias; Procedimientos pictóricos, dos horas diarias.

Segundo curso.—Dibujo del Natural (segundo curso), dos horas diarias; Colorido y Composición (primer curso), dos horas diarias; Perspectiva, tres horas semanales; Historia General de las Artes Plásticas, tres horas semanales.

Tercer curso.—Dibujo del Natural en Movimiento (retentiva, grupos, apuntes), dos horas diarias; Colorido y Composición (segundo curso), dos horas diarias; Teoría e Historia de la Pintura, tres horas semanales; Paisaje, dos horas diarias (escolaridad de octubre a junio).

Sección de Escultura.—Primer curso.—Dibujo del Natural (primer curso), en las mismas horas que la Sección de Pintura; Anatomía Artística, en las mismas horas que la Sección de Pintura; Modelado, dos horas diarias; Talla Escultórica (primer curso), en las mismas horas que la sección de Pin-

Segundo curso.—Dibujo del Natural (segundo curso), en las mismas horas que la sección de Pintura; Modelado y Composición (primer curso), dos horas diarias; Perspectiva, en las mismas horas que la sección de Pintura; Talla Escultórica (segundo), dos horas diarias; Historia General de las

Artes Plásticas, en las mismas horas que la Sección de Pintura.

Tercer curso.—Dibujo del Natural en Movimiento (retentiva, grupos, apuntes), en las mismas horas que la sección de Pintura; Modelado y Composición (segundo curso), dos horas diarias; Talla Escultórica y Policromía (tercer curso), dos horas diarias; Teoría e Historia de la Escultura, tres horas semanales.

Sección de Profesorado de Dibujo.—Pedagogía del Dibujo, tres horas semanales; Dibujo Geométrico y Proyecciones, tres horas semanales; Dibujo Decorativo, tres horas semanales; Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España, tres horas semanales.

Sección de Grabado.—Grabado Calcográfico, dos horas diarias; Grabado en Hueco, dos horas diarias.

Sección de Restauración.—Restauración de Cuadros, dos horas diarias; Restauración de Estatuas, dos horas diarias.

Art. 3.º Además, la Escuela tiene establecidas las enseñanzas complementarias especiales, sin carácter obligatorio, para los alumnos comprendidos en el artículo 10 del Decreto de 21 de septiembre de 1942 (en este epígrafe) mencionado, siguiente:

Estética y Filosofía del Arte, dos horas semanales; Escenografía, dos horas diarias.

Art. 4.º Los horarios de nuevas asignaturas que pudieran crearse directamente por la Superioridad, o establecerse a tenor del referido Decreto de 21 de septiembre de 1942 (en este epígrafe), así como las que se originasen de desdoblamiento, etc., por disposición ministerial, serán fijados por el director, oído el Claustro, a menos que la superioridad dispusiera directamente la duración de las clases respectivas.

- Art. 5.° La escolaridad se computará desde el 1.° de octubre a 31 de mayo, ambos inclusive, salvo lo que en contrario disponga la superioridad.
- Art. 6.º La asistencia a clase es obligatoria para los alumnos oficiales; de tal modo, que el Claustro de Profesores puede obligar a repetir asignaturas o cursos completos, cuando la escasa asistencia del escolar a los trabajos de clase determine la falta de madurez para la aprobación de la asignatura.
- Art. 7.º Los alumnos libres pueden ser admitidos a las clases cuando haya cabida para ellos, sin perjuicio de la enseñanza oficial.
- Art. 8.º El Claustro de Profesores, vista la capacidad de las aulas (si resulta insuficiente) y la conveniencia de la enseñanza, puede proponer a la superioridad la limitación de la matrícula.
- Art. 9.º Los catedráticos de las asignaturas de Liturgia y Cultura Cristiana, Anatomía Artística, Perspectiva, Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y Proyecciones, Dibujo Decorativo, Historia General de las Artes Plásticas, Teoría e Historia de la Pintura, Teoría e Historia de la Escultura, Ampliación e Historia de las Artes Plásticas en España y Estética y Filosofía del Arte, deben presentar en la Secretaría de la Escuela durante el mes de septiembre de cada año, el programa circunstanciado de sus respectivas asignaturas que haya de regir en el siguiente curso académico. Los catedráticos de las restantes disciplinas entregarán en el citado mes un cuestionario donde conste el contenido de la asignatura y los ejercicios que deban realizar los alumnos en cada uno de los cursos en que se divida. Estos programas y cuestionarios serán facilitados por la Secretaría a quienes deseen conocerlos.
- Art. 10. El Claustro de profesores redactará el programa del ejercicio teórico de ingreso y el cate-

drático de Dibujo del Antiguo, el cuestionario del ejercicio práctico.

- Art. 11. El 15 de septiembre de cada año se fijará en el tablón de anuncios de la Escuela el horario que ha de regir para el curso siguiente, una vez aprobado por la superioridad.
- Art. 12. Cada catedrático calificará, a fin de curso, a sus alumnos oficiales, como resultado de la escolaridad, aprovechamiento y pruebas oportunas. O bien, si este catedrático lo cree oportuno, por un tribunal formado, a petición suya.
- Art. 13. Todas las pruebas de suficiencia de los alumnos libres y de los oficiales pendientes de aprobación de asignaturas, se celebrarán ante tribunales durante las convocatorias de junio y septiembre.
- Art. 14. Los tribunales estarán formados por tres profesores, dos de los cuales han de ser catedráticos numerarios y siempre formará parte el titular de la asignatura objeto de la prueba, salvo en los casos previstos por la legislación vigente.

Estos tribunales estarán presididos por el catedrático más antiguo que forme parte de ellos, salvo que figure el director de la Escuela.

- Art. 15. Para el examen de ingreso, habrá dos tribunales; uno para el ejercicio teórico y otro para el práctico.
- Art. 16. Los tribunales redactarán acta duplicada de cada uno de los llamamientos donde harán constar las siguientes certificaciones: aprobado, notable y sobresaliente. Al alumno presentado que no merezca la aprobación, le será devuelta la papeleta de examen y se hará constar en acta.
- Art. 17. Terminada la convocatoria de junio, los alumnos oficiales y libres que hayan obtenido la calificación de sobresaliente, podrán tomar parte en turnos independientes, en las pruebas para oposición a matrícula de honor en la asignatura en que fueron calificados con tal nota.

Por cada veinte alumnos o fracción, podrá otorgarse una matrícula de honor.

Art. 18. Para poder presentarse a exámenes en las asignaturas de un curso, será preciso tener aprobadas todas las del anterior, pudiendo matricularse los alumnos oficiales arrastrando hasta dos asignaturas del curso anterior, siempre que hayan estado matriculados en las mismas.

CAPÍTULO III.—Gobierno de la Escuela

Artículo primero. Corresponde al director gobernar la Escuela, y en esta función colaborar, a sus órdenes inmediatas, y le asesoran el secretario, el Claustro de Profesores y, en asuntos económicos de incumbencia de la Junta Económica, esta misma.

Art. 2.º Autoridades académicas. Del director.— El director es la máxima autoridad de la Escuela, y su asignación compete a la superioridad. Por tanto, gozará de las prerrogativas, preeminencias y honores que por su rango se le confieran.

A) A él corresponde, dentro del ámbito de su función directiva y representativa cumplir las Leyes, Decretos, Ordenes e Instrucciones emanadas de la Superioridad y del espíritu y letra del presente Reglamento.

B) Será el responsable de la marcha de la Escuela, sin que pueda diluir esta responsabilidad con los demás organismos de este Centro, y de sus decisiones personales responderá únicamente ante la superioridad.

C) Presidirá todos los actos de la Escuela y ostentará la representación de la misma en cuantos actos y ocasiones hubiere lugar.

D) Autorizará con su firma todos los documentos que lo requieran, de acuerdo con las normas administrativas, e informará las solicitudes o instancias que el personal docente, administrativo y subalterno eleve a la superioridad por su conducto. Y actuará como ordenador de pagos del Establecimiento.

- E) Como órgano de enlace entre la superioridad y la Escuela, trasmitirá al Ministerio las iniciativas que tiendan a la mejora y perfeccionamiento de las enseñanzas, de acuerdo con el Claustro, velando, en todo momento, por los intereses de la alta función que a la Escuela está encomendada.
- F) Al director compete, oyendo previamente el Claustro, componer el horario que haya de regir en cada curso. A tal efecto, convocará a éste en la primera quincena de septiembre.
- G) Asimismo, en los meses de mayo y agosto designará los tribunales para los exámenes de los alumnos libres de ambas convocatorias, oyendo con antelación al Claustro.
- H) Reunirá el director al Claustro siempre que lo estime conveniente y será preceptiva dicha reunión para formar el horario de clases, tribunales de examen y presupuesto de la Escuela, que la Junta Económica que él preside deberá preparar en tiempo hábil, cada ejercicio económico. Además convocará a reunión de ésta cuando lo crea oportuno.
- I) A tenor de las disposiciones vigentes, podrá conceder al personal docente quince días de licencia para asuntos propios y por curso, previa solicitud de oficio a tal efecto.
- Art. 3.º En caso de ausencia o enfermedad del director, ejercerá sus funciones accidentalmente el catedrático numerario más antiguo en la Escuela.
- Art. 4.º Del secretario.—La segunda autoridad académica de la Escuela es el secretario. Su nombramiento compete a la superioridad y gozará de

las prerrogativas, derechos y deberes propios de su rango.

- A) El secretario es el jefe natural de la Secretaría y el órgano de enlace entre el director de la Escuela, en los asuntos corrientes y de trámite.
- B) Deberá conocer la legislación y estar al corriente de las disposiciones que por la superioridad se vayan dictando, exponiendo al director aquellas referentes a la Escuela o de aplicación a la mismas y comunicando al personal docente, administrativo y subalterno aquellas que les afecten.
- C) Llevará la Secretaría de su cargo con arreglo al procedimiento o técnica administrativos que regulan las disposiciones vigentes, custodiando toda clase de documentos, archivándolos y cuidando que los registros de entrada y salida de los mismos se lleven al día. Dará el curso dispuesto por la legislación, en los plazos establecidos por la misma, a cuantos documentos tengan entrada en la Secretaría de su cargo, dando debida cuenta de todo al director y cumpliendo fielmente sus órdenes.
- D) Como jefe inmediato del personal administrativo y del subalterno de la Escuela, dispondrá la distribución adecuada de los servicios y cuidará de su exacto cumplimiento, enterando al director de las anormalidades que ocurran, para proceder en consecuencia.
- E) Siendo el secretario depositario del archivo de la Escuela, es responsable de la conservación y trámite de los documentos y asuntos confiados a su custodia.
- F) Asimismo será el depositario de los fondos ordinarios y extraordinarios de la Escuela, satisfaciendo los pagos acordados por la Junta Económica y los ordenados por la Dirección.
- G) A él corresponde redactar las actas de los Claustros y Juntas Económicas, consignando en

ellas los acuerdos y autorizándolas con su firma, con el visado de la Dirección. Y asimismo, con su firma autorizará las certificaciones y todos aquellos documentos que lo requieran, con el visto bueno del director.

- H) Además del archivo de documentos y libros exigidos por la vigente legislación, el secretario llevará un inventario circunstanciado del material científico y pedagógico, reseñando las altas y bajas que vayan ocurriendo, de acuerdo con los inventarios parciales del material de cada cátedra, que los titulares de la misma la entreguen y de las circunstancias que vayan sucediendo relativas al desgaste, rotura o deterioro de los objetos que constituyen el referido material.
- I) En ausencias o enfermedades del secretario será sustituido accidentalmente por el catedrático numerario más joven de los de la Escuela, y, en defecto de éste, por el profesor auxiliar de menos edad.
- Art. 5.º Cuando vacare la Secretaría, el director elevará a la superioridad propuesta, en terna, para el nombramiento de secretario. Conforme a las disposiciones vigentes, pueden figurar en ellas los catedráticos numerarios, los profesores auxiliares y los funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional.
- Art. 6.º Del Claustro de Profesores.—El Claustro de Profesores es el consejo consultivo de la Dirección, y estará compuesto por los catedráticos numerarios, profesores encargados de curso y profesores auxiliares de la plantilla oficial del Centro, teniendo voz y voto en las reuniones todos los de carácter numerario, y el resto, sólo voz.
- Art. 7.º Al director compete convocar el Claustro y presidirlo, actuando como secretario el de la Escuela.
- Art. 8.º El Claustro se reunirá siempre que la Dirección lo estime conveniente para oír su pare-

cer, o cuando lo soliciten por escrito cinco catedráticos numerarios, razonando el motivo de la sesión.

Art. 9.º La Dirección deberá reunir el Claustro y oír sus juicios:

- a) En la distribución del horario escolar.
- b) En la formación de tribunales de exámenes.
- c) Para el nombramiento de un catedrático que ejerza las funciones de interventor.
- d) Para la aprobación del presupuesto de la Escuela.
- e) En los proyectos de obras o instalaciones extraordinarias.
- f) En la distribución de premios y recompensas y concesiones de becas.
 - g) La organización de excursiones.
- h) En la limitación de la matrícula oficial, si ha ello hubiere lugar.
- i) Cuando se trate convocar o proponer nombramientos de profesores o ayudantes.
- j) Cuando se trate de la creación de nuevas materias.
- k) En todos los casos de disciplina en los que la legislación no marque previamente el procedimiento.
- Art. 10. De todos los acuerdos que se adopten en los Claustros se levantará acta por el secretario de la Escuela, en que consten las circunstancias de mayor interés acaecidas durante las sesiones.
- Art. 11. De la Junta Económica.—Para la buena marcha administrativa de la Escuela existirá una Junta Económica que estará formada por el director, el secretario y el catedrático-interventor. El habilitado será miembro de la Junta Económica, con voz sin voto.
- Art. 12. El interventor ha de ser un catedrático numerario designado anualmente por el Claustro, y que será reelegido indefinidamente. Sus servicios serán gratuitos.
 - Art. 13. Compete a la Junta Económica la ad-

ministración y distribución de toda clase de fondos que tengan entrada en la Escuela, con arreglo a las disposiciones vigentes, velando por el buen empleo de los mismos, así como por la debida justificación de los gastos, e interviniendo, en fin, en todo el movimiento económico, de que, anualmente, dará cuenta al Claustro.

- Art. 14. Misión particular de esta Junta Económica será la confección del presupuesto de la Escuela.
- Art. 15. La Junta Económica se reunirá siempre que la Dirección lo estime conveniente, y de sus acuerdos levantará acta en el libro especial, al efecto, el secretario de la Escuela.

Capítulo IV.—Del personal

Artículo primero. El personal de la Escuela estará constituido por el docente, administrativo y subalterno, con cargo en la misma, por el consiguiente orden jerárquico.

- 1.º Personal docente: a) catedrático numerario; b) encargados de curso; c) profesores auxiliares, y d) ayudantes personales.
- 2.º Personal administrativo, jefes, oficiales y auxiliares del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional.
- 3.º Personal subalterno: conserje, bedeles y auxiliares de servicio.
- Art. 2.º De los catedráticos numerarios.—Los catedráticos numerarios gozarán de los derechos, prerrogativas y deberes que les confieren las disposiciones vigentes. Dentro de la Escuela no existirá entre ellos más jerarquía que la antigüedad.
- Art. 3.º Estarán obligados a velar por los intereses de la enseñanza, siendo responsables de la eficacia de sus respectivas disciplinas.
 - Art. 4.º Mantendrán en aulas y talleres el más

riguroso orden y un estricto sentido moral en todos los actos, sin que puedan diluir esta responsabilidad con sus colaboradores.

Art. 5.º Deberán enterar a la Dirección de todas las incidencias e irregularidades que ocurriesen para que ésta provea.

Art. 6.º Serán responsables del material pedagógico que se les confíe mediante inventario para el desarrollo de la enseñanza, y deberán dar cuenta al secretario de los deterioros, desgaste, o rotura que sufran los objetos de dicho material, para su conocimiento, reparación y sustitución, convenientes.

Art. 7.º Antes de comenzar cada curso, depositarán en Secretaría, durante el mes de septiembre, el programa o plan de sus respectivas asignaturas a que hayan de ajustarse en él.

Art. 8.º Asimismo, en la segunda quincena de septiembre entregarán a la Dirección nota del material científico o pedagógico que consideren necesario para la cátedra (inventariable) y de aquel otro de consumo o fungible. Igualmente, una lista de obras (libros) que juzguen oportuno sean adquiridos con destino a ser utilizados en cátedra. Dichas notas y listas tienen por objeto enterar a la Dirección de las necesidades de material correspondientes y solicitar del Ministerio la concesión de los créditos para su adquisición.

Art. 9.º De los encargados de curso.—Los encargados de curso, en cuanto desempeñen cátedras vacantes, estarán afectados de los mismos derechos y deberes de los catedráticos, siempre que su carácter de interinidad y las condiciones de su nombramiento no se opongan según la legislación vigente.

Art. 10. Si un encargado de curso fuese designado por la superioridad para desempeñar un curso de asignatura y no la totalidad de ésta—cuando tenga más de uno—y exista catedrático nume-

rario, titular de la misma en la Escuela, desarrollará el curso de que está encargado bajo la dirección del catedrático titular y con arreglo al programa de éste.

Art. 11. De los profesores auxiliares.—Estando determinados por la vigente legislación las condiciones, procedimientos de ingreso y función de los profesores auxiliares, cumple significar en este Reglamento aquellas otras cuestiones de orden interior, para la mayor eficacia de la enseñanza.

Art. 12. Los profesores de referencia desempeñarán las cátedras vacantes hasta su provisión por catedráticos numerarios; sustituirán a éstos en su ausencia o enfermedades y colaborarán bajo la dirección de los mismos en las tareas docentes, cuando para ello fueren requeridos por la Dirección.

Art. 13. Cuando exista alguna cátedra de las especialidades creadas a propuesta de la Escuela, que se hallen aún sin dotación en presupuesto, deberá desempeñarla, hasta su provisión en propiedad, por el profesor auxiliar—si lo tiene de la misma enseñanza—o por otro de los de la Escuela, cuya materia a su cargo sea de indudable analogía con la cátedra de referencia.

Art. 14. Si un profesor auxiliar lo es de un grupo de asignaturas y existen más de una cátedra vacante en dicho grupo, será encargado de aquella vacante que prefiera, y las demás serán desempeñadas, hasta su provisión definitiva, por catedráticos, por profesores auxiliares de otras materias o grupos que tengan analogía con las vacantes, a propuesta de la Dirección.

Art. 15. Atendiendo el carácter y número de las enseñanzas del Plan vigente en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, la Escuela procurará, para la mayor eficacia docente, la estabilidad de los profesores auxiliares.

Art. 16. De los ayudantes personales.-En las

clases teóricas o prácticas en que el catedrático lo crea necesario podrá proponer a la Dirección para que se eleve a petición a la superioridad el nombramiento de ayudantes personales de cátedra, que deben ser personas de reconocida competencia en la materia o materias en que hayan de colaborar y sin ningún parentesco con el catedrático.

Art. 17. Los nombramientos tendrán carácter interino, por un curso, con la obligación de colaborar, a las órdenes del catedrático, en trabajos auxiliares de la clase.

Art. 18. Quienes de estos ayudantes realicen un trabajo activo podrán ser remunerados con fondos de la Escuela, cuando esto sea posible.

Art. 19. Los nombramientos de ayudantes personales pueden ser repetidos en cursos sucesivos.

Art. 20. Antes de hacerse la propuesta a la superioridad, deberá oírse el Claustro.

Art. 21. Del personal administrativo.—Las personas designadas por la superioridad para ocupar este cargo tendrán los derechos y deberes que consignan las disposiciones vigentes.

Art. 22. Estarán a las órdenes del secretario, quien marcará, con el visto bueno de la Dirección, el horario y la distribución de trabajos.

Art. 23. Del personal subalterno.—Las personas designadas para ocupar los cargos subalternos tendrán los derechos y deberes que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 24. Estarán a las órdenes inmediatas del secretario de la Escuela, quien señalará el horario y distribución de trabajos, con el visto bueno de la Dirección.

Art. 25. La Dirección designará, de acuerdo con el Claustro, el conserje, quien será a su vez responsable del cumplimiento de lo que las autoridades de la Escuela dispongan.

Art. 26. El conserje será el jefe de sus compañeros; tendrá a su cargo la conservación de todo

el edificio, enseres y material de la Escuela y cuidará de la más escrupulosa limpieza, que estará distribuida entre las limpiadoras y los subalternos del Centro.

Art. 27. Además del personal subalterno que figure en la plantilla normal del establecimiento, deberá existir en la Escuela un personal auxiliar especializado para aquellos menesteres imprescindibles, tales como carpintería, electricidad, cuidado de los aparatos de proyección, atenciones de los talleres de procedimientos de pintura, escultura, etcétera, en la medida que consientan las disponibilidades económicas.

Art. 28. Del habilitado.—El personal docente de la Escuela tendrá un habilitado designado por el procedimiento habitual, y que podrá o no serlo también del personal administrativo y subalterno.

Art. 29. Este habilitado lo será también del material de la Escuela.

Art. 30. Dicho habilitado podrá ser persona perteneciente al personal docente o administrativo de la Escuela, o ajeno al mismo.

Art. 31. Cuando sea requerido para ello, asistirá con voz a las Juntas Económicas.

CAPÍTULO V.—De los alumnos

Artículo primero. Los alumnos que cursen sus estudios en la Escuela, serán oficiales y libres, y unos y otros tendrán los derechos y deberes que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Los premios ordinarios y extraordinarios y la inclusión en las excursiones escolares abonadas por el Estado corresponden únicamente a los oficiales.

Art. 3.º La asistencia a clase es obligatoria, de tal forma, que treinta faltas en las clases diarias y quince en las alternas, sin justificar, podrían motivar la pérdida de la matrícula.

Art. 4.º Los alumnos libres pueden ser admitidos a las clases por los titulares de ellas, sin más limitación que la capacidad de las aulas y sin perjuicio de la enseñanza oficial.

Art. 5.º Todos los trabajos que realicen los alumnos en las cátedras pertenecen a la Escuela y nadie podrá disponer de ellos en ningún sentido, incluso para exponerlos, sin permiso de la Dirección, que debe ser solicitado en cada curso.

Al finalizar el curso, la Dirección (asesorada por los catedráticos) decidirá los que han de quedar de propiedad del Centro para su propia historia, en la colección o galería correspondientes, poniendo los demás a la libre disposición de sus autores.

Art. 6.º Tanto los alumnos oficiales como los libres, deberán mantener el orden más riguroso y el máximo sentido moral en la Escuela, evitando a todo trance conversaciones inútiles y distracciones perniciosas, y observando en fin la más rigurosa disciplina.

Art. 7.º Los escolares se harán cargo, mediante recibo, del material que hayan de utilizar en las disciplinas en que sea necesario y responderán subsidiariamente de los destrozos que por descuidos o abusos se ocasionen.

CAPÍTULO VI.-De las recompensas

Artículo primero. Las cantidades para recompensas estarán constituidas por los créditos que conceda el Estado a la Escuela para estos fines, por los legados particulares, por las concesiones de la Provincia y del Municipio y por los donativos de entidades o particulares cedidos a la Escuela para tales efectos.

Art. 2.º La administración de tales cantidades estará a cargo de la Junta Económica y su distribución y destino corresponderá a la Dirección, oído el Claustro.

- Art. 3.º Serán preferidos para el disfrute de recompensas los alumnos que hayan obtenido mejores calificaciones en el curso escolar.
- Art. 4.º Al director, de acuerdo con el Claustro, compete establecer los premios y las pruebas para su obtención por los alumnos oficiales, así como la convocatoria y carácter de las exposiciones, cuando hayan de ser otorgados por obras relevantes concurrentes a las mismas.

CAPÍTULO VII.—Extensión cultural

Artículo primero. Como extensión de las enseñanzas y difusión en el ambiente artístico-cultural, la Escuela organizará conferencias, dando la debida publicidad previa a las mismas.

- Art. 2.º Para difusión de los resultados artísticos y pedagógicos de la Escuela y estímulo de sus alumnos, se celebrarán exposiciones de obras seleccionadas de los mismos a la terminación de cada período lectivo.
- Art. 3.º De la selección de trabajos expuestos, la Escuela podrá elegir algunos, que quedarán de propiedad de la misma. El resto será de libre disposición de sus autores, una vez clausurada la exposición.
- Art. 4.º Las obras elegidas para quedar de propiedad de la Escuela serán destinadas a ir formando una galería de arte en la misma.
- Art. 5.º Cursos de verano.—La Dirección y el Claustro de Profesores se preocuparán, en la medida de sus fuerzas, de la organización de cursos de verano, recabando la ayuda de la superioridad para el establecimiento de colonias de artistas bajo la dirección de catedrático de la Escuela.
- Art. 6.º Tales cursos de verano serán dirigidos por catedráticos en turno voluntario, quienes se-

rán responsables de cuanto acaezca en la marcha de estos cursos.

- Art. 7.º A los mismos podrán asistir:
- a) Los alumnos de la Escuela que lo soliciten.
- b) Las personas ajenas a la Escuela que deseen beneficiarse de este servicio, quienes lo solicitarán por carta de la Dirección, acompañada de un aval suscrito por un catedrático de la misma, en que conste la seriedad y el propósito de trabajar del solicitante.
- Art. 8.º Además de los créditos que el Estado pueda conceder a la Escuela con destino a los cursos de verano, ésta podrá gestionar el apoyo económico para los mismos fines de Corporaciones municipales y provinciales. También de entidades particulares, y fijar los derechos de matrícula que hayan de satisfacer los alumnos ajenos a la Escuela que deseen seguir dichos cursos.
- Art. 9.º La Junta Económica, de acuerdo con el Claustro, será la encargada de administrar los los fondos para el sostenimiento de los cursos verano.
- Art. 10. Talleres de estudios.—Conforme al artículo 11 del Decreto de 21 de septiembre de 1942 (en este epígrafe), la Escuela podrá establecer talleres de estudios, dentro o fuera de sus locales, encargando de ellos a artistas de notoria reputación.
- Art. 11. Considerando estos talleres como una prolongación de la vida académica, podrán asistir a los mismos aquellos alumnos que hayan terminado sus estudios con extraordinario aprovechamiento.
- Art. 12. La duración de los estudios en dichos talleres será de uno o dos años, según determine el Claustro de Profesores de la Escuela y las cantidades a satisfacer por derechos de sus prácticas, por los alumnos, serán igualmente determinadas

por el mismo y destinadas a su sostenimiento y remuneración al personal encargado de dirigir los estudios.

- Art. 13. Los alumnos podrán percibir una beca si los recursos económicos lo consienten durante los estudios en los referidos talleres. Estas becas podrán también ser dotadas por corporaciones y particulares.
- Art. 14. Los talleres de estudios podrán ser encargados a catedráticos numerarios de la Escuela, quienes tendrán, en todo momento, derecho preferente a desempeñarlos, y también a profesores auxiliares de la mismas. Pero tal encargo será voluntario para el personal docente de la Escuela.
- Art. 15. Excursiones.—Constituyendo las excursiones, con miras a complementar las enseñanzas, valiosos instrumentos pedagógicos, dada la amplitud de medios conducentes a tal finalidad, como las visitas de estudios a los museos, colecciones, monumentos, centros docentes y templos; observación y estudios a tipos característicos, paisajes, elementos folklóricos, etc., que interese realizar en todas las enseñanzas comprendidas en el plan de estudios de la Escuela, dentro del campo propio de cada una, es conveniente establecer:
- a) Los catedráticos que deseen realizar excursiones, a tales fines (dentro o fuera de España), trazarán un esquema fundamentado de las mismas, en cada curso, con expresión de número de alumnos de que han de constar, tiempo de permanencia en los lugares que elijan, datos de viaje, itinerario, estancias y coste aproximado de la excursión. Estos esquemas deberán ser entregados a la Dirección en tiempo oportuno, para la petición por ésta al Ministerio del crédito necesario para llevar a efecto dichas excursiones.
- b) Recibidos del Ministerio dicha autorización y crédito para las mismas, la Dirección entregará

a cada catedrático excursionista la cantidad en metálico asignada, de la que rendirá a la misma, al regreso de la excursión cuenta detallada.

c) En toda clase de peticiones a este respecto deberá oírse el Claustro.

CAPÍTULO VIII.—Del Museo o Galería de la Escuela

Artículo primero. La Escuela procurará la organización de un museo o galería que sea como el reflejo de las actividades de sus enseñanzas, así como una selección de los trabajos realizados en ella por las nuevas generaciones que pasen por sus estudios.

- Art. 2.º El museo puede reflejar, si consigue dársele amplitud suficiente, la enseñanza artística, tal como lo muestren los trabajos de los que se distingan en sus aulas, pero al mismo tiempo puede tener una utilidad documental pedagógica-artística si logra reunir ejemplares de obras realizadas con técnicos procedimientos diversos, en los que se reflejen las prácticas de cada época, y al mismo tiempo, ilustrativas del diverso concepto estético en ellas reflejado.
- Art. 3.º A engrosar el museo podrán destinarse los trabajos de los alumnos que alcancen premios, o aquellos otros que puedan ser seleccionados entre los ejercicios escolares de examen.
- Art. 4.º Asimismo, constituirá una aspiración del museo de la Escuela reunir obras de los que son o han sido sus maestros, de modo que el resultado de la enseñanza y los temperamentos juveniles que en ella se forman puedan quedar reflejados en sus colecciones, con el recuerdo, también, de la obra de los artistas que en ella profesaron.
- Art. 5.º La Dirección de la Escuela propondrá al Claustro de Profesores la indicación de un catedrático numerario que se ocupe de la organiza-

ción, conservación y catalogación del museo o galería correspondiente, dirigiendo el mismo.

- Art. 6.º De la calcografía y publicaciones.—Por la sección de Grabado de la Escuela se irán seleccionando y conservando, debidamente clasificadas, aquellas planchas de los alumnos que más se distingan como grabadores, destinadas a formar un fondo de poder deducir tirajes de pruebas que podrán ser adquiridas por centros, entidades o particulares.
- Art. 7.º El beneficio que este servicio calcográfico pueda reportar será administrado por la Junta Económica con destino al mejoramiento de los medios de tiraje de pruebas y remuneración del personal auxiliar que intervenga en la calcografía. Dicha sección calcográfica funcionará bajo la dirección del catedrático numerario correspondiente.
- Art. 8.º La Escuela podrá establecer un servicio de publicaciones de obras y trabajos debidos a sus alumnos y a sus profesores, que podrán consistir en monografías, trabajos de investigación, colecciones de estampas, obras sobre Historia del Arte, enseñanzas artísticas, etc., etc.
- Art. 9.º La Dirección, de acuerdo con el Claustro determinará la manera de llevar a efectos estos propósitos, y podrá concertar con editores la realización de las publicaciones mencionadas, siempre que de ello se deriven beneficios líquidos para la Escuela que, administrados por la Junta Económica, permitan el sostenimiento del mencionado servicio y la remuneración, en la cuantía que acuerde el Claustro, a los autores de las obras o trabajos.

Capítulo IX.—De la biblioteca

Artículo primero. Constituye la biblioteca un complemento indispensable de las enseñanzas de la

Escuela, que debe en todo momento tender a la más completa formación profesional y humana de los alumnos. Por ello las autoridades de la Escuela y el Claustro de Profesores atenderán en lo posible a su buen funcionamiento para que rinda servicio eficaz en la misión informativa y educativa que corresponde a este órgano de la enseñanza.

- Art. 2.º La biblioteca de la Escuela debe estar primordialmente al servicio de los alumnos y de los profesores quiere esto decir que a la biblioteca no debe darse acceso al público en general, sin que por esto se niegue autorización por la Dirección a las personas que deseen consultar algún libro determinado, cuando ello sea posible y dentro siempre de las horas de lectura.
- Art. 3.º Para el normal funcionamiento de la biblioteca, y mientras la superioridad no designe bibliotecario del Cuerpo correspondiente, o bien persona que posea certificado de estudios en alguna de las Escuelas de Bibliotecas que funcionan o han funcionado en España, la Dirección, oído el Claustro, podrá nombrar preferentemente para el desempeño del cargo a un catedrático numerario o a un profesor auxiliar de los de la Escuela, con la remuneración que el Claustro acuerde y con cargo a los fondos de la Escuela.
- Art. 4.º El bibliotecario asistirá a la biblioteca dentro del horario que la Dirección, de acuerdo con el Claustro establezca, y cuidará de la catalogación, índice y registros oportunos de los libros, velando por su buena conservación y atendiendo eficientemente al servicio propio de la biblioteca.
- Art. 5.º En el caso de que el bibliotecario sea persona no perteneciente al personal docente de la Escuela, la Dirección designará de entre el mismo un catedrático-inspector de los servicios de la biblioteca.

Art. 6.º Cuando un catedrático necesite de ma-

nera permanente determinados libros o publicaciones para tenerlos a mano en su enseñanza, podrá proponer su adquisición al director.

Con tales libros y publicaciones se constituirá en las clases correspondientes pequeñas bibliotecas auxiliares de cátedra, debidamente inventariadas por los catedráticos que los hayan solicitado.

Art. 7.º Los catedráticos y profesores auxiliares de la Escuela podrán utilizar libros de la biblioteca general de la Escuela fuera de la misma y por espacio de quince días, prorrogables (en caso de que no hayan sido solicitados por otro catedrático o profesor), mediante recibo.

Artículo adicional.—Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos, según la costumbre, si la índole de los mismos así lo aconsejaran, o escuchando al Claustro, si ello fuese conveniente.

ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1944. Reglamento de régimen interno de la de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

(«B. O. del Estado» de 1-II-1944.)

CAPÍTULO I.—De las enseñanzas

Artículo primero. En la actualidad están organizadas en la Escuela las siguientes Secciones: Pintura, Escultura, Grabado Calcográfico y Profesorado de Dibujo.

Véase, en este epígrafe, el Decreto de 16 de diciembre de 1943, en nota al artículo 10 del Decreto de 21 de septiembre de 1942.

Art. 2.º La distribución de asignaturas por cursos está regulada por el Decreto de 21 de septiembre de 1942 (en este epígrafe) y su escolaridad es como sigue:

Curso preparatorio.—Liturgia y Cultura Cristiana: cuatro horas semanales.

Dibujo del Antiguo y Ropajes: tres horas diarias. Preparatorio de Modelado: tres horas diarias. Sección de Pintura.—Primer curso.—Dibujo del Natural (primer curso): dos horas diarias.

Anatomía Artística: una hora diaria.

Colorido: tres horas diarias.

Procedimientos Pictóricos: tres horas diarias.

Segundo curso.—Dibujo del Natural (segundo curso): dos horas diarias.

Colorido y Composición (primer curso): tres horas diarias.

Perspectiva: dos horas diarias.

Historia general de las Artes Plásticas: una hora diaria.

TERCER CURSO.—Dibujo del Natural (movimiento): dos horas diarias.

Colorido y Composición (segundo curso): tres horas diarias.

Teoría e Historia de la Pintura: dos horas semanales.

Paisaje: dos horas diarias (escolaridad de octubre a junio).

Sección de Escultura.—Primer curso.—Dibujo del Natural (primer curso: dos horas diarias.

Anatomía Artística: una hora diaria.

Modelado: tres horas diarias.

Talla Escultórica (primer curso): dos horas diarias.

Segundo curso.—Dibujo del Natural (segundo curso): dos horas diarias.

Modelado y Composición (primer curso): tres horas diarias.

Perspectiva: dos horas diarias.

Talla Escultórica: dos horas diarias.

Historia general de las Artes Plásticas: una hora diaria.

Tercer curso.—Dibujo del Natural (movimiento): dos horas diarias.

Modelado y Composición (segundo curso): tres horas diarias.

Talla Escultórica: tres horas diarias.

Teoría e Historia de la Escultura: dos horas semanales.

Sección de Grabado.—Grabado de reproducción: dos horas diarias.

Grabado original: dos horas diarias.

Grabado y Estampación: dos horas diarias.

Profesorado de Dibujo.—Pedagogía de Dibujo: tres horas semanales.

Dibujo Geométrico: dos horas diarias. Dibujo Decorativo: dos horas diarias.

Ampliación de la Historia de las Artes Plásticas en España: tres horas semanales.

Art. 3.º La escolaridad se computará desde el 1 de octubre a 31 de mayo, ambos inclusive, salvo lo que en contrario disponga la superioridad. Dicha escolaridad alcanza igualmente a la asignatura de Paisaie.

- Art. 4.º La asistencia a clase es obligatoria para los alumnos oficiales; de tal modo, que la Junta de Profesores de curso puede obligar a repetir asignaturas o cursos completos, cuando la escasa asistencia del escolar a los trabajos de clase determine la falta de madurez para la aprobación de la asignatura.
- Art. 5.º Los alumnos libres pueden ser admitidos a las clases cuando haya cabida para ellos, sin perjuicio de la enseñanza oficial.
- Art. 6.º El Claustro de Profesores, vista la capacidad de las aulas-talleres y la conveniencia de la enseñanza, puede proponer a la superioridad la limitación de la matrícula.
- Art. 7.º Los profesores titulares de las asignaturas de Liturgia y Cultura Cristiana, Anatomía Artística, Perspectiva, Pedagogía del Dibujo Geométrico, Historia General de las Artes Plásticas, Teoría e Historia de la Pintura, Teoría e Historia de la Escultura y Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España, deben presentar en la Se-

cretaría de la Escuela, durante el mes de septiembre de cada año, el programa circunstanciado de sus respectivas asignaturas que haya de regir en el siguiente curso académico. Los profesores titulares de las restantes disciplinas entregarán el citado mes una memoria circunstanciada donde conste el contenido de la asignatura y los ejercicios que deban realizar los alumnos cada uno de los cursos en que se divida. Estos programas y cuestionarios serán facilitados a quienes deseen conocerlos. El Claustro de Profesores redactará el programa, el ejercicio teórico de ingreso, y el titular de Dibujo del Antiguo, la memoria del ejercicio práctico.

- Art. 8.º El 15 de septiembre de cada año se fijará en el tablón de anuncios de la Escuela el horario que ha de regir para el curso siguiente, una vez aprobado por la superioridad.
- Art. 9.º Todas las pruebas de suficiencia, tanto de alumnos oficiales como de libres, se celebrarán ante tribunales, durante las convocatorias de junio y septiembre y en dos llamamientos por asignatura.

Estos tribunales estarán formados por tres profesores, de los cuales dos han de ser catedráticos numerarios, y siempre formará parte el titular de la asignatura objeto de la prueba, salvo los casos previstos por la legislación vigente. Dichos tribunales estarán presididos por el numerario más antiguo que forme parte de ellos, salvo que figure el director de la Escuela.

- Art. 10. En las pruebas de suficiencia de alumnos oficiales, el tribunal, a la vista de los trabajos realizados durante el curso, puede juzgarlos o someterlos, en caso contrario, a las pruebas que estime necesarias. Los alumnos libres serán juzgados en todo caso por pruebas.
 - Art. 11. Los tribunales redactarán acta duplica-

da de cada uno de los llamamientos donde harán constar las siguientes calificaciones: aprobado, notable y sobresaliente. Al alumno presentado que no merezca la aprobación, le será devuelta la papeleta de examen, y se hará constar en el acta.

Art. 12. Terminada la convocatoria de septiembre, los alumnos oficiales y libres que hayan obtenido la calificación de sobresaliente, podrán tomar parte, en turnos independientes, en las pruebas para la oposición de matrícula de honor en la asignatura en que fueren calificados con tal nota. Por cada veinte alumnos o fracción, podrá otorgarse una matrícula de honor.

Art. 13. Para poder presentarse a examen en las asignaturas de su curso, será requisito indispensable tener aprobadas todas las del anterior.

Asimismo, no se podrá formalizar matrícula oficial en las disciplinas de un curso si el escolar tuviere pendiente de aprobación dos asignaturas prácticas del anterior. En las disciplinas de carácter cíclico, no se formalizará matrícula en segundo o tercer curso de alguna materia, sin la previa aprobación del anterior. (Ejemplo: Dibujo del Natural, Colorido, Talla Escultórica, Modelado y Composición, Grabado Calcográfico.)

- Art. 14. Con el fin de hacer eficaz la enseñanza, se crean las juntas de profesores de cada curso que preceptivamente en los meses de octubre, enero, marzo y mayo y potestativamente siempre que la Dirección estime oportuno, se reunirá para cambiar impresiones sobre la orientación de las materias y analizar el caso particular de cada alumno y las medidas que convenga adoptar en orden a su orientación y formación artística.
- Art. 15. Complemento importantísimo de la enseñanza, son los viajes escolares que el Estado subvenciona. Estos viajes estarán dirigidos por dos profesores designados por el Claustro; procurándose

que uno de ellos tenga formación histórica y que el otro sea un profesional. Los alumnos beneficiarios de la excursión serán seleccionados, según sus condiciones escolares.

CAPÍTULO II.—Gobierno de la Escuela

Artículo primero. El gobierno de la Escuela está reservado al director de la misma con el que colaboran o lo asesoran el secretario, el Claustro de Profesores, y para la administración de fondos, la Junta Económica.

Art. 2.º Del director.—La persona designada por la superioridad para ocupar este cargo gozará de las prerrogativas y preeminencias que le confieren las disposiciones vigentes.

A) Será el responsable de la marcha del Centro, sin que pueda diluir esta responsabilidad con los organismos de la Escuela y de sus decisiones personales responderá únicamente ante la superioridad.

B) Ostentará la representación del Centro en cuantos actos y ocasiones hubiere lugar.

C) Presidirá todos los actos de la Escuela.

D) Autorizará con su firma todos los documentos de relación exterior del Centro, y con el visto bueno los de carácter administrativo y económico que emanen de la Secretaría o Habilitación.

E) Hará cumplir las órdenes de la superioridad y los preceptos reglamentarios.

F) Informará las solicitudes del personal de la Escuela.

G) En la primera quincena de septiembre compondrá el horario que ha de regir en el curso que comienza en el mes de octubre, oyendo previamente al Claustro.

H) En el mes de mayo, designará los tribunales que han de juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos oficiales y libres en las convocatorias de junio y septiembre, oyendo con antelación al Claustro.

I) En el mes de octubre de cada año procurará que la Junta Económica redacte el presupuesto del Centro para el curso que en dicho mes comienza, que dará a conocer al Claustro.

J) Actuará como ordenador de pagos del establecimiento a tenor de la legislación vigente.

K) Podrá conceder al profesorado quince días de licencia anual a tenor de las disposiciones vigentes.

L) Ejercerá la suprema función de disciplina sobre todo el personal que le esté subordinado.

M) Reunirá al Claustro, las Juntas de Curso y la Económica, siempre que lo estime conveniente, cuando deba hacerlo por precepto reglamentario o, en caso que lo soliciten por escrito cinco numerarios, razonando la petición.

N) En caso de ausencias o enfermedades, ejercerá sus funciones un catedrático numerario designado por turno de antigüedad.

Art. 3.º Del secretario.—La persona designada por la superioridad para ocupar este cargo, gozará de los derechos y deberes que le confieren las disposiciones vigentes.

A) Tendrá a su cargo los archivos de la Escuela, siendo responsable de la conservación y trámite de los documentos y asuntos confiados a su custodia.

B) Todo el material científico y pedagógico del Centro queda sometido a su vigilancia, dando cuenta al director de las anormalidades que encuentre para que éste adopte las medidas pertinentes. Para la mejor prestación de este servicio tendrá redactados inventarios circunstanciados del material, reseñando las altas y bajas que vayan ocurriendo.

C) Será el jefe inmediato del personal administrativo y subalterno del establecimiento, preocupán-

dose de la distribución adecuada de los servicios y del exacto cumplimiento de todos ellos y pasando al director los partes de las anormalidades, para proceder en consecuencia.

- D) Redactará las actas de los Claustros y Juntas Económicas, con especificación de sus acuerdos.
- E) Autorizará con su firma las certificaciones, las actas y todos aquellos documentos relativos al orden interno de la Escuela, con el visado de la Dirección.
- F) Será el depositario de los fondos ordinarios y extraordinarios de la Escuela, satisfaciendo los pagos acordados por la Junta Económica y los ordenados por la Dirección.
- G) En ausencia o enfermedades será sustituido por el catedrático numerario, profesor ayudante o funcionario administrativo del Centro que designe la Dirección.
- Art. 4.º Del Claustro de Profesores.—El Claustro de Profesores es el consejo consultivo de la Dirección, y estará compuesto por los catedráticos numerarios, profesores encargados de curso y ayudantes de la plantilla oficial del Centro, quienes tendrán derecho a voz y voto en las reuniones.

Cualquiera otra persona que fuera requerida para asistir a los claustros, tendrá voz, pero no podrá votar.

- Art. 5.º El Claustro se reunirá siempre que la Dirección lo estime conveniente para oír su parecer, o cuando lo soliciten por escrito cinco catedráticos numerarios razonando el motivo de la sesión.
- Art. 6.º La Dirección deberá reunir el Claustro y oír sus juicios:
 - a) En la distribución del horario escolar.
 - b) En la formación de tribunales de examen.
- c) Para el nombramiento de un catedrático que ejerza las funciones de interventor.

- d) Para la aprobación del presupuesto de la Escuela.
 - e) En los proyectos de obras extraordinarias.
 - f) En la distribución de premios y recompensas.
- g) En la designación de los profesores que dirijan las excursiones.
- h) En la limitación de la matrícula oficial, si a ello hubiere lugar.
 - i) En las solicitudes de ayudantes personales.
- j) En todos los casos de disciplina en los que la legislación no marque previamente el procedimiento.
- Art. 7.º De todos los acuerdos que se adopten en el Claustro se levantará un acta por el secretario de la Escuela, en el que consten las circunstancias de mayor interés acaecidas durante las sesiones.
- Art. 8.º De la Junta Económica.—Para el régimen económico del Centro existirá una Junta Asesora, formada por el secretario y el interventor y presidida por el director.
- Art. 9.° El interventor ha de ser un catedrático numerarios designado anualmente por el Claustro, y que puede ser reelegido indefinidamente. Sus servicios serán gratuitos.
- Art. 10. La Junta se reunirá siempre que la Dirección lo estime conveniente, y de sus acuerdos levantará acta en libro especial el secretario de la Escuela.
- Art. 11. Cuando se estime procedente será llamado a dicha Junta el habilitado del Centro, que figurará en ella solamente con voz.
- Art. 12. Misión particular de esta Junta será la confección del presupuesto de la Escuela, que será presentado al Claustro.

CAPÍTULO III.—Personal

Artículo primero. El personal de la Escuela estará constituido por los catedráticos numerarios,

los profesores encargados de curso, los profesores ayudantes de plantilla, los profesores ayudantes personales, los alumnos, los administrativos y subalternos y los auxiliares de servicio.

- Art. 2.º De los catedráticos numerarios.—Las personas que hayan obtenido este cargo, gozarán de los derechos y deberes que les confieren las disposiciones vigentes. Dentro de la Escuela no existirá entre ellos más jerarquía que la antigüedad.
- Art. 3.º Los catedráticos numerarios están obligados a velar por los intereses de la enseñanza, en tal forma, que pospondrán los suyos personales en caso de colisión.
- Art. 4.º Serán los responsables de la enseñanza de sus respectivas disciplinas y de que se mantenga en las aulas y talleres el más riguroso orden y el estricto sentido moral en todos los actos, sin que puedan diluir esta responsabilidad con sus colaboradores. De todas las incidencias que ocurriesen darán cuenta al director para que éste provea.
- Art. 5.° Serán los responsables del material pedagógico que se les confíe mediante inventario para el desarrollo de la enseñanza, incluso subsidiariamente, si a ello hubiere lugar. De todas las incidencias que en este sentido acaeciesen darán cuenta al secretario del Centro, como encargado supremo del material.
- Art. 6.º De los encargados de curso.—Las disciplinas que no tengan como titular un numerario serán desempeñadas por los encargados de curso que designe la superioridad, a quienes afectan las mismas disposiciones que a los catedráticos.
- Art. 7.º De los profesores ayudantes temporales.—Las personas designadas por la superioridad para ocupar estas plazas de la plantilla del Centro gozarán de los derechos y deberes que consignan las disposiciones vigentes.
 - Art. 8.º Serán colaboradores asiduos en la labor

de cátedra, debiendo estar siempre adscritos a alguna de ellas y encargándose del trabajo que le se nale el titular.

- Art. 9.º En caso de ausencia o enfermedades, sustituirá a los titulares con los derechos y deberes propios de éstos.
- Art. 10. Cuando la cátedra carezca de titular, podrá ser propuesto para encargado de curso, en la forma prevista por la legislación.
- Art. 11. De los ayudantes personales.—En caso de imperiosa necesidad y atendidos únicamente los intereses de la enseñanza, podrá proponerse el nombramiento o ayudantes personales, que deben ser de reconocida competencia en la materia o materias en que haya de colaborar.

Antes de hacer la propuesta a la superioridad, deberá oírse al Claustro de Profesores.

- Art. 12. De los alumnos.—Los alumnos que cursen sus estudios en la Escuela serán oficiales y libres; unos y otros tendrán los derechos y deberes que señalan las disposiciones vigentes.
- Art. 13. Los premios ordinarios y extraordinarios y la inclusión en las excursiones escolares abonadas por el Estado corresponde únicamente a los oficiales.
- Art. 14. Los escolares se harán cargo, mediante recibo, del material de las distintas disciplinas que cursen y responderán subsidiariamente de los destrozos que por descuido o abusos se ocasionen.
- Art. 15. Todos los trabajos que realicen los alumnos en las cátedras pertenecen a la Escuela, y nadie podrá disponer de ellos en ningún sentido, incluso para exponerlos, sin permiso de la Dirección, que debe ser solicitado en cada caso. Al finalizar el curso, la Dirección decidirá los que deban quedar propiedad del Centro, para su propia historia, poniendo los demás a la libre disposición de sus autores.

- Art. 16. La asistencia a clase es obligatoria para los oficiales, de tal forma, que treinta faltas en las clases diarias y quince en las alternas, sin justificar podrían motivar la pérdida de la matrícula.
- Art. 17. Los alumnos libres pueden ser admitidos a las clases por los titulares de ellas, sin perjuicio de la enseñanza oficial.
- Art. 18. Unos y otros deberán mantener el orden más riguroso y el máximo sentido moral en la Escuela, evitando a todo trance conversaciones inútiles y distracciones perniciosas. Queda terminantemente prohibido mantener conversaciones con los modelos y comer o fumar en las aulas o talleres.
- Art. 19. Las medidas de disciplina serán las generales que disponen las Leyes vigentes.
- Art. 20. Del personal administrativo.—Las personas designadas por la Superioridad para ocupar este cargo tendrán los derechos y deberes que consignan las disposiciones vigentes.
- Art. 21. Estarán a las órdenes del secretario, quien marcará con el visto bueno de la Dirección el horario y la distribución de trabajos.
- Art. 22. Del personal subalterno.—Las personas designadas para ocupar los cargos subalternos tendrán los derechos y deberes que marcan las disposiciones vigentes.
- Art. 23. Estarán a las órdenes inmediatas del secretario, quien señalará el horario y distribución de trabajos, con el visto bueno del director.
- Art. 24. La Dirección designará el funcionario que deba ocupar la Conserjería, quien será el jefe de sus compañeros, tendrá a su cargo la conservación de todo el edificio, enseres y material de la Escuela y cuidará de la más escrupulosa limpieza, que estará distribuida entre las limpiadoras y los subalternos del Centro.

Asimismo estará a su cargo el parte de asisten-

cia del Profesorado, que tendrá en todo momento al día para conocimiento de la Dirección.

Art. 25. Uno de los subalternos cuidará de la portería, y otro del jardín, procurando éste velar con todo celo de las plantas que son ornato importantísimo de la Escuela.

Art. 26.—Del habilitado.—La persona designada por el Claustro para ocupar este cargo gozará de los derechos y deberes que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Cuando sea requerido para ello, podrá asistir con voz a las Juntas Económicas.

Art. 28. De los modelos.—Las personas que desempeñen este servicio deberán atenerse a las reglas de la más estricta moralidad.

Art. 29. Los titulares de las asignaturas que requieran modelo desnudo cuidarán del máximo orden y compostura en las clases, velando en lo posible la desnudez, sin perjuicio del estudio de las formas.

Art. 30. Queda prohibido terminantemente que los modelos se desnuden y vistan ante los alumnos, debiendo hacerlo en las cabinas preparadas al efecto, y en las cuales permanecerán en los tiempos del descanso. Asimismo se prohibe toda conversación y trato con los alumnos.

CAPÍTULO IV.—Recompensas y premios

Artículo primero. La Escuela dispone de las siguientes recompensas y premios: uno de 500 pesetas y seis de 250 pesetas, concedidos por el Estado; un premio de 2.000 pesetas para la Sección de Pintura que durante dos años ha costeado la Casa Ibarra y Compañía y se titula «Premio Ibarra»; otro de la Jefatura Provincial de Artesanía de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Granada, consistente en el importe de un título de profesor de Di-

bujo y una beca costeadas por la Escuela, que importa 200 pesetas mensuales, por el espacio del curso académico.

- Art. 2.º Estos premios y los demás que pueda disfrutar la Escuela serán otorgados previo informe del Claustro de Profesores.
- Art. 3.º Serán preferidos para disfrutar los premios en metálico del Estado los alumnos que hayan obtenido mejores calificaciones en el curso escolar.
- Art. 4.º El «Premio Ibarra» consiste en el importe de una bolsa de viaje de 2.000 pesetas. Será requisito indispensable para optar a este premio tener aprobados todos los estudios correspondientes al Profesorado de Dibujo y haber sido calificado de apto en los ejercicios de reválida.
- Art. 5.º La reválida se compondrá de dos partes: una, práctica, que consistirá en un ejercicio de dibujo del antiguo y otro de dibujo del natural y un tercero de colorido, para los pintores o de modelado para los escultores.

El ejercicio teórico constará de preguntas de Historia del Arte, Anatomía y Perspectiva.

Art. 6.º Aprobada la reválida, el escolar que opte al «Premio Ibarra» lo solicitará de la Dirección, indicando la ruta o rutas del viaje que proyecte, debiendo entrar necesariamente a Madrid.

El escolar beneficiado deberá entregar un cuadro de temas que el Claustro le señale como fruto de dicho viaje.

- Art. 7.º El premio de la Jefatura de Artesanía de Granada se otorgará por concurso de méritos entre quienes hayan aprobado los estudios del Profesorado.
- Art. 8.º La beca de la Escuela se otorgará anualmente por concurso entre los alumnos oficiales que hayan aprobado el curso preparatorio. Se tendrán en cuenta preferentemente las condiciones artísti-

cas; pero ha de ser valoradas también las económicas.

CAPÍTULO V.—Bibliotecas. Servicios

Artículo primero. Como complemento de la labor docente realizada en las distintas disciplinas, existe en la Escuela una biblioteca especializada, a la cual se le ha dedicado desde el primer momento el máximo interés.

- Art. 2.º Esta biblioteca es privada, y sólo utilizable por los profesores y alumnos. Los estudiosos interesados en la consulta de los fondos bibliográficos que componen la biblioteca podrán hacerlo previa la autorización del bibliotecario o de la Dirección.
- Art. 3.º Los libros que se custodien en la biblioteca no podrán sacarse por nadie del local de la misma. Cuando alguno de ellos fuese necesario para el servicio de clase, podrá llevarse a ella, previa petición del profesor, quedando éste obligado a devolverlo a la biblioteca terminada la clase del día en que se utilizara.
- Art. 4.º La dirección de la biblioteca estará a cargo de un catedrático numerario, profesor encargado de curso o ayudante temporal designado por la Dirección. Este cargo será gratuito y tendrá las siguientes obligaciones:
- A) La vigilancia de los libros que componen la biblioteca.
- B) La redacción del libro de entrada de los libros.
 - C) La redacción de la triple ficha de cada libro.
- D) La propuesta a la Dirección de los días y horas en que deba estar abierta la biblioteca, en cada una de las temporadas del año.
- E) La propuesta de los libros que deban ser adquiridos, atendiendo siempre a los intereses de la enseñanza.

- F) La conservación del orden en el local de la biblioteca para que el estudio se posible.
 - G) El buen trato que debe darse a los libros.
- H) La propuesta a la Dirección de las personas a quienes debe prohibirse el uso de la biblioteca, por no comportarse en la forma que debe ser exigida.
- Art. 5.º El bibliotecario será auxiliado por el personal subalterno que se estime necesario.
- Art. 6.º Fichero fotográfico.—Como complemento de la labor escolar, existe un fichero de fotografías de objetos de arte, que se aspira a completar cuanto sea posible.
- Art. 7.º Estas fotografías no podrán ser sacadas por nadie del local en que se custodien. Para el servicio de clase, y previa la petición del profesor, podrán llevarse las necesarias, cuidando éste de devolverlas tan pronto haya terminado la clase del día en que se utilizaran.
- Art. 8.º Este fichero fotográfico estará a cargo del catedrático de Historia del Arte de la Escuela, quien podrá solicitar de la Dirección las colaboraciones que estime necesarias.

Será misión suya:

- A) Conservar las fotografías.
- B) Clasificarlas científicamente y de modo fácil de manejar por los escolares.
- C) Proponer las compras del material conveniente para enriquecimiento del fichero.
- Art. 9.º Trabajos veraniegos.—Los alumnos de la Escuela que deseen aprovechar las vacaciones estivales podrán utilizar el material de la misma en los locales en que está establecida.
- Art. 10. Todos los trabajos que se lleven a cabo en el Centro durante el estío serán dirigidos por profesores en turno voluntario. Si en algún momento no hubiese ninguno de ellos para tutelar dichos estudios, quedarán éstos interrumpidos has-

ta que alguno se ofrezca. El profesor de turno será responsable de cuanto acaezca en la marcha de los trabajos.

Art. 11. Todos los gastos que se ocasionen durante este tiempo, tanto de luz como de modelos, será de cuenta de los escolares que los necesiten.

Art. 12. Las personas ajenas a la Escuela que deseen beneficiarse de este servicio la solicitarán por carta de la Dirección y acompañarán aval de un profesor de la Escuela, en el que conste la seriedad y propósitos de trabajar del solicitante.

Art. 13. Exposiciones.—Terminado el curso escolar, se celebrará una exposición de los trabajos ejecutados por los alumnos durante el año académico si la Dirección lo estima conveniente, oído el Claustro de Profesores.

Art. 14. Seleccionados los trabajos que deban ser expuestos, la Dirección señalará los que deban quedar en propiedad de la Escuela. El resto será de libre disposición de sus autores, una vez clausurada la exposición.

Art. 15. Economato de material.—Para ayudar a la labor docente y en beneficio de la clase escolar, funciona un Economato de materiales al servicio del alumno, donde hallan algunos de los que necesitan a precios más económicos que en el mercado.

Artículo adicional.—Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos según la costumbre, si la índole de los mismos así lo aconsejará, o escuchando al Claustro, si ello fuese conveniente.

ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1943. Reglamento de régimen interior de la de San Carlos, de Valencia.

(«B. O. del Estado» de 27-IX-1943.)

Capítulo I.—De los alumnos

Artículo primero. Los alumnos de este Centro, se distribuirán en oficiales y libres.

Para ingresar en la Escuela deberán, además de cumplir los requisitos exigidos por el artículo segundo del Decreto de 21 de septiembre de 1942 (en este epígrafe):

- a) Presentar certificado médico oficial, según determinan las disposiciones vigentes.
- b) Abonar la cantidad de quince pesetas por derecho de examen y apertura de expediente.
- c) Presentar la partida de nacimiento, legalizada si no ha nacido el solicitante en el término municipal de Valencia; y
- d) Aportar las pólizas y timbres prevenidos por las disposiciones en vigor.
- Art. 2.º Para la práctica del examen de cultura general de ingreso prevenido en el artículo segundo del Decreto citado (de 21 de septiembre de

1942, en este epígrafe), existirá en la Secretaría de la Escuela un cuestionario oficial comprensivo de todas las materias sobre que haya de versar aquél.

- Art. 3.º El alumno suspendido en tres cursos de la misma materia, no podrá matricularse nuevamente en ella, hasta que el Claustro determine que pueda continuar sus estudios.
- Art. 4.º Los alumnos oficiales que dejaren de asistir a una clase durante ocho días, o quince si es alterna, sin causas plenamente justificadas, perderá el derecho a seguir asistiendo a ellas y a optar a los premios de la misma, en el curso en que hubiese cometido el número de faltas antes fijado.
- Art. 5.° Los alumnos quedan sujetos a todas las disposiciones del Reglamento de disciplina escolar universitaria y a las que el Claustro determine como complemento de las referidas disposiciones. Particularmente, serán objeto de formación de expediente disciplinario, los alumnos que no observaren una estricta conducta ejemplar en orden a la moralidad.
- Art. 6.º Los alumnos de nacionalidad portuguesa, hispanoamericana, brasileña o filipina, serán considerados como españoles para todos los efectos de este Reglamento.

Los extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior, disfrutarán de iguales beneficios, salvo que no tendrán derecho a los premios en metálico y pensiones. Unos y otros acreditarán su personalidad por medio de las representaciones de sus países respectivos.

Art. 7.° Los alumnos oficiales formalizarán su matrícula en el mes de septiembre, para lo cual tendrán que abonar la cantidad de veinte pesetas, en papel de pagos al Estado, por cada asignatura, y veinte pesetas por cada curso, así como los timbres móviles y pólizas que determine la Ley del Timbre. Esta matrícula tendrá siempre las dos vi-

gencias preceptuadas por la Legislación. Aquellos alumnos a quienes faltaren una o dos asignaturas para terminar sus estudios, disfrutarán de exámenes extraordinarios en el mes de enero.

Los alumnos efectuarán el pago de cinco pesetas por asignatura, en concepto de derecho de examen, a tiempo de recoger las papeletas, exceptuándose de este pago a los alumnos que tuvieren concedida matrícula gratuita.

Art. 8.º Las incompatibilidades para matricularse y examinarse de las diversas asignaturas, regirán por un cuadro, organizados por grupos de aquéllas, debidamente graduadas, que figurarán en Secretaría.

Art. 9.º A las clases teóricas podrán asistir, como oyentes, cuantos lo desearen, previa la autorización del director y la inscripción correspondiente. Si un oyente faltare al buen comportamiento y disciplina de la Escuela, o de la clase a que concurra, el director podrá retirarle el permiso para asistir a ella. La asistencia a una clase práctica, por personas no matriculadas en ella, queda al arbitrio del director, debiendo verificar, las que sean autorizadas por éste para ello, la inscripción correspondiente. Para unos y otros casos, esas autorizaciones excepcionales sólo podrán disfrutarse durante un curso. En general, para tal asistencia extraordinaria a las clases prácticas, se requerirá, además de la venia del director, la aprobación del curso preparatorio común. En caso de excepción, podrá eximir de tal exigencia el propio director.

CAPÍTULO II.—Del director

Art. 10. Son atribuciones del director:

(a) Cumplir y hacer cumplir el Decreto orgánico relativo a estas Escuelas, de 21 de septiembre

de 1942 (en este epígrafe), y este Reglamento (así como cuantas disposiciones se dicten por la Superioridad, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela, y también todo lo referente al gobierno y administración de la misma. En asuntos graves deberá el director pedir consejo u orientación al Claustro de Profesores, pero la gestión gubernativa será siempre de la exclusiva responsabilidad del director.

- b) Mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.
- c) Convocar y presidir el Claustro de Profesores cuando lo crea conveniente y, por lo menos, antes del comienzo y fin de cada curso.
- d) Formar al principio de cada año escolar, oyendo al Claustro de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra y ponerlo en conocimiento de la superioridad y del público en general.
- e) Designar los días y horas en que hayan de verificarse los exámenes, organizando los tribunales que tengan que juzgarlos, y despachar los asuntos de la Dirección, marcando las horas en que ha de estar abierta la Secretaría.
- f) Amonestar privadamente y suspender en casos urgentes en sus cargos a los profesores y empleados, pudiendo imponer quince días de suspensión de empleo y sueldo al personal subalterno, dando cuenta a la superioridad.
- g) Ejecutar los acuerdos del Claustro de Profesores.
- h) Dirigir, con su informe, las instancias de los profesores, alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidan por la superioridad.
- i) Remitir a la superioridad una memoria trienal sobre el estado de las enseñanzas, resultados obtenidos por los profesores y méritos contraídos por los mismos, proponiendo en toda ocasión cuan-

to crea conducente a la mejora de la enseñanza, sus necesidades y buena administración de la Escuela.

- j) Autorizar las certificaciones expedidas por el secretario.
- Art. 11. Sustituirá al director, en ausencias, enfermedades y vacantes, el vicedirector que designe libremente el Ministerio.

CAPÍTULO III.—De los catedráticos

Art. 12. Habrá en la Escuela los catedráticos que requiera el servicio de la misma y permitan los medios presupuestarios.

Las enseñanzas que no tengan catedrático titular, serán desempeñadas en acumulación por los que lo sean en otras disciplinas análogas y sean designados al efecto por la Dirección al comienzo de cada curso, o bien por los profesores auxiliares, hasta tanto adopte otra providencia la superioridad.

- Art. 13. Por el servicio de acumulación de enseñanzas, los catedráticos acreditarán las gratificaciones que permita el Presupuesto del Estado.
- Art. 14. Los catedráticos estarán obligados a obedecer las órdenes del director, sin perjuicio de su derecho de acudir en alzada a la superioridad, en los casos que lo estimen oportuno.

Durante las vacaciones y concluido que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los catedráticos y profesores auxiliares ausentarse de sus respectivos domicilios en Valencia, participando al director y a la Secretaría de la Escuela, por escrito, el punto a donde se dirijan, con su dirección completa.

CAPÍTULO IV.—De los profesores auxiliares

Art. 15. Los profesores auxiliares que permitan las dotaciones presupuestarias de la Escuela, serán distribuidos según las distintas secciones de la misma.

Art. 16. Será obligación de esos profesores ejecutar las órdenes que les dicte el director sobre los estudios que se cursen en la Escuela, auxiliar a los catedráticos en sus respectivas enseñanzas y en todos los ejercicios que a ellas se refieran y sustituirles en ausencia y enfermedades. Formarán parte, asimismo, de los tribunales de examen, cuando la Dirección lo disponga.

CAPÍTULO V.—De los ayudantes temporales

Art. 17. El Claustro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del repetido Decreto, determinará las asignaturas que exijan el establecimiento de ayudantías temporales y las personas que deban servirlas, o las pruebas de capacidad a que hayan de someterse, en caso necesario, los aspirantes, para ser propuestos por dicho Claustro al Ministerio de Educación Nacional, para su nombramiento.

Capítulo VI.—Del Claustro de Profesores

Art. 18. El Claustro de Profesores estará constituido por los catedráticos numerarios y profesores auxiliares de la misma clase, y será presidido por el director, actuando de secretario el que lo sea de la Escuela.

Art. 19. El Claustro entenderá en los asuntos siguientes: Formación del cuadro de asignaturas y horas en que deban darse las clase; designación del número de alumnos que puedan ser matriculados en cada clase, según los que puedan caber en el local en que se dé cada enseñanza; aprobación de gastos y compras de objetos de enseñanza; propuestas de reforma del Reglamento interior, y en todos aquellos casos, ya facultativos o de gobierno y administración de la Escuela en que se crea conveniente oír su parecer.

- Art. 20. El Claustro de Profesores constituye el consejo de disciplina de la Escuela, para juzgar a los alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Ministerio la represión o el castigo que considere oportuno.
- Art. 21. La administración económica será llevada por una comisión formada por el director, el secretario, dos profesores numerarios, que ejercerán, respectivamente, la función interventora y la de tesorería, y el habilitado de personal y el de material.

Capítulo VII.—Del secretario

Art. 22. Las obligaciones del secretario, son:

- a) Dar cuenta al director de los asuntos que ocurran en el gobierno administrativo de la Escuela.
- b) Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del director.
- c) Extender las actas de las sesiones del Claustro de Profesores y del consejo de disciplina.
- d) Disponer los asientos de matrícula y de exámenes, llevando los libros en la forma que dispone el Reglamento general administrativo.
- e) Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

f) Firmar las cédulas de aviso para los actos a que convoque el director.

g) Expedir, en papel del sello correspondiente, previa la autorización del director y con arreglo a los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados o quien legalmente los represente.

h) Cuidar de la conservación del material del Centro y la metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada profesor, empleado, depediente o alumno, un expediente personal.

i) Organizar los servicios y régimen de trabajo del personal subalterno, según las necesidades del Centro y las instrucciones del director.

Art. 23. Sustituirá al secretario en ausencia, enfermedad y vacantes un vicesecretario de libre designación de la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del Claustro.

Art. 24. Para auxiliar al secretario habrá el personal del Cuerpo Técnico Administrativo de Educación Nacional que designe la superioridad.

CAPÍTULO VIII.—Del habilitado

Art. 25. El Claustro de Profesores, así como los auxiliares y personal subalterno de la Escuela, nombrará anualmente al habilitado del personal. La habilitación del material estará sujeta a lo que el Claustro acuerde sobre su régimen y funcionamiento.

Capítulo IX.—Del encargado del material bibliográfico

Art. 26. Hasta que la Escuela tenga un bibliotecario perteneciente al Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros, el material bibliográfico estará a cargo del secretario del Centro y sus funciones serán: adquirir las obras que se juzguen necesarias por el director de la Escuela a indicación de los profesores o por su propia iniciativa, y como material bibliográfico para las clases, hacer un catálogo de las referidas obras y atender a su conservación.

Art. 27. El material bibliográfico será guardado en el lugar que el Claustro designe, pudiendo delegar el secretario en el personal auxiliar de los servicios de biblioteca, si existiese para la custodia y entrega de dichas obras, mediante recibo firmado por el profesor que las solicite para su clase.

Art. 28. Los alumnos no podrán, bajo ningún concepto, solicitar la extracción de obras de la biblioteca.

CAPÍTULO X.—De los dependientes subalternos

Art. 29. Habrá en la Escuela un conserje, a cuyo cargo estará el cuidado inmediato del edificio y de cuantos enseres posea el establecimiento, que recibirá y custodiará, bajo inventario, firmado por el director y secretario, siendo el jefe inmediato de los demás dependientes subalternos.

Art. 30. El nombramiento de conserje se hará por la superioridad, a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela.

Art. 31. Habrá en la Escuela los bedeles y ordenanzas del Cuerpo de Porteros de Ministerio, que disponga la superioridad. Todos estos empleados, disfrutarán del sueldo que les sea fijado en presupuesto.

Art. 32. Los porteros que estén al cargo de cada clase no permitirán el acceso a la misma sino a los profesores del Centro y a los alumnos matriculados precisamente en ellas y observarán

y harán observar, en todo caso, los preceptos más elementales de subordinación, buena conducta, decoro y moralidad.

Art. 33. Este personal podrá ser sancionado a tenor de lo previsto en el artículo décimo, apartado f) del presente Reglamento, siempre que se haya hecho acreedor alguno de sus miembros a tal sanción, que habrá de ser acordada por el Claustro y de acuerdo con la legislación especial, a este respecto.

CAPÍTULO XI.—De los modelos

Art. 34. La Escuela contratará a modelos que la Dirección juzgue conveniente y el profesor de la clase en que actúen cuidará escrupulosamente y bajo su estricta responsabilidad, de evitar toda relación o trato con los mismos, ajenos al servicio docente.

Por su parte, los modelos evitarán toda comunicación con el alumno en el recinto de la Escuela, y de ello cuidarán rigurosamente el conserje y dependientes subalternos a sus órdenes.

Capítulo XII.—De los exámenes previos y certificados de estudios

Art. 35. Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en la primera quincena de junio y en el mes de septiembre.

Art. 36. En el mes de junio se verificarán los exámenes de los trabajos practicados por los alumnos durante el curso. El profesor, con respecto a los alumnos oficiales, y el tribunal designado al efecto, para los libres, otorgarán las calificaciones de «sobresaliente, «notable» y «aprobado», a los que la merecieren o devolverán la papeleta de exa-

men, en blanco, a los restantes, haciéndolo constar así en el acta.

Art. 37. Al final de curso se verificarán las oposiciones a premios. Estos consistirán en una «matrícula de honor» y dos «diplomas de mérito» para cada veinticinco alumnos matriculados en una asignatura o fracción de dicha cantidad, los premios en metálico de que dispusiese la Escuela y una «medalla al mérito en Pintura», otra «en Escultura» y otra «en Grabado», todas ellas con sus correspondientes diplomas, que serán otorgadas cada curso como supremo galardón a los alumnos de las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado que destacasen por su labor entre todos los de la Escuela.

El Claustro, que determinará las normas que hayan de regir la concesión de estas medallas, será asimismo el tribunal para otorgarlas y podrá declararlas desiertas si no encontrase méritos suficientes. Para merecer «matrícula de honor» en una asignatura, será condición previa indispensable haber obtenido la calificación de «sobresaliente» en la asignatura de que se trate, durante el mismo curso académico. Igualmente, para ser admitido a las oposiciones a las «medallas de mérito», deberá acreditar el alumno haber obtenido la nota de «sobresaliente» en todas las asignaturas de la especialidad, salvo en los casos excepcionales que el Claustro considere exceptuables de este requisito.

Los alumnos que obtuviesen un premio en metálico, una «matrícula de honor» o una «medalla de mérito», no podrán repetirlo en la misma asignatura. Las «matrículas de honor» únicamente dan derecho a la matrícula gratuita de una sola asignatura.

Art. 38. La Escuela expedirá, a petición de los alumnos, certificados comprensivos de sus estudios realizados en ella y calificaciones que hubiesen obtenido. Dichas certificaciones serán expedidas por

el secretario de la Escuela, según los datos obrantes en la misma, y visadas por el director.

Art. 39. Los alumnos que interesen de la superioridad el libramiento del título profesional de profesor de Dibujo, habrán de elevar una instancia al director de la Escuela, acompañada de una certificación que acredite haber aprobado todas las asignaturas relativas al Profesorado de Dibujo.

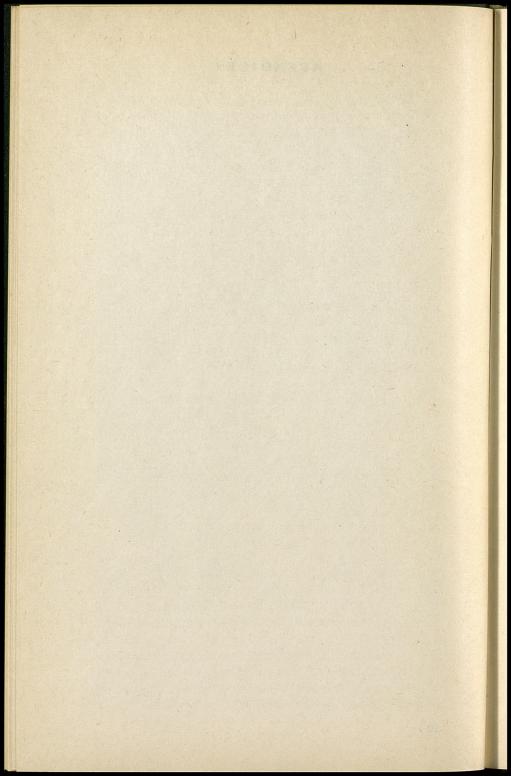
Capítulo XIII.—Conferencias y cursos libres

Art. 40. El director de la Escuela, de acuerdo con el Claustro de Profesores, podrá invitar a las personas competentes y especializadas que juzgue conveniente, para que expliquen cursos libres y den conferencias y enseñanzas, siempre que unas y otras tengan por objeto el estudio de temas relativos a las Artes Plásticas.

Estas enseñanzas se darán en las horas que sean compatibles con las de la Escuela y sin que se altere el régimen escolar de la misma.

Disposición adicional.—Todos los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por el director de la Escuela, que dará cuenta al Claustro o a la superioridad si procediera.

APENDICES



DECRETO 1987/1964, DE 18 DE JUNIO, sobre reglamentación de centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas.

(«B. O. del Estado» de 14-VII-1964.) («B. O. del Ministerio» de 28-IX-1964.)

El progresivo desarrollo económico del país y el notable incremento de su nivel cultural con la consiguiente elevación de la sensibilidad artística ha originado en estos últimos años una creciente demanda de especialistas en Bellas Artes y, sobre todo, en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Para atender, en parte, esta necesidad, por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, se ha introducido una reforma sustancial en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reforma que no sólo ha revitalizado estos Centros oficiales cuya matrícula ha aumentado considerablemente, sino que ha estimulado la iniciativa privada hacia esta modalidad docente, siendo ya numerosas las entidades que han solicitado del Ministerio de Educación Nacional autorización para establecer centros de este tipo y, si bien ya la Ley General de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la Ley de Reorganización del Consejo Na-

cional de Educación de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, se refieren a centros docentes no oficiales autorizados y reconocidos sin distinción de modalidades de enseñanza, es lo cierto que, en la de Enseñanzas Artísticas, como en algunas otras, estos preceptos legales no han tenido el adecuado desarrollo reglamentario que ahora se hace preciso para encauzar y fomentar debidamente la iniciativa privada hacia este sector docente y para poder conceder con las adecuadas garantías la calificación de Centro no oficial autorizado o reconocido.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se consideran Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas los que, organizados por personas privadas o públicas distintas del Estado, realicen actividades docentes de Bellas Artes (plásticas, musicales y escénicas—declamación y danza) o de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sin el reconocimiento de plena validez académica oficial de sus enseñanzas.

Art. 2.º Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, en sus diversas modalidades, podrán ser autorizados o reconocidos por el Estado siempre que reúnan condiciones análogas a las de los Centros oficiales de la misma naturaleza y grado o que sus especiales planes de estudio sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pre-

vio informe, en ambos casos, del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.º Uno.—La clasificación académica y la superior inspección del Estado en estos Centros corresponde al Ministerio de Educación Nacional. La categoría de Centro Reconocido se otorgará por Decreto en el Consejo de Ministros y la de Centro autorizado, por Orden ministerial.

Dos. En ningún caso se exigirá a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado. En todo caso, para conceder a un Centro la categoría de reconocido, se requerirá que tenga un mínimo de seis profesores con la titulación o requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de la misma modalidad y grado. Para otorgar la categoría de autorizado se exigirá que cuenten, al menos, con dos profesores que reúnan dichas circunstancias.

Tres. Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas e instituciones que soliciten la clasificación.

- Art. 4.º La clasificación académica de los Centros no oficiales se hará a instancia de persona interesada, acompañada de los siguientes documentos:
- a) Plan completo de enseñanzas y trabajos complementarios y copia del cuadro-horario utilizado.
- b) Cuestionario de cada disciplina teórica y forma de desarrollo si fuera práctica.
- c) Relación de textos o apuntes que habrán de utilizarse.
- d) Planos y fotografías del conjunto del edificio y cada uno de sus servicios y dependencias.
 - e) Relación de profesores, con expresión de tí-

tulos, publicaciones, medallas, premios obtenidos y «curriculum vitae» de cada uno.

- f) Informe técnico sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.
- g) Estadística del número total de alumnos que cursaron sus estudios el año último en el Centro si éste viniera ya funcionando, así como el número de los matriculados en cada curso en el año que comienza en el momento de ser presentada la solicitud.
- h) Compromiso formal del propietario del Centro de que cumplirá estrictamente las obligaciones impuestas a los Centros no oficiales por la legislación de Protección Escolar.
- Art. 5.º Uno.—Los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas comunicarán a la Dirección General de Bellas Artes toda modificación que afecte a las condiciones reglamentarias que sirvieron de base para su clasificación, a fin de comprobar que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos legales.
- Dos. Al finalizar cada año académico, los referidos Centros enviarán a la misma Dirección General, una memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso, en la cual, entre otros datos, habrán de constar los resultados de los exámenes, número de alumnos que terminaron sus estudios y variaciones habidas en el cuadro de profesores del Centro durante el curso.
- Art. 6.º Uno.—Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedido, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y con audiencia del interesado.

Dos. Los Centros afectados por la revocación

podrán volver a solicitar la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto recobren las condiciones reglamentarias requeridas para la clasificación.

Art. 7.º Uno.—Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la Secretaría del Centro docente oficial de Enseñanzas Artísticas correspondiente de la localidad en que radique y, en su defecto, en la de la capitalidad de la respectiva provincia.

Dos. Cuando no existieren en la provincia Centros docentes oficiales de su modalidad o en el caso de existir más de uno, la matrícula se formalizará donde el Centro no oficial elija, con posterior aprobación de la Dirección General de Bellas Artes si no se le hubiere señalado concretamente alguno al clasificársele.

Tres. Las tasas de matrícula que deben satisfacer estos alumnos serán las que establece la legislación vigente para los alumnos de Centros oficiales, excluidas las correspondientes a derechos de prácticas.

- Art. 8.º Los alumnos de Centros autorizados deberán realizar sus pruebas de curso y las finales de grado en los Centros oficiales de Enseñanzas Artísticas a que estén adscritos, de acuerdo con el artículo anterior, pudiendo formar parte del tribunal un profesor del Centro autorizado respectivo.
- Art. 9.º Uno.—Los alumnos de Centros reconocidos efectuarán sus exámenes de curso en los propios Centros, pero las pruebas finales de grado serán juzgadas por tribunales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) Un presidente que tendrá título de categoría igual o superior al exigido a los catedráticos numerarios de la respectiva enseñanza.
 - b) Dos vocales, catedráticos o profesores nume-

rarios de Centros oficiales de la modalidad y grado correspondiente.

c) Dos vocales propuestos por la Dirección del Centro no oficial de que se trate, elegidos libremente entre sus profesores.

Dos. Los alumnos que hubieran superado las respectivas pruebas finales podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, que tendrá el mismo valor que los obtenidos por los alumnos que cursen directamente sus estudios en un Centro oficial.

Art. 10. *Uno*.—De todas las pruebas realizadas en los Centros no oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios.

Dos. Estas actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Centro oficial a que esté adscrito el Centro no oficial y quedando en su archivo la copia de las mismas.

Art. 11. Con carácter supletorio será aplicable a los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas el Reglamento vigente de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

Art. 12. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo, ejecución e interpretación de este Decreto.

DECRETO 2669/1964, DE 18 DE AGOSTO, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

(«B. O. del Estado» de 9-IX-1964.)

Las experiencias recogidas al aplicar el Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, aconsejan introducir determinadas reformas en su articulado, especialmente en lo que se refiere a la duración de las pensiones y becas, número de especialidades admitidas, régimen de ingreso y condiciones exigidas a opositores y concursantes, trabajos obligatorios a realizar durante su estancia en la Academia y viajes de ampliación de estudios. Al elaborar el nuevo Reglamento se ha tenido muy en cuenta la necesidad de incrementar en lo posible el actual rendimiento y actividades de la Academia, manteniendo su prestigio de acuerdo con las finalidades y objetivos propios de su misión formativa y cultural. Estas reformas han sido elaboradas después de oír a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y a la Junta de Relaciones Culturales.

En su virtud, a propuesta del ministro de Asun-

tos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que empezará a regir desde esta fecha, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores a él se opongan.

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

Artículo primero. La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto principal proporcionar estímulo y ayuda a la formación de vocaciones artísticas que en grado eminente se destaquen en España, sirviendo, al propio tiempo, para fomentar el perfeccionamiento de las técnicas y la ampliación de los estudios que se relacionen con las Bellas Artes.

Art. 2.º La categoría de pensionado, que lleva consigo el título de «Gran Premio de Roma», se otorgará, mediante oposición, a artistas que cultiven la Pintura, Escultura, la Arquitectura, la Música y el Grabado. La categoría de becario se concederá, mediante concurso, a especialistas en Historia del Arte, Museología, dirección y técnica teatral o cinematográfica y Restauración.

La Junta de Relaciones Culturales, en los períodos en que haya alojamiento disponible en la Academia, podrá autorizar la residencia en ésta, con carácter eventual, previa conformidad de su director, a personas que por razones de su profesión o de su cargo realicen alguna misión concerniente a las Bellas Artes.

Art. 3.º La Junta de Relaciones Culturales concederá las pensiones y becas de acuerdo con las posibilidades del presupuesto e instalaciones de la

Academia. Para la distribución de las primeras se recabará el criterio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La Junta de Relaciones Culturales podrá aceptar la colaboración que cualquier institución pública o privada le ofrezca en forma de pensiones o becas, suponiéndose que al hacerlo acepta íntegramente las condiciones que determina este Reglamento en cuanto a ingreso, régimen de vida, derechos y deberes de los pensionados y becarios.

Los beneficios de las pensiones o becas recaen exclusivamente sobre sus titulares. En ningún caso podrán residir en la Academia los familiares de los pensionados o becarios. Sólo cuando las circunstancias lo permitan podrá la Junta de Relaciones Culturales modificar este régimen restrictivo.

Art. 4.º La duración de las pensiones será de tres años, y la de las becas de dos, excepto para los becarios que deban adaptarse a la duración de los cursos del Instituto del Restauro en Roma.

Al finalizar cada año, el director de la Academia enviará a la Junta de Relaciones Culturales un informe sobre la conducta y trabajo de los pensionados y becarios, acompañado de los documentos que éstos presenten, demostrativos de su labor realizada durante el año. La pensión o beca será confirmada o denegada teniendo en cuenta dicho informe, oído el criterio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en los casos en que éste deba ser emitido. La suspensión de las pensiones implica para sus beneficiarios la pérdida del título «Gran Premio de Roma».

Todos los pensionados y becarios residirán en Roma durante el período de su pensión o beca, y realizarán viajes de ampliación de estudios en los meses de junio, julio y agosto.

Art. 5.º El plazo de duración de las pensiones comenzará a contar desde el día en que tome pose-

sión el pensionado, debiendo hacerlo en todo caso dentro del mes de enero próximo siguiente al término de las oposiciones. El de las becas desde el día en que tome posesión el becario, disponiendo éste para hacerlo el plazo de un mes a partir de la fecha de la resolución del concurso.

Art. 6.º No se concederán prórrogas de las pensiones o becas salvo en casos muy extraordinarios y justificados y previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando éste deba ser emitido. Igualmente, y con el fin de preservar el espíritu de continuidad y de efectividad en el trabajo llevado a cabo en la Academia por pensionados y becarios, tampoco se concederán licencias durante el período de la pensión o beca, aunque éstas sean para tomar parte en oposiciones, concursos, exposiciones, etc. Si a pesar de ello los interesados insisten en ausentarse, se entenderá que éstos renuncian a su pensión o beca.

Art. 7.º Los pensionados o becarios percibirán para gastos de viaje a Roma y regreso a España la cantidad que señalen los presupuestos ordinarios de la Academia. Durante el tiempo dedicado a viajes de ampliación de estudios a que se alude en el último párrafo del artículo cuarto, se le asignará un 25 por 100 de aumento en su mensualidad ordinaria.

ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Art. 8.º Constituye la Academia: El director, el secretario, los pensionados y los becarios. El Reglamento de Régimen Interior determinará las condiciones que ha de reunir el personal administrativo y subalterno y el número de personas que integran dicho servicio.

Art. 9.º La Academia de Bellas Artes de España en Roma depende del Ministerio de Asuntos Exteriores, al cual corresponde resolver los asuntos a ella concernientes, en armonía con el presente Reglamento, oyendo siempre, en lo específicamente artístico, a la Ral Academia de Bellas Artes de San Fernando.

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

- Art. 10. El ministro de Asuntos Exteriores nombrará, previo informe de la Junta de Relaciones Culturales, al director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, según propuesta en terna presentada por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, designando al efecto la persona que, por su preparación, prestigio personal y condiciones de carácter y de gobierno, sea apta para el desempeño del cargo. El nombramiento recaerá en quien concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Ser miembro de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- b) Haber obtenido uno o más primeros premios por obras distintas en exposiciones universales, internacionales o nacionales.
- c) Ser o haber sido catedrático de Escuelas Superiores de Bellas Artes, de Arquitectura, del Real Conservatorio de Música o de Universidad con especial competencia en disciplinas Histórico-artísticas.
- d) El haber sido pensionado de la Academia de Bellas Artes de España en Roma durante el tiempo mínimo reglamentario y sin nota desfavorable, será considerado como mérito preferente en igualdad de condiciones.
- Art. 11. La retribución y los gastos de representación del director serán los que determinen los presupuestos ordinarios anuales de la Academia. Percibirá, además, para los gastos de viaje a Roma

y cuando cesare, de regreso a España, las cantidades que por este concepto le correspondan.

El director de la Academia residirá con su familia en los locales de la misma y dispondrá de un estudio para su trabajo personal.

Art. 12. La Academia tendrá para gastos de material y entretenimiento la debida consignación.

Art. 13. La duración del nombramiento del director de la Academia será de cuatro años, prorrogables por otros dos períodos de dos años cada uno a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales, previa conformidad de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 14. El director de la Academia cesará al expirar el plazo de su nombramiento o las prórrogas y, en su caso, por orden del ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Junta, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 15. En caso de cese, ausencia o enfermedad del director, será sustituido por el secretario.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR

Art. 16. Son atribuciones y deberes del director:

1.º Mantener la disciplina, buen orden y decoro de la Academia a nivel de los altos valores espirituales que la Institución representa y que el prestigio de la nación exige, adoptando para ello las medidas necesarias.

2.º Autorizar la nómina de todo el personal de la Academia y las subvenciones a los pensionados y becarios.

3.º Invertir la consignación ordinaria para material del modo más provechoso y aplicar las extraordinarias con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, rindiendo de todo cuenta justificada.

- 4.º Inspeccionar los trabajos de los pensionados y becarios.
- 5.° Lleva un libro-registro en el cual, con el orden y las formalidades de costumbre se consignen y hagan constar:
- a) Fecha de toma de posesión y de cese de cada uno de los pensionados o becarios, quienes habrán de suscribir esta diligencia.
- b) El juicio que al director merezca durante el tiempo de la pensión el comportamiento y aptitudes del pensionado o becario, así como toda clase de datos que contribuyan a completar su hoja de servicios.
- 6.º Velar por el cumplimiento del presente Reglamento y del que esté vigente sobre Régimen Interior.
- 7.º Informar trimestralmente a la Junta de Relaciones Culturales del comportamiento oficial de los pensionados y becarios.
- 3.º Remitir a su debido tiempo y bajo inventario las obras que entreguen los pensionados en cumplimiento de sus deberes.
- 9.º Atender solícitamente cuantas consultas le hicieren los pensionados o becarios sobre materias artísticas relacionadas con los trabajos que estén ejecutando o vayan a ejecutar.
- 10. Cumplir las instrucciones que le sean dadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Embajada de España en Italia.
- Art. 17. La tramitación de las comunicaciones entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Dirección de la Academia será efectuada por conducto de la Embajada de España en Italia.
- Art. 18. El director podrá disfrutar anualmente de una licencia de sesenta días, con la autorización del embajador de España y de una prórroga de treinta días. Cuando el permiso sea para ausentarse de Italia, necesitará obtener licencia minis-

terial, que no podrá exceder de noventa días ni de una licencia al año. Durante sus ausencias, el director dejará de percibir la tercera parte de los gastos de representación.

NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO

Art. 19. El ministro de Asuntos Exteriores designará, previo concurso anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*, y oído el informe del director de la Academia, el secretario de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Se considerará mérito preferente el haber sido pensionado y con calificaciones favorables duran-

te la permanencia en la Academia.

La duración del nombramiento de secretario será de cuatro años prorrogables por otros dos períodos de dos años cada uno, a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales, previo informe favorable del director de la Academia.

Art. 20. Serán funciones del secretario:

- a) Sustituir al director en los casos de cese, ausencia o enfermedad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14, asumiendo la plena autoridad de éste en cuantas atribuciones le confiere el presente Reglamento. Este trabajo será compensado mediante una gratificación que fije la Junta de Relaciones Culturales en el caso de que esté vacante la dirección de la Academia.
- b) Confeccionar la nómina de todo el personal de la misma, que habrá de ser entregada con la debida antelación cada mes al representante de España.
- c) Cobrar la nómina y, con ella, las subvenciones concedidas a los pensionados, auxilios de viajes, etc., y efectuar el pago de sus haberes al director, pensionados y empleados de la Academia.

- d) Organizar y dirigir, bajo la inmediata inspección del director y siempre de acuerdo con éste, los trabajos de administración, contabilidad y secretaría.
- e) Ocuparse de los inventarios y cuidar de la buena marcha y funcionamiento del archivo y biblioteca.
- f) Señalar la tarea al personal subalterno y vigilar el funcionamiento de los servicios.
- Art. 21. El secretario cesará al expirar el plazo de su nombramiento o por orden del Ministro de Asuntos Exteriores, oída la Junta de Relaciones Culturales y previo informe del director de la Academia.
- Art. 22. El cargo de secretario de la Academia será remunerado con el sueldo anual que fije el presupuesto, que también determinará el viático de ida a Roma para el desempeño de su cargo y el de regreso a España al cesar en él.

Art. 23. El secretario de la Academia residirá con su familia en los locales de la misma y dispondrá de un estudio para su trabajo personal.

Disfrutará anualmente de una licencia de treinta días. Para ausentarse de Italia deberá estar de acuerdo con el director y obtener autorización de la Dirección General de Relaciones Culturales. En todo caso, su ausencia no podrá durar más de sesenta días al año.

DE LA MANERA DE PROVEER LAS PLAZAS DE PENSIONADOS Y BECARIOS

Art. 24. Para proveer las plazas de los pensionados se publicará el anuncio de las vacantes y la convocatoria de las oposiciones en el *Boletín Oficial del Estado*, señalándose la fecha en que deban comenzar los exámenes y concediéndose el plazo de un mes para presentar las instancias. La convoca-

toria se anunciará, asimismo, en edictos fijados en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Escuelas Superiores de Bellas Artes, de Arquitectura y Real Conservatorio de Música, dándosele a la misma la máxima difusión, tanto en publicaciones oficiales como en periódicos y prensa en general.

Las plazas de los becarios se proveerán mediante concurso convocado por el ministro de Asuntos Exteriores. La convocatoria se anunciará en el *Boletín Oficial del Estado*, dándole, como en el caso de los pensionados, la máxima publicidad.

Art. 25. Las oposiciones se celebrarán cada tres años, a partir del mes de septiembre, debiéndose convocar, al menos, con cuatro meses de antelación. Los concursos se anunciarán a medida que las circunstancias lo requieran, debiéndose tener en cuenta, para el caso de becarios restauradores, la fecha en que comiencen los cursos en el Instituto del Restauro de Roma.

Art. 26. Los opositores o concursantes remitirán al Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores sus solicitudes debidamente documentadas y dirigidas al ministro de este Departamento (Junta de Relaciones Culturales), en el término fijado por la convocatoria.

Art. 27. Para tomar parte en las oposiciones o concursos deberá acreditarse documentalmente el ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no exceder de los treinta y cinco, carecer de antecedentes penales y estar libre de las obligaciones del servicio militar antes del comienzo de los exámenes o concurso.

Si a pesar de ello el pensionado o becario fuera reclamado durante su pensión o beca por obligaciones militares pendientes, se entederá que renuncia a sus derechos.

Si esta renuncia, así como la señalada en el artículo sexto, tuviese lugar durante los primeros meses de la pensión o beca, el director de la Academia podrá proponer a la Junta de Relaciones Culturales la sustitución del pensionado o becario por el opositor o concursante sin plaza que hubiese obtenido una mayor puntuación en la oposición o concurso que ganó el renunciante. La Junta de Relaciones Culturales tomará la resolución que estime conveniente, oído el criterio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en los casos en que éste deba ser emitido.

Art. 28. Los tribunales que han de seleccionar a los pensionados serán tantos como las especialidades de que se trate en cada convocatoria.

Se compondrán de cinco jueces efectivos y tres suplentes. Dos efectivos y un suplente nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales, entre personalidades de reputada calificación artística; asimismo, otros tres, dos efectivos y un suplente, nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y dos catedráticos, uno como juez efectivo y otro suplente, designados por la Dirección General de Bellas Artes o por las Escuelas Superiores Técnicas de Arquitectura, correspondientes a la enseñanza artística de la misma índole que la vacante del pensionado que haya de proveerse.

Será presidente el académico más antiguo, y queda facultado para constituir el tribunal con los jueces efectivos que acepten sus cargos y los suplentes que sean necesarios, debiendo dar preferencia para cubrir la vacante que ocurriera antes de dar comienzo a los ejercicios de oposición, a los suplentes designados de la misma procedencia.

Tanto el presidente como los miembros del tribunal percibirán las dietas que se consignen en el presupuesto a tal efecto.

Art. 29. Las oposiciones sólo podrán ser anula-

das por falta de aptitud de los aspirantes, nunca por deficiencia de constitución del tribunal.

Si después de comenzadas las oposiciones ocurrieran vacantes en el tribunal, seguirá éste actuando mientras tomen parte en el mismo tres de sus jueces.

Para ser propuesto un opositor será necesario la conformidad de tres vocales del tribunal. Este concederá puntuación al resto de los candidatos, por si hubiese que proceder, en su día, a las sustituciones señaladas en el último párrafo del artículo 27.

- Art. 30. Los tribunales darán comienzo a sus trabajos el día fijado por la convocatoria.
- Art. 31. Los ejercicios para las pensiones de Pintura (figura y paisaje) consistirán en:
- a) Presentar tres obras originales. Esta prueba será eliminatoria y el tribunal determinará entonces los dos grupos de opositores que deberán seguir los ejercicios en cada una de las especialidades de figura y paisaje.
- b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseer dicho título, el aspirante contestará por escrito, en seis horas, a seis preguntas, sacadas a la suerte, dos sobre Perspectiva, dos sobre Anatomía y dos sobre Historia de las Bellas Artes.

Ejercicios de la especialidad de Figura:

- 1.º Dibujar una composición que la suerte designe, entre doce elegidas por el tribunal, en una sola sesión de nueve horas seguidas. Terminado este ejercicio, el opositor hará entrega de su trabajo al tribunal, conservando copia, calco o fotografía del mismo.
- $2.^{\circ}$ Pintar un cuadro de $1,50 \times 1,15$ metros, atendiéndose a la copia, calco o fotografía de la composición del ejercicio anterior, en el plazo de mes y medio, en locales separados y bajo la vigi-

lancia del tribunal o de alguno de sus miembros. Ejercicios de la especialidad de Paisaje:

 $1.^{\circ}$ Pintar un estudio del natural de un interior, en medidas de 0.50×0.60 metros, en cuatro sesiones de tres horas cada una.

 $2.^{\circ}$ Pintar un paisaje al aire libre en medidas de $1,10 \times 0,80$ metros, en el plazo de quince sesiones, bajo la vigilancia del tribunal o de alguno de sus miembros.

Art. 32. Los ejercicios para las pensiones de Escultura consistirán en:

a) Presentar tres obras originales. Esta prueba será eliminatoria.

b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseer dicho título académico, el aspirante contestará por escrito, en seis horas, a seis preguntas sacadas a la suerte, dos sobre Anatomía artística, dos sobre Historia de la Escultura y dos sobre elementos de la Arquitectura.

c) Hacer un boceto de composición, otro de estatua y ejecutar esta última. El tiempo total para este ejercicio será de mes y medio, siendo realizado en locales separados y bajo la vigilancia del tribunal o de alguno de sus miembros.

Art. 33. Los ejercicios para las pensiones de Grabado Calcográfico consistirán en:

a) Presentar tres grabados originales al aguafuerte. Esta prueba será eliminatoria.

b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseer dicho título el aspirante contestará por escrito, en seis horas, a seis preguntas sacadas a la suerte, dos sobre Perspectiva, dos sobre Anatomía y dos sobre Historia de las Bellas Artes.

c) Dibujar una figura de medio cuerpo, copia de un cuadro, y ejecutar el grabado de aquélla en metal, todo ello en el plazo de un mes según las normas que de el tribunal. Los ejercicios para las pensiones de Grabado en Hueco consistirán en:

- a) Presentar tres medallas o plaquetas originales. Esta prueba será eliminatoria.
- b) Acreditar con título académico los conocimientos generales necesarios. En caso de no poseer dicho título, el aspirante contestará por escrito, en seis horas, a seis preguntas sacadas a la suerte, dos sobre Perspectiva, dos sobre Anatomía y dos sobre Historia de las Bellas Artes.
- c) Proyectar y realizar una medalla, anverso y reverso, o plaqueta con su correspondiente troquel sobre un tema dado por el tribunal, en un plazo de mes y medio, según las normas acordadas por éste.
- Art. 34. Los ejercicios para las pensiones de Arquitectura consistirán en:
 - a) Presentar el expediente escolar.
- b) Presentar una memoria razonada de los propósitos y plan de estudios y trabajos del opositor.
- c) Desarrollar un proyecto sobre tema fijado por el tribunal, en un plazo de mes y medio.
- Art. 35. Los ejercicios para las pensiones de Música, a las que solamente se admitirán compositores, consistirán en:
- a) Presentar el historial de las actividades profesionales (con un escrito o memoria).
- b) Componer una Fuga de escuela en la forma tradicional para voces. Este ejercicio será eliminatorio.
- c) Presentar certificado académico de estudios o, en su defecto, examen oral, con tres preguntas a realizar en la forma que el tribunal determine.
- d) Componer una escena dramática instrumentada para orquesta, en el plazo de veinte días, en locales separados y bajo la vigilancia del tribunal o de alguno de sus miembros.
- e) Contestar por escrito a tres preguntas sacadas a la suerte sobre temas e historia musicales.

Art. 36. Para participar en los diferentes concursos convocados para cubrir las becas vacantes en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, deberá acreditarse documentalmente, además de las condiciones generales que determina el artículo 27, los conocimientos necesarios en cada especialidad, mediante la presentación de títulos académicos, con las calificaciones obtenidas, certificados de estudios, documentos gráficos y cuantos testimonios acrediten los méritos y obras realizadas por el concursante.

Los aspirantes restauradores deberán presentar certificado académico de conocer el idioma italiano, de acuerdo con lo que se exige en el Instituto Central del Restauro de Roma. Será considerado mérito preferente para esta especialidad el haber realizado los estudios prácticos de Restauración en las Escuelas Superiores de Bellas Artes o en el Instituto Central de Restauración.

Será, asimismo, considerado mérito especial para los concursantes historiadores del arte, museólogos y especialistas en dirección y técnica teatral o cinematográfica el ser licenciados en Filosofía y Letras o poseer el título de las Escuela Superior de Bellas Artes y haber seguido con aprovechamiento cursos de su especialidad en Centros oficiales españoles.

Las instancias y documentos presentados por los concursantes serán examinados y valorados por una Comisión presidida por el director general de Relaciones Culturales e integrada por dos especialistas designados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y dos presupuestos por la Dirección General de Bellas Artes, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Dicha comisión, después de puntuar a los concursantes por méritos, presentará una lista al ministro de Asuntos Exteriores, quien resolverá a continuación el concurso.

Cuando se trate de examinar y valorar las instancias y documentos presentados por concursantes a becarios especialistas en dirección y técnica teatral o cinematográfica, formará parte de la Comisión referida en el párrafo anterior, el director de la Escuela Oficial de Cinematografía, dependiente del Ministerio de Información y Turismo.

DEBERES DE LOS PENSIONADOS Y BECARIOS

Art. 37. Los pensionados y becarios durante cada año de su permanencia en la Academia deberán ejecutar, con carácter obligatorio, los siguientes trabajos:

Pintores de Figura

Primer año: Copia total o parcial, de dimensiones no superiores a 2,50 metros, de una obra antigua. Cuando la copia no se haya realizado por el procedimiento o técnica del original, se emplearán éstos en un detalle que se acompañará a la misma copia.

Segundo año: Una composición en la que entren una o dos figuras desnudas, o un cuadro de libre elección en un tamaño no inferior a 1,50 metros.

Tercer año: Un cuadro de composición elegido libremente. El tamaño no será inferior a dos metros y deberá ser realizado dentro del plazo de los seis primeros meses.

Pintores de Paisaje

Primer año: Copia de un fragmento de una obra original antigua en la que el tema principal sea el paisaje. Cuando la copia no se haya realizado por el procedimiento y técnica del original, se emplearán éstos en un detalle que se acompañará a la misma copia.

Segundo año: Una composición de tamaño no inferior a 1,30 metros cuyo tema sea un paisaje animado, con figuras o animales.

Tercer año: Una composición de paisaje sobre un boceto elegido libremente. El tamaño no será inferior a 1,50 metros.

Escultores

Primer año: Una estatua (desnudo) no menor del tamaño natural, y un dibujo de figura en tamaño no inferior a 1,20 metros.

Segundo año: Relieve de dos o más figuras a un tamaño mínimo de dos metros cuadrados en su mayor dimensión y dos bocetos, uno de los cuales será desarrollado en el año siguiente.

Tercer año: Desarrollo de un grupo a tamaño natural realizado según boceto elegido el año anterior.

Grabadores Calcográficos

Primer año: Copia de una plancha original, a su tamaño y procedimiento, y un dibujo de composición de figuras, en tamaño de 1×0.70 metros.

Segundo año: Una ilustración grabada a buril para reproducir en un octavo de plancha y un retrato o cabeza por procedimiento libre.

Tercer año: Composición con tema y procedimiento libre, en medida mínima de 0.50×0.32 metros.

Grabadores en Hueco

Primer año: Copia de un bajorrelieve antiguo, cuyas figuras medirán como mínimo 0,30 metros, y el convexo de una medalla, anverso y reverso, con el busto de un personaje histórico sobre un troquel de acero, en dimensiones no inferiores a 60 milimetros.

Segundo año: Dos dibujos, uno de composición original para un bajorrelieve, acompañado de un estudio del natural de una figura que intervenga en la composición, en tamaño no inferior a 0,80 metros, y modelado de una composición en cera con una dimensión mínima de 0,30 metros.

Tercer año: Un modelo en cera o en yeso de una composición original y el grabado de la misma, anverso y reverso, sobre troquel de acero, en dimensiones no inferiores a 60 milímetros.

Pensionados de Arquitectura

Primer año: *a)* Estudios acerca de algunas restauraciones de monumentos o edificios históricos realizados en la época actual, en Roma o en otras ciudades de Italia, Grecia o del Oriente Medio (apuntes gráficos, dibujos libres y memoria).

b) Estudios para la restauración de un monumento, templo o edificio de la antigüedad, del renacimiento o del neoclasicismo (planos y dibujos del estado anterior y de la restauración). Detalles, procedimiento libre y memoria razonada.

Segundo año: *a)* Estudios de algunas soluciones de edificios modernos construidos en ciudades históricas y de urbanización o extensión urbana en ciudades visitadas por el pensionado en Europa. Contendrá dibujos libres acompañando a una memoria crítica.

b) Aplicación a un caso determinado en una ciudad histórica española (se presentarán planos de conjunto y detalles y una memoria razonada).

Tercer año: Un proyecto original de tema libre de arquitectura actual con la posible colaboración de pensionados, pintores y escultores (planos de conjunto y de detalle y una memoria, además de un modelo a escala, en materia libre).

Pensionados de Música

Primer año: Composición de música de cámara y un motete a voces solas con letra latina.

Segundo año: Una obra sinfónica, trío o cuartete. Tercer año: Una ópera o un oratorio, de duración mínima de cuarenta y cinco minutos.

Todos los pensionados al finalizar su pensión entregarán una memoria de las actividades desarrolladas durante la misma.

Los trabajos obligatorios realizados en los dos primeros años quedarán a disposición del Ministerio de Asuntos Exteriores. Los realizados durante el tercer año quedarán en propiedad de los pensionados.

Becarios Historiadores del Arte

Primer año: Un estudio de investigación sobre un aspecto del arte italiano.

Segundo año: Un estudio sobre los modernos métodos de investigación en la Historia del Arte en Europa.

Becarios Museólogos

Primer año: Un estudio crítico sobre la instalación de uno de los museos de Italia.

Segundo año: Un estudio sobre la organización interna y el sistema de posición y catalogación de obras de arte en algunas de las más recientes instalaciones museísticas de Europa.

Becarios especialistas en dirección y técnica tentral o cinematográfica

Primer año: Un estudio de investigación sobre un aspecto del teatro o cine italiano.

Segundo año: Un estudio sobre los modernos

métodos en la técnica teatral o cinematográfica europea.

Becarios de Restauración

Estos becarios asistirán a los cursos oficiales del Instituto del Restauro para diplomarse, y deberán presentar al final de cada curso un cuadro completo de sus calificaciones, entregando al término de la beca fotocopia del diploma obtenido.

Todos los becarios al finalizar su beca entregarán una memoria de las actividades desarrolladas durante la misma.

DE LA DISCIPLINA DE LA ACADEMIA

Art. 38. El pensionado que al término de su pensión, sin causa justificada, y aceptada como bastante por la superioridad, oído el director, no hubiese entregado los trabajos obligatorios, perderá el derecho a ser considerado «Gran Premio de Roma».

El becario, asimismo, perderá la condición de tal si no entrega sus trabajos obligatorios al término de su beca.

Art. 39. Todos los residentes en la Academia estarán sometidos a la disciplina de la misma.

Cuando a juicio del director los pensionados o becarios cometieran faltas graves de conducta o de otra clase, previstas o no en este Reglamento o en el de Régimen Interior de la Academia, se les instruirá expediente con audiencia del interesado, reteniéndosele desde ese momento y hasta la resolución del caso sus respectivas pensiones o becas. El expediente será resuelto por la Junta de Relaciones Culturales, quien podrá llegar incluso a privar de todos sus derechos al pensionado o becario.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 40. El pensionado que hubiese cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado a su debido tiempo los trabajos obligatorios, tendrá derecho a percibir, además del viático de regreso fijado en el párrafo primero del artículo séptimo, una cantidad como ayuda a los gastos de su instalación en España.
- Art. 41. Cada año se celebrará en los locales de la Academia Española de Bellas Artes en Roma la exposición de los trabajos obligatorios para con la pensión. Estas obras serán remitidas al Ministerio de Asuntos Exteriores para que sean calificadas por los respectivos tribunales que seleccionaron a los pensionados, celebrándose con ellas una exposición en Madrid.
- Art. 42. Para cumplimiento del artículo anterior, el jurado calificador de las pensiones examinará las obras y declarará cuáles «cumplen con el Reglamento» y cuáles «no se ajustan a las disposiciones aludidas».
- Art. 43. Aquellos pensionados que no reciban calificación aprobatoria perderán el reconocimiento de «ex pensionados» a todos los efectos oficiales.
- Art. 44. Los pensionados podrán alegar ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, y mediante la reglamentaria tramitación oficial, las peticiones o reclamaciones que consideren oportunas, las cuales deberán venir informadas por el director de la Academia, excepto cuando fueran de queja contra él o afectaran a sus atribuciones.

INDICE ANALITICO DE MATERIAS

I. ENSEÑANZAS

Ingreso: Págs. 18 y 19, 35.

PLANES DE ESTUDIOS: Págs. 19, 20 y 21, 26 a 28, 37 a 39.

Cursos de ampliación: Págs. 21, 44 y 45.

Convalidaciones: Págs. 40 y 41.

REQUISITOS PARA INGRESAR EN EL PROFESORADO OFICIAL DE DI-

BUJO DE ENSEÑANZA MEDIA: Págs. 42 y 46 a 55.

RESIDENCIAS DE PINTORES: Pág. 22. TALLERES DE ESTUDIOS: Págs. 21 y 22.

II. AUTORIDADES ACADEMICAS

DIRECTOR: Pág. 24. SECRETARIO: Pág. 24.

III. PROFESORADO

Abono de años de servicio: Pág. 34. Catedráticos extraordinarios: Pág. 24. Provisión de cátedras: Págs. 22 y 24.

Provisión de plazas de auxiliares: Pág. 22. Tribunales de oposiciones: Págs. 22, 23, 29 a 33.

IV. ALUMNOS

INGRESO: Págs. 18, 19 y 35.

Traslados de matrículas: Págs. 22 y 36.

V. TASAS ACADEMICAS

DISTRIBUCIÓN: Págs. 65 a 67.

IMPORIE: Págs. 57 a 64.

Títulos: Pág. 56.

VI. REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR

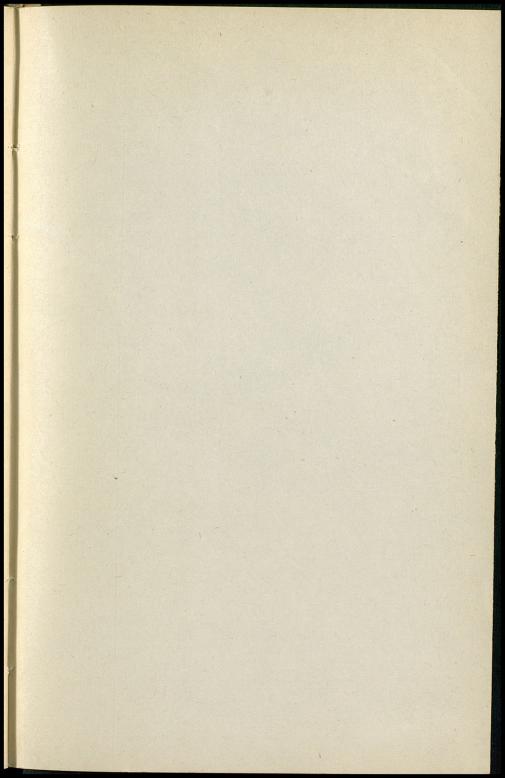
CON CARÁCTER GENERAL: Pág. 25.

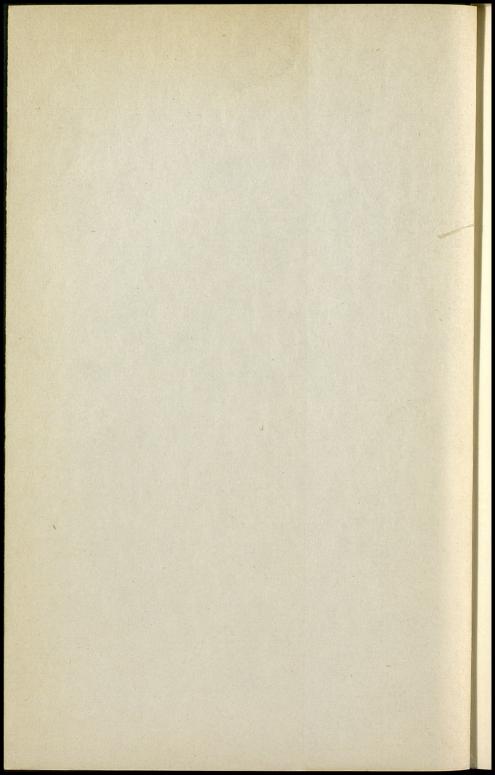
DE LA ESCUELA DE «SAN FERNANDO», DE MADRID: Págs. 71 a 91.

DE LA ESCUELA «SAN JORGE», DE BARCELONA: Págs. 92 a 114.

DE LA ESCUELA DE «SANTA ISABEL DE HUNGRÍA», DE SEVILLA: Páginas 115 a 131.

DE LA ESCUELA DE «SAN CARLOS», DE VALENCIA: Págs. 132 a 143.





CUADERNOS DE LEGISLACION

TÍTULOS PUBLICADOS:

- Bachillerato Laboral Administrativo.—312 págs. 50 pesetas (segunda edición).
- Enseñanza Media, Disposiciones fundamentales. 111 págs, 50 pesetas (segunda edición).
- 3. Tasas y exacciones.—120 págs. 25 pesetas.
- Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media.—248 páginas, 50 pesetas (segunda edición).
- Construcciones escolares. Régimen jurídico administrativo.—156 págs-30 pesetas (agotado).
- Enseñanza Media. Legislación sobre alumnos.—305 págs. 40 pesetas (agotado).
- Enseñanzas Técnicas. Recopilación de disposiciones vigentes.—2 tomos. 648 págs. 60 pesetas (agotado).
- Enseñanzas del Magisterio. Disposiciones fundamentales.—288 págs. 40 pesetas (agotado).
- Protección y Seguridad Escolar.—
 212 págs. 40 pesetas (agotado).
- Principio de Igualdad de Oportunidades, Fondo Nacional.—140 págs. 40 pesetas.
- Enseñanza Media. Régimen Económico de los Institutos Nacionales.— 300 págs. 60 pesetas.
- 12. Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. 136 págs. 50 pesetas.
- Tesoro Artístico y Exportación de Obras de Arte.—304 págs. 60 pesetas.
- 14. Enseñanza Universitaria. (En prensa.)
- Escuelas Superiores de Bellas Artes.
 180 págs, 50 pesetas,

PEN



